



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

24 de marzo de 1998

Núm. 101-6

### ENMIENDAS

#### 121/000099 Sector de hidrocarburos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del sector de hidrocarburos (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos (núm. expte. 121/000099).

Madrid, 26 de febrero de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
(Grupo Mixto).

##### ENMIENDA

El BNG (Bloque Nacionalista Galego) pide la devolución de este Proyecto de Ley al Gobierno porque se orienta a tres objetivos básicos que no compartimos:

#### 1. Una liberalización del sector abusiva y antisocial.

Tanto en materia de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, como en el sector de comercialización de productos derivados del petróleo como en el del gas, el proyecto verifica una importante reducción de la intervención pública. Si bien es cierto que no se hace otra cosa sino continuar con una línea comenzada en los años de gobierno socialista (principalmente en el sector de la comercialización de productos derivados del petróleo, con la Ley de Ordenación del Sector Petrolero, en adelante LOSEP de 1992), lo que está claro es que los poderes públicos desaparecen de un sector estratégico como es el de los combustibles fósiles, quedando como simples reguladores.

El esquema es harto conocido: se identifica una red —que, financiada con dinero público, los del viejo monopolio, pasa a ser explotada por empresas privadas— y se establece para la misma el derecho de acceso de los distintos operadores. Para todas las actividades, régimen de mercado que no de libre concurrencia, imposible en un sector, como es el energético, controlado por grandes oligopolios transnacionales. Sabido es que el mercado no tiene la capacidad de, por sí solo, satisfacer los intereses y las necesidades públicas y sociales como son las que también existen —si bien más allá de la mera garantía de las reservas estratégicas— en el sector de los hidrocarburos (¿acaso se espera que la eliminación de los precios máximos para los productos derivados del petróleo redunde en una caída de los mismos?).

Para el BNG, para el modelo social que propugna, el sector energético tiene en su conjunto carácter estratégico y, en consecuencia, no se puede dejar sin más abandonado a los intereses privados. Esto no viene necesaria-

mente exigido por el Derecho europeo: una cosa es introducir un régimen más o menos concurrencial en el sector y otra bien diferente hacer desaparecer del mismo a los poderes públicos (la lectura del frecuentemente olvidado artículo 222 del Tratado de Roma puede ser ilustrativa a estos efectos).

2. Una centralización de las competencias normativas y ejecutivas sobre el sector de los hidrocarburos.

Curiosamente, una mayor liberalización del sector no se corresponde con una mayor descentralización de las competencias sobre el mismo. Al igual que en el caso del servicio postal, si las competencias estatales se justificaban en la existencia de un monopolio estatal, su desaparición y la privatización de la empresa pública heredera deberían —habiéndose, además, como hay, base en el bloque de la constitucionalidad— abrir un proceso de mayor descentralización.

El proyecto consume, por medio de una interpretación excesivamente generosa del artículo 149.1.º13.º CE y del principio de unidad del mercado, una extraordinaria reducción de las competencias normativas y ejecutivas de las comunidades autónomas sobre el sector. A tal fin el Gobierno parte de dos equívocos:

De una parte, la aplicación del criterio de la extraterritorialidad que en el sistema de la CE sólo se aplica al transporte y distribución de la energía eléctrica, de conformidad con el artículo 149.1.º22.ª Aplicar analógicamente el dispositivo para el transporte de la energía eléctrica al de hidrocarburos a través de oleoductos o gasoductos es, desde este punto de vista, abiertamente inconstitucional. Galicia asumió, por medio del artículo 28.3.ª de su Estatuto, el «desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de régimen minero y energético». Aclarado esto, parece que el Estado carece de cualquier competencia ejecutiva en materia de hidrocarburos y sólo de una competencia legislativa para fijar las bases. Por tanto, la autorización de actividades y —pues aquí radica seguramente la esencia de la cuestión— el cobro de las tasas correspondientes, en cuanto manifestaciones paradigmáticas de la competencia exclusiva, deben corresponder a la Xunta de Galicia en todo caso y no al Estado.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios que integran la denominada «Constitución económica territorial» y, entre ellos, el de la unidad de mercado, no operan como títulos atributivos de competencias a favor del Estado, sino como límites a las competencias autonómicas, pero también a las estatales (en este sentido, por ejemplo, podemos citar las sentencias del TC 88/1986, 87/1988 y, sobre todo, 14/1989). Cabe advertir que las sentencias constitucionales mencionadas en la exposición de motivos no existen (¿Error intencionado en su cita?). Por tanto, ni la unidad de mercado —que lo único que impone es la libre circulación de bienes, personas y capitales por todo el territorio del Estado y la existencia de un régimen normativo básico para las actividades económicas común para todo el Estado— ni tampoco la competencia básica del artículo 149.1.13.º CE bastan para justificar la re-centralización operada por medio del presente proyecto.

3. Una «Comisión Nacional de Energía» enfeudada a intereses oligopólicos.

Sustituyendo a la CSEN creada por la LOSEN de 1994, el proyecto pretende encomendar ciertas potestades públicas de carácter sancionador y arbitral, cuando no directamente normativo, a una comisión integrada exclusivamente por representantes de las empresas privadas, a la que, sin embargo, se le reconoce personalidad jurídica del Derecho Público.

Una cosa es un ente arbitral independiente y otra es, más directamente, entregar importantes competencias públicas sobre el sector a una parte, a las empresas.

Lo lógico sería una Conferencia Sectorial de las previstas en el título I de la Ley 30/1992, sin perjuicio de reconocerle a las organizaciones empresariales y profesionales del sector el estatuto de entidades colaboradoras —a nivel de consultas e informes— de las administraciones competentes. Esta conferencia sectorial como órgano de mera cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas competentes, sería el foro idóneo para elaborar —de conformidad con lo previsto en el artículo 131 CE— los proyectos de planificación económica del sector de los hidrocarburos.

Por todo esto, el BNG solicita la devolución del Proyecto de Ley del Gobierno.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se formula la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1998.—**Mariano Santiso del Valle**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

## ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

### ENMIENDA

A la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Hidrocarburos

El sector de los hidrocarburos tiene una evidente importancia en nuestro país ya que representa el 65 por ciento de la energía primaria consumida, sin que a corto plazo quepa esperar una reducción en dicha aportación. Además de él depende la práctica totalidad del transporte sin que, también a corto plazo, se vislumbre una alternativa verosímil.

Por otra parte se da una dependencia total en el suministro de materias primas energéticas (petróleo o gas) que están localizadas, en buena medida, en zonas que han su-

frido o sufren profundas convulsiones económicas, sociales o políticas, sin descartar importantes y recientes guerras. Se hace por tanto preciso una correcta evaluación de riesgos para prevenir sucesos catastróficos.

Tampoco puede ignorarse el tremendo poder económico de las compañías que operan en este mercado y la particular situación de partida del sector gas en que las infraestructuras existentes son propiedad de una única compañía.

Adicionalmente han de reconocerse los graves impactos ambientales que se derivan del uso masivo de estos compuestos entre los que destaca el cambio climático que ya ha sido reconocido como un hecho probado científicamente de inquietantes consecuencias. Sin que por ello puedan obviarse otros hechos como las mareas negras, la contaminación de aire en las ciudades, el derrame en acuíferos subterráneos, de instalaciones de almacenamiento o comercialización, o las afecciones sobre el suelo y el aire de las instalaciones de extracción o las refinerías.

Se hace por tanto necesaria la presencia activa de las diversas administraciones del Estado para asegurar los intereses de los usuarios sin perjudicar a las generaciones venideras que tienen derecho a un medio ambiente digno.

Por ello en esta Ley se plantea la declaración de «sector estratégico» para los hidrocarburos, añadiendo además la consideración de servicio público para los usuarios de gas natural habida cuenta de la importancia que éste tiene en los usos finales sobre todo domésticos. Se hace también necesario mantener la obligación de cubrir todo el territorio de nuestro país a los distribuidores al por menor de Gases Licuados del Petróleo (GLP,s) en consideración al carácter social de su uso. En caso contrario se correría el riesgo de dejar desabastecidas ciertas zonas en las que residen personas mayores que necesitan perentoriamente el servicio a domicilio.

Se mantienen además los precios máximos para los productos petrolíferos (GLP,s, gasolinas y gasóleos) debido a que la experiencia reciente en nuestro país demuestra que la competencia vía reducción de precios ha sido casi inexistente. Prueba de ello es que apenas ha habido algún momento en el último período en que los precios a los usuarios de estos productos difirieran de forma significativa de los máximos autorizados mientras que los beneficios anuales de los agentes económicos que intervienen en su formación se mantenían en cifras elevadas. Tampoco puede olvidarse el hecho de que la autorización de venta de gasóleos en cooperativa de transportistas puede convertirse en un aumento de los precios de los consumidores de gasolina para resarcirse de las pérdidas —cifradas en unos 20.000 millones de pesetas— que sufrirán los distribuidores.

Se contempla también la introducción de impuestos ambientales, que intentan reflejar hasta donde resulta posible los costes externos derivados de los impactos ambientales del consumo de estos productos. No puede este texto de Ley, ser indiferente a la relación de causa-efecto que existe entre aumento del consumo de hidrocarburos y el incremento de emisiones de dióxido de carbono, máxime cuando la reciente cumbre de Kioto ha puesto de manifiesto la gravedad del problema y ha forzado a los países asistentes a alcanzar compromisos de limitación de las emisiones

Se crea además la Compañía de Ahorro Energético, como un agente económico interesado en el ahorro y uso eficiente de la energía. Se busca con ello crear una competencia regulada entre agentes de oferta, ya existentes, y la nueva compañía a fin de satisfacer la demanda de servicios energéticos con el menor consumo posible de energía. Esta Ley se separa del paradigma imperante en un gran número de países que pretenden ignorar la diferencia entre energía y servicio energético y miden el éxito de una sociedad a través del consumo de energía, obviando que todas las fuentes fósiles, como los hidrocarburos son agotables, producen impactos y están concentradas en pocos países.

Se aborda también en esta Ley la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que han venido siendo reguladas por la Ley 21/1974, de 27 de junio. Las principales novedades que la presente Ley contiene son su adecuación al ordenamiento constitucional, la regulación de los almacenamientos subterráneos, la creación de la figura del operador y, por último, el especial hincapié en las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones que los concesionarios deben asumir. Tanto los almacenamientos subterráneos, como la figura del operador son novedades que son incorporadas a nuestro ordenamiento a partir de la observación de la realidad. Los almacenamientos subterráneos, carentes de regulación, constituyen un núcleo fundamental de la seguridad del sistema de gas natural.

Por último, procede aclarar los criterios de distribución competencial seguidos con esta norma, que se declara de carácter básico.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley

1. El objeto de la presente Ley es regular las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, consistentes en la gestión de la demanda, exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos. El comercio exterior, refino, transporte, almacenamiento y distribución de crudo de petróleo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo. La adquisición, producción, licuefacción, regasificación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles gaseosos por canalización.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad asegurar:

- a) La adecuación del suministro de hidrocarburos a las necesidades de los consumidores, y
- b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas, teniendo en cuenta especialmente los objetivos de política energética.
- c) La competencia regulada entre la oferta de materias primas energéticas y la de equipos eficientes para la satisfacción de las necesidades de servicios que estas materias prestan a los usuarios.

d) La minimización del impacto ambiental producido por las actividades destinadas al suministro de hidrocarburos.

#### Artículo 2. Régimen de actividades

1. A los efectos del artículo 132.2 de la Constitución tendrán la consideración de bienes de dominio público estatal, los yacimientos de hidrocarburos y almacenamientos subterráneos existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España conforme a la legislación vigente y a los convenios y tratados internacionales de los que sea parte.

2. Se considera al conjunto de los hidrocarburos como sector estratégico.

3. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades a que se refieren los Títulos IV y V de la presente Ley.

Estas actividades se ejercerán garantizando el suministro de productos petrolíferos y de gas por canalización a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de servicio público. Respecto de dichas actividades, las Administraciones Públicas ejercerán las facultades previstas en la presente Ley.

#### Artículo 3. Competencias administrativas

1. Corresponde al Gobierno, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

b) Establecer la regulación básica correspondiente a las actividades a que se refiere la presente Ley.

c) Determinar los peajes por el uso de instalaciones afectas al derecho de acceso por parte de terceros en aquellos casos en los que la presente Ley así lo establezca y fijar los tipos y precios de suministro.

d) Establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de hidrocarburos.

2. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Otorgar las autorizaciones y permisos de investigación a que se refiere el Título II, cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, otorgar las concesiones de explotación a que se refiere el citado Título de la presente Ley.

b) Otorgar autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas del subsuelo marino a que se refiere el Título II de la presente Ley.

c) Autorizar las instalaciones a que se refiere la presente Ley cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte y la distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

d) Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación vaya a superar el territorio de una Comunidad Autónoma.

e) Autorizar la actividad de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y de gases licuados del petróleo.

f) Autorizar las instalaciones que integran la Red Básica de gas natural.

g) Impartir, en el ámbito de su competencia, instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las infraestructuras de transporte y distribución de hidrocarburos en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía.

h) Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las condiciones técnicas y, en su caso, económicas, que resulten exigibles.

i) Inspeccionar el cumplimiento del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de los operadores al por mayor que resulten obligados.

j) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley en el ámbito de su competencia.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.

b) Otorgar las autorizaciones y permisos de investigación a que se refiere el Título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial.

c) Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.

d) Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación se vaya a circunscribir a una Comunidad Autónoma.

e) Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia.

f) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de dichas instalaciones.

g) Inspeccionar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando tal mantenimiento corresponda a distribuidores al por menor o a consumidores ubicados en su ámbito territorial.

h) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.

4. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones a que se refiere la presente Ley.

#### Artículo 4. Planificación en materia de hidrocarburos

La planificación en materia de hidrocarburos que tendrá carácter básico y cuyo ámbito se extiende a todo el

conjunto de actividades al que se refiere el artículo 1, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, conforme a criterios de competencia regulada entre la oferta de energía y las actividades de gestión de la demanda, garantía del suministro de hidrocarburos, gestión integrada de los recursos energéticos a escala nacional, mejora de la eficiencia, rendimiento y desarrollo tecnológico de las instalaciones de transformación, protección del medio ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios, y de racionalización y objetiva retribución de los costes incurridos en el ejercicio de las actividades energéticas.

Dicha planificación tomará en consideración los siguientes aspectos:

a) Previsión de la demanda de hidrocarburos a lo largo del período contemplado;

b) Necesidad de actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios así como la eficiencia y ahorro energéticos;

c) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles con aire, así como el almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo.

d) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural y de almacén y transporte de los restantes hidrocarburos.

e) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados;

f) La ordenación del mercado para la consecución de la garantía de suministro.

g) Establecimiento de criterios generales para determinar un número mínimo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor en función de la densidad, distribución y características de la población y, en su caso, la densidad de circulación de vehículos.

#### Artículo 5. Ahorro energético y agentes

1. Se consideran agentes encargados de promocionar el ahorro energético y el uso eficiente de la energía: La Compañía de Ahorro Energético prevista en el Título III de esta Ley, las empresas comercializadoras y todas las sociedades dedicadas al asesoramiento técnico en relación con el consumo de hidrocarburos, tales como auditoras energéticas, instaladoras de equipos, mantenedoras y cualquier otro agente económico que pueda contribuir a dichos fines.

2. Todas ellas, de manera independiente o coordinada, tendrán como finalidad poner al servicio de los usuarios finales, todos los medios posibles para lograr la satisfacción de sus necesidades de servicios energéticos, con el menor consumo de hidrocarburos posible.

#### Artículo 6. Coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias

1. La planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos cuando se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, se tendrán en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y de planificación de infraestructuras viarias. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dichas instalaciones y criterios deberán ser contemplados en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

La planificación de instalaciones a que se refiere la letra g) del número 3 del artículo 4 también será tomada en consideración en la planificación de carreteras.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase del suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable.

#### Artículo 7. Impuestos ambientales

Se crea el impuesto de aplicación ecológica, cuyo objetivo es doble: por una parte, reflejar hasta donde sea posible los costes que para la sociedad, las generaciones futuras y el medio ambiente, se derivan del uso de hidrocarburos; y por otra, para recaudar fondos con el objeto de destinarlos a facilitar la transición hacia un modelo energético de menores impactos.

Los costes ambientales se calcularán a partir de la valoración de los costes de control y nunca serán inferiores a los costes de implantar tecnologías o medidas dirigidas a impedir o limitar, hasta donde sea técnicamente posible, las emisiones del agente contaminante o dañoso. Específicamente, en el caso del dióxido de carbono, el coste se reflejará a través de un impuesto que grave fundamentalmente el contenido energético de las fuentes no renovables y su escasez, y cuyo método de cálculo se determinará reglamentariamente.

#### Artículo 8. Otras autorizaciones

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas otras

autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

2. En lo referente a la seguridad y calidad industriales de los elementos técnicos y materiales para las instalaciones objeto de la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y demás disposiciones aplicables en la materia.

3. Cuando los trabajos, construcciones e instalaciones objeto de la presente Ley estén ubicadas o tengan que realizarse dentro de las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se requerirá autorización del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional y su normativa de desarrollo.

## TÍTULO II

### EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 9. Actividades objeto de regulación

El presente Título establece el régimen jurídico de:

- a) La exploración, investigación y explotación de los yacimientos de hidrocarburos.
- b) La exploración, investigación y explotación de los almacenamientos subterráneos para hidrocarburos.
- c) Las actividades de transporte, almacenamiento y manipulación industrial de los hidrocarburos obtenidos, cuando sean realizadas por los propios investigadores o explotadores de manera accesoria y mediante instalaciones anexas a las de producción.

#### Artículo 10. Titulares

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, podrán realizar cualquiera de las actividades a que se refiere este Título, mediante la obtención de las correspondientes autorizaciones, permisos y concesiones.

Las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere el presente artículo serán otorgados de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

2. Los permisos de investigación y las concesiones de explotación sólo podrán ser otorgados, individualmente o en titularidad compartida, a personas jurídicas públicas o privadas que acrediten su capacidad técnica y financiera para llevar a cabo las operaciones de investigación y, en su caso, de explotación de las áreas solicitadas.

3. En el caso de titularidad compartida de permisos de investigación o concesiones de explotación, el conjunto de titulares deberá designar a uno de ellos como operador, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria frente a la Administración por todas las obligaciones que de ellos se deriven.

El operador será el representante del conjunto de titulares ante la Administración a los efectos de presentación de documentación, gestión de garantías y responsabilidades técnicas de las labores de prospección, evaluación y explotación.

#### Artículo 11. Régimen jurídico de las actividades

1. La autorización de exploración faculta a su titular para la realización de trabajos de exploración en áreas libres, entendiendo por tales aquellas áreas geográficas sobre las que no exista un permiso de investigación o una concesión de explotación en vigor.

2. El permiso de investigación faculta a su titular para investigar en la superficie otorgada la existencia de hidrocarburos o de almacenamientos para los mismos en las condiciones establecidas en este Título. El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, previo cumplimiento de las condiciones a que se refiere el Capítulo III del presente Título.

3. La concesión de explotación faculta a su titular para realizar la explotación de los recursos descubiertos, bien por extracción de los hidrocarburos, bien por la utilización de las estructuras como almacenamiento subterráneo de cualquier tipo de aquéllos, en el área otorgada.

El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a las autorizaciones pertinentes para la construcción y utilización de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su actividad, siempre que se ajusten a la legislación vigente y al Plan de explotación previamente presentado.

#### Artículo 12. Inversión por no nacionales

A los efectos de este Título la inversión de capital por personas jurídicas domiciliadas en el extranjero será libre, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente sobre inversiones extranjeras.

#### Artículo 13. Transmisibilidad de permisos de investigación y concesiones de explotación

La transmisión total o parcial de permisos de investigación y concesiones de explotación estará sometida a autorización de la Administración competente, previa acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de los mismos.

#### Artículo 14. Obligación de información

1. Los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación

estarán obligados a proporcionar al órgano competente que los hubiese otorgado la información que le solicite respecto a las características del yacimiento y a los trabajos, producciones e inversiones que realicen, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a sus autorizaciones, permisos y concesiones, así como los demás datos que reglamentariamente se determinen.

2. Los datos facilitados tendrán la consideración de confidenciales y no podrán ser comunicados a terceros sin autorización expresa del titular durante la vigencia del permiso de investigación o de la concesión de explotación.

Se exceptúan de esta confidencialidad los datos relativos a recursos minerales distintos de los regulados por esta Ley y las informaciones de carácter general, técnicas o susceptibles de explotación estadística que periódicamente podrá hacer públicas el Ministerio de Industria y Energía en la forma que se determine reglamentariamente.

En el supuesto de autorizaciones de exploración, el carácter confidencial se mantendrá durante el plazo de tres años desde la fecha de terminación de los trabajos de campo.

3. Toda información y documentación técnica generada por programas de prospección en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación deberá ser remitida a la Administración competente que los hubiera otorgado. Las Comunidades Autónomas remitirán a su vez la información referida a autorizaciones de exploración y permisos de investigación al Ministerio de Industria y Energía, en el cual existirá un Archivo Técnico Especial para su comprobación y custodia.

## CAPÍTULO II

### De la exploración e investigación

#### Artículo 15. Actividades libres

La exploración superficial terrestre de mero carácter geológico podrá efectuarse libremente en todo el territorio nacional.

#### Artículo 16. Autorizaciones de exploración

1. El Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial, podrá autorizar en áreas libres, por un período máximo de 2 años, trabajos de exploración de carácter geofísico u otros que no impliquen la ejecución de perforaciones profundas definidas así reglamentariamente.

2. Los solicitantes de autorizaciones de exploración deberán acreditar los siguientes extremos en los términos que en las correspondientes normativas de desarrollo se establezcan:

- a) Capacidad legal, técnica y financiera del solicitante.
- b) Programa de exploración con indicación de las técnicas a emplear.
- c) Situación de los lugares donde se vaya a acometer el plan de exploración.
- d) Proyecto de restauración medioambiental de restitución de terrenos a su estado natural garantizando adicionalmente suficiencia financiera para su ejecución

3. En ningún caso se autorizarán estas exploraciones con carácter de monopolio ni crearán derechos exclusivos.

#### Artículo 17. Permisos de investigación

1. Los permisos de investigación se otorgarán por el Gobierno o por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecte a su ámbito territorial y conferirán el derecho exclusivo de investigar las áreas a que vayan referidas durante un período de cuatro años.

Con carácter excepcional este período, podrá ser prorrogado a petición del interesado, por un plazo de tres años. El otorgamiento de prórroga supondrá la reducción de la superficie original del permiso en un cincuenta por ciento y estará condicionada al cumplimiento por el titular del permiso de las obligaciones establecidas para el primer período de vigencia.

2. Las superficies de los permisos de investigación tendrán un mínimo de diez mil hectáreas y un máximo de cien mil hectáreas.

3. Las superficies de los permisos se delimitarán por coordenadas geográficas, admitiéndose en cada permiso de investigación desviaciones hasta del cuatro por ciento de los límites máximos establecidos.

#### Artículo 18. Solicitud y registro

1. El permiso de investigación se solicitará al Ministerio de Industria y Energía o ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial. En el citado Ministerio deberá haber un Registro Público Especial en el que se hará constar la identidad del solicitante, el día de presentación, el número de orden que haya correspondido a la solicitud y las demás circunstancias.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de comunicación al citado Registro de la información relativa a los permisos de investigación otorgados por las Comunidades Autónomas

2. El solicitante del permiso de investigación deberá acreditar ante el órgano competente, los siguientes extremos en los términos en que se disponga en cada normativa de desarrollo:

- a) Capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.
- b) Superficie del permiso de investigación que se delimitará por sus coordenadas geográficas.
- c) Proyecto de investigación, que comprenderá el plan de labores anual y el plan de inversiones.
- d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

#### Artículo 19. Ofertas en competencia

1. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en el correspondiente Registro de la solicitud, el órgano competente comprobará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en este Título.

2. En el caso de que el solicitante no reúna dichos requisitos, se denegará la solicitud. Si los cumple, se ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín de la Comunidad Autónoma de los datos técnicos reseñados en el artículo 16 de la presente Ley, y de un anuncio en la forma que establezca el Reglamento que desarrolle el presente Título, a fin de que en el plazo de dos meses puedan presentarse ofertas en competencia o de que puedan formular oposición quienes consideren que el permiso solicitado invade otro o alguna concesión de explotación de hidrocarburos, vigente o en tramitación. También podrá alegarse, por vía de oposición, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias limitativas detalladas en este Título.

Este procedimiento no será de aplicación a las demás que cada Administración podrá otorgar libremente a favor de los titulares de permisos de investigación colindantes que su normativa de desarrollo establezca.

3. Una vez publicada la petición en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, el titular de la misma y quienes presenten ofertas en competencia podrán presentar en el Registro Especial, dentro del plazo de dos meses, un pliego sellado que contenga una propuesta de mejora de las condiciones previas ofertadas, y que sólo será abierto una vez terminado el indicado plazo.

4. Transcurrido el plazo de dos meses, no se admitirán nuevas solicitudes sobre la misma superficie en tanto recaiga resolución.

#### Artículo 20. Procedimiento

1. Se regulará reglamentariamente el procedimiento para la adjudicación, la forma de presentación de las ofertas y las inversiones mínimas a realizar en cada período de vigencia.

2. La resolución sobre el otorgamiento del permiso de investigación se adoptará por Real Decreto o en la forma que cada Comunidad Autónoma establezca para los correspondientes a su ámbito territorial, debiendo resolver expresamente las eventuales oposiciones que se hubieran formulado.

3. En la resolución de otorgamiento se fijarán los trabajos mínimos que deberán realizar los adjudicatarios de los permisos hasta el momento de su extinción o de la renuncia a los mismos.

#### Artículo 21. Concurrencia de solicitudes

En caso de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, el órgano competente por razón del ámbito territorial, resolverá ponderando conjuntamente como causas de preferencia las circunstancias siguientes:

- a) Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión y mayor nivel de empleo.
- b) Mayor capacidad técnica y financiera para llevar a cabo el programa exploratorio propuesto.
- c) Titularidad de un permiso o permisos limítrofes.

- d) Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.
- e) Minimización del impacto ambiental.

#### Artículo 22. Concurso para áreas no concedidas

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, o los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, podrán en el ámbito de sus competencias cuando lo consideren necesario para obtener la oferta que mejor convenga al interés general, abrir concurso sobre determinadas áreas no concedidas ni en tramitación mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, adjudicándolas al concursante que, reuniendo los requisitos exigidos, ofrezca las mejores condiciones.

#### Artículo 23. Garantía

1. La garantía exigida en el artículo 16 se fijará en función del plan de inversiones presentado por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, así como del pago de multas y sanciones.

2. La garantía que deba constituirse a favor del Estado, consistirá en alguna de las previstas en el artículo 3 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero.

3. El valor de la garantía exigida se fijará reglamentariamente y se actualizará de forma periódica para los nuevos permisos y concesiones otorgados considerando principalmente los valores de mercado de las operaciones en el sector.

4. El titular o el operador de cada permiso de investigación o concesión de explotación será responsable de la presentación y mantenimiento, ante el Ministerio de Industria y Energía o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma en los Permisos de su ámbito territorial, del cien por cien de la garantía.

5. En caso de denegación o renuncia del permiso o de extinción del mismo, siempre que, el titular haya cumplido sus obligaciones, el depósito será devuelto al interesado o la garantía dejada sin efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen.

6. En el caso de que se ejecute total o parcialmente la garantía por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo, el titular vendrá obligado a reponer aquella, dentro del plazo que al efecto se señale en el Reglamento y en el supuesto de incumplimiento, el permiso quedará anulado.

#### Artículo 24. Desarrollo de labores y trabajos

1. El titular de un permiso de investigación estará obligado a desarrollar en todo caso el programa de labores, los trabajos de reconocimiento y las inversiones que se especifiquen en las resoluciones de otorgamiento del órgano competente, dentro de los plazos que asimismo se señalen.

2. Excepcionalmente y en casos de fuerza mayor, el órgano competente podrá modificar los plazos a que se refiere el apartado uno de este artículo, el programa de labores y el plan de inversiones, e incluso transferir obligaciones del plan del inversiones de unos permisos a otros siempre que éstos sean limítrofes y se hubieran otorgado por el mismo órgano competente.

3. El titular de un permiso de investigación que descubriera hidrocarburos estará obligado a informar sobre ello a la Administración que hubiese concedido el permiso de investigación y, en todo caso, al Ministerio de Industria y Energía, y podrá utilizarlos en la medida que exijan las operaciones propias de la investigación y en cualquiera de las zonas que le hayan sido o le sean adjudicadas.

#### Artículo 25. Concurrencia de derechos mineros

1. Podrán otorgarse permisos de investigación de hidrocarburos aun en los casos en que sobre la totalidad o parte de la misma área existan otros derechos mineros otorgados de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

2. El otorgamiento de permisos de investigación con arreglo a la presente Ley no impedirá la atribución sobre las mismas áreas de autorizaciones, permisos o concesiones relativos a otros yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

3. Reglamentariamente se determinará el modo de resolver las incidencias que puedan presentarse por coincidir en un área permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos y de otras sustancias minerales y demás recursos geológicos. En el caso de que las labores sean incompatibles, definitiva o temporalmente, el Ministerio de Industria y Energía resolverá sobre la sustancia o recurso cuya explotación resulte de mayor interés, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas. El titular a quien se le conceda la prioridad habrá de abonar a aquél a quien se le deniegue la indemnización que proceda por los perjuicios que se le ocasionen. Si la incompatibilidad fuere temporal, las labores suspendidas podrán reanudarse una vez desaparecida aquélla.

### CAPÍTULO III

#### De la explotación

#### Artículo 26. Concesión de explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos

1. La concesión de explotación confiere a sus titulares el derecho a realizar en exclusiva la explotación del yacimiento de hidrocarburos en las áreas otorgadas por un período de treinta años, prorrogable por dos períodos sucesivos de diez años. Los titulares de una concesión de explotación tendrán derecho a continuar las actividades de investigación en dichas áreas, y a la obtención de autorizaciones para actividades previstas en este Título.

2. Los titulares de una concesión de explotación podrán vender libremente los hidrocarburos obtenidos a los sujetos autorizados para su adquisición y tratamiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

3. La concesión de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos se otorgará por un período de 50 años prorrogable por dos períodos sucesivos de 10 años.

4. Los titulares de la concesión de explotación de un yacimiento de hidrocarburos podrán solicitar la transformación en concesión de almacenamiento subterráneo, siempre que no supere los 99 años.

#### Artículo 27. Solicitud de una concesión de explotación

1. Las concesiones de explotación sólo podrán ser solicitadas por los titulares de permisos de investigación sobre las mismas áreas de éstos y se resolverán por la Administración General del Estado en un plazo de tres meses.

2. El titular del permiso de investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, deberá acreditar ante el Ministerio de Industria y Energía los siguientes extremos:

- a) Situación, extensión y datos técnicos de la concesión de explotación que justifiquen su solicitud.
- b) Plan general de explotación, programa de inversiones, estimación de reservas recuperables, perfil de producción y un estudio de impacto ambiental.
- c) Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones una vez finalizada la explotación.
- d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía en la Caja General de Depósitos.

3. El Gobierno resolverá, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada, sobre el otorgamiento de la concesión de explotación mediante Real Decreto. El Real Decreto fijará las bases del Plan de explotación propuesto, el seguro de responsabilidad civil que habrá de ser suscrito obligatoriamente por el titular de la concesión y la provisión económica de desmantelamiento. Cuando razones de interés general lo aconsejen el Plan de explotación podrá ser modificado por Real Decreto.

4. El concesionario presentará al Ministerio de Industria y Energía tres meses antes del comienzo de cada año natural, un plan anual de labores que se ajustará al Plan de explotación en vigor.

5. Si venciese el plazo de un permiso de investigación antes de haberse otorgado la concesión de explotación solicitada, aquél se entenderá prorrogado hasta la resolución del expediente de concesión.

#### Artículo 28. Superficie afecta y no afecta a una concesión de explotación

1. Las superficies que sean objeto de concesión de explotación podrán tener la forma que solicite el petionario, pero habrán de quedar definidas por la agrupación de cuadriláteros de un minuto de lado, en coincidencia

con minutos enteros de latitud y longitud, adosados al menos por uno de sus lados.

2. La superficie de una concesión de explotación se adaptará a las dimensiones mínimas que sean necesarias para su protección.

3. La parte de la superficie afecta a un permiso de investigación que no resulte cubierta por las concesiones de explotación otorgadas, revertirá al Estado al término de su vigencia, pudiendo ser declarada franca y registrable.

#### Artículo 29. Condiciones y garantía

1. Los concesionarios en sus labores de explotación deberán cumplir las condiciones y requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente.

2. La garantía exigida en el artículo 16 de la presente Ley se fijará en función del programa de inversiones presentado por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, así como del pago de multas y sanciones.

3. La garantía del permiso de investigación se podrá adaptar a la exigible para la concesión de explotación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

#### Artículo 30. Prórroga de las concesiones de explotación

1. Las prórrogas de concesiones de explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, se solicitarán al Ministerio de Industria y Energía.

2. La prórroga se otorgará siempre que el titular haya cumplido las obligaciones comprometidas en el período de vigencia anterior y mantenga su actividad de acuerdo con su Plan de explotación.

#### Artículo 31. Reversión de instalaciones

1. La anulación, caducidad, extinción o renuncia de una concesión de explotación dará lugar a su inmediata reversión al Estado que podrá exigir al titular el desmantelamiento de las instalaciones de explotación.

En el caso de que no se solicite el desmantelamiento revertirán gratuitamente al Estado los pozos, equipos permanentes de explotación y de conservación de aquéllos y cualesquiera obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente a las labores de explotación.

2. La Administración podrá autorizar al titular de una concesión de explotación y a solicitud de éste, la utilización de las instalaciones de cualquier clase y obras estables situadas dentro de la concesión de explotación e incorporadas de modo permanente a las labores de explotación y que, conforme a lo dispuesto en este artículo, reviertan al Estado, si al tiempo de la reversión estuvieran utilizándose para el servicio de concesiones de explotación o permisos de investigación del mismo titular, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

## CAPÍTULO IV

### De la autoridad y jurisdicción

#### Artículo 32. Jurisdicción

Los titulares de autorizaciones de explotación, permisos de investigación o concesiones de explotación se someterán en cuantas cuestiones se susciten en relación con los mismos, a las Leyes y Tribunales españoles.

#### Artículo 33. Inspección administrativa

1. El Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en los permisos de investigación que otorgue cuando afecte a su ámbito territorial, podrá, en cualquier momento, inspeccionar todos los trabajos y actividades regulados en este Título, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten exigibles a los titulares.

2. El Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en las autorizaciones y permisos de investigación que otorgue cuando afecte a su ámbito territorial, podrá solicitar la presentación por los titulares de permisos y concesiones de las cuentas anuales, pudiendo exigirse que las cuentas estén debidamente auditadas, así como la práctica de auditorías complementarias sobre aquellos extremos que se consideren necesarios de la actividad de explotación de hidrocarburos en territorio nacional de la empresa de que se trate.

#### Artículo 34. Yacimientos y almacenamientos subterráneos en el subsuelo marino

Las actividades objeto del presente Título que se realicen en el subsuelo del mar territorial y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional se regirán por la presente Ley, por la legislación vigente de costas, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental y por los Acuerdos y Convenciones Internacionales de los que el Reino de España sea parte.

En cualquier caso queda prohibido el almacenamiento de hidrocarburos en depósitos naturales existentes en el subsuelo marino que estén bajo la soberanía nacional.

## CAPÍTULO V

### De la anulabilidad, caducidad y extinción

#### Artículo 35. Anulabilidad de autorizaciones, permisos y concesiones

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere el presente Título serán nulas cuando se otorguen contraviniendo lo dispuesto en la presente Ley.

2. Los permisos y concesiones que se superpongan a otros ya otorgados serán anulables, pero solamente en la extensión superpuesta, cuando quede en el resto área su-

ficiente para que se cumplan las condiciones exigidas en este Título.

#### Artículo 36. Extinción

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones regulados en el presente Título se extinguirán:

- a) Por incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento.
- b) Por caducidad al vencimiento de sus plazos.
- c) Por renuncia total o parcialmente del titular, una vez cumplidas las condiciones en que fueron otorgados.
- d) Por la disolución o la liquidación de la empresa titular.
- e) Por cualesquiera otras causas establecidas por las Leyes.

2. Al extinguirse un permiso o concesión se devolverá a su titular la garantía o la parte de ésta que corresponda en el caso de extinción parcial, salvo que procede su extinción.

3. Cuando una concesión de explotación se extinga por vencimiento de su plazo y sea objeto de concurso para su ulterior adjudicación, tendrá preferencia para adquirirla, en igualdad de condiciones, el concesionario cesante.

#### Artículo 37. Paralización del expediente

Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de un expediente, la autoridad competente advertirá a éste que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, y en el caso de que se trate de un permiso de investigación o concesión de explotación como de sus prórrogas, el titular perderá a favor de la Administración competente la fianza o garantía depositada.

#### Artículo 38. Reversión

Revertirán al Estado los derechos correspondientes a permisos y concesiones anulados, caducados o extinguidos.

#### Artículo 39. Normativa General

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones que la desarrollan.

### TÍTULO III

#### ACTUACIÓN SOBRE LA DEMANDA

#### Artículo 40. Compañía de Ahorro Energético

Se crea la Compañía de Ahorro Energético, como Entidad Pública Empresarial de las definidas en la Ley

6/1997, de 14 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia energética y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la utilización ilimitada de hidrocarburos.

#### Artículo 41. Funciones de la Compañía de Ahorro Energético

La Compañía de Ahorro Energético tendrá las siguientes funciones y actividades:

- a) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, elaborados desde el punto de vista de la demanda.
- b) Impulsar y hacer operativas las medidas necesarias, tanto sectoriales como territoriales, para la obtención de los ahorros energéticos previstos.
- c) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.
- d) Colaborar con las empresas distribuidoras, y las demás empresas de servicios energéticos para ofrecer asesoramiento técnico, auditorías, proyectos, instalación de equipos, mantenimiento y todas aquellas actividades que puedan contribuir a un uso eficiente de la energía.
- e) Informar a los usuarios de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán actividades de promoción y demostración.
- f) Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo energético de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.
- g) Gestionar las subvenciones públicas que le sean concedidas para el desarrollo de estas actividades.

#### Artículo 42. Programas para sectores sociales específicos

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a los sectores sociales con menor nivel de renta.

#### Artículo 43. Financiación

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:

- a) Los recursos que, en su propia actividad mercantil, obtenga por los servicios prestados a los usuarios.
- b) Una cantidad valorada en función del ahorro total energético conseguido, y que provendrá de un impuesto de aplicación ecológica sobre el consumo de energía descrita en el artículo 7.
- c) Eventualmente, podrán destinarse fondos públicos para la financiación de proyectos concretos.

**Artículo 44. Proporción entre recursos**

El cociente entre los recursos generados por medio del impuesto y los obtenidos por la Compañía de Ahorro Energético en su propia actividad mercantil, no podrá superar nunca un valor determinado periódicamente por el Gobierno, con la finalidad de detectar y acometer, fundamentalmente y en primera instancia, el ahorro rentable.

**Artículo 45. Utilización de recursos**

En el empleo de sus recursos, la Compañía de Ahorro Energético distinguirá entre la actividad que desarrolle en función de criterios de estricta racionalidad económica, y su actividad orientada a fomentar el ahorro energético potencial con dificultades de explotación entre pequeños usuarios de energía.

**Artículo 46. Organización Territorial**

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de cursales, al menos, en todas las Comunidades Autónomas, que gozarán de amplia autonomía a la hora de realizar estudios, definir objetivos, planear actuaciones, ejecutar y mantener proyectos.

**Artículo 47. Medios humanos y materiales**

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**TÍTULO IV****ORDENACIÓN DEL MERCADO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales****Artículo 48. Régimen de las Actividades**

1. Las actividades de refinado de crudo de petróleo, el transporte, almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo, podrán ser realizadas por agentes privados atendiendo a los criterios de planificación definidos por el Estado, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

2. Las actividades de importación, exportación e intercambio intracomunitario de crudo de petróleo y productos petrolíferos se realizará sin más requisitos que los que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable y queda-

rán sujetas a los criterios de planificación definidos por el Estado.

**Artículo 49. Precios**

1. El Gobierno fijará los precios de los productos derivados del petróleo que tendrán la consideración de máximos y que deberán tener en cuenta, entre otros factores, el precio del crudo de petróleo, los márgenes de comercialización y transporte, distribución y refinado y las figuras tributarias establecidas.

2. Los usos industriales, incluido el transporte, agrícolas y pesqueros de los productos petrolíferos tendrán un tratamiento específico que se regulará reglamentariamente.

3. Cuando se produzca una bajada internacional del precio del crudo un porcentaje de la misma, que se determinará reglamentariamente, no se repercutirá en el precio final de los productos, sino que pasará a un fondo destinado a promover un uso eficiente de la energía en países de bajo nivel de renta cuya producción de petróleo sea menor a su consumo.

**CAPÍTULO II****Hidrocarburos líquidos****Artículo 50. Refino**

1. La construcción y puesta en explotación de las instalaciones de refinado, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Para la obtención de tales autorizaciones, los solicitantes deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
- d) La viabilidad técnica y económico financiera del proyecto.
- e) Disponer de un plan de desmantelamiento.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán regladas y se otorgarán por el Ministerio de Industria y energía, de acuerdo con principios de objetividad, transparencia y no discriminación y atendiendo, además de al cumplimiento de las instalaciones solicitadas a los criterios de planificación y a las previsiones de demanda establecidas de acuerdo con previsto en el artículo 4 de esta Ley.

**Artículo 51. Transporte y almacenamiento**

1. La construcción y explotación de las instalaciones de transporte o almacenamiento de productos petrolíferos, cuando estas últimas tengan por objeto prestar servi-

cio a operadores a los que se refiere el artículo 53 de la presente Ley, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La transmisión o cierre de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

2. Los solicitantes de autorización para instalaciones de transporte o parques de almacenamiento de productos petrolíferos deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.
- d) Disponer de un plan de desmantelamiento.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, tomando en consideración los criterios de planificación que se deriven del artículo 4 de la presente Ley.

#### Artículo 52. Acceso de terceros a las instalaciones de transporte y almacenamiento

1. Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 51, deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicando precios que deberán hacer públicos. No obstante, el Gobierno podrá establecer peajes de acceso para territorios insulares y para aquellas zonas del territorio nacional donde no existan infraestructuras alternativas de transporte y almacenamiento o éstas se consideren insuficientes.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación a la Administración competente de los conflictos que puedan suscitarse en la negociación de los contratos de acceso a instalaciones de transporte o almacenamiento.

2. Cuando el solicitante de acceso tenga obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con el artículo 61 de la presente Ley, podrá solicitar la prestación del servicio de almacenamiento que le habrá de ser concedido respecto a la utilización operativa contratada. Si no existe capacidad disponible para todos los demandantes del servicio, se asignará la existente con un criterio de proporcionalidad.

3. Tendrán derecho de acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento los consumidores, operadores o comercializadores de productos petrolíferos que reglamentariamente se determinen, atendiendo a su nivel de consumo anual.

4. Los titulares de las instalaciones podrán denegar el acceso de terceros en los siguientes supuestos:

- a) Que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el potencial usuario.
- b) Que el solicitante no se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de utilizaciones anteriores.

5. Asimismo, podrá denegarse el acceso a la red cuando la empresa solicitante o aquella a la que adquiera el producto, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso. Todo ello, sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados Miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en materia que ésta establezca.

#### Artículo 53. Operadores al por mayor

1. Serán operadores al por mayor los titulares de refinерías, sus filiales mayoritariamente participadas y aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Corresponderá a los operadores al por mayor:

- a) Vender productos petrolíferos para su posterior comercialización.
- b) Abastecer mediante suministros directos el queroseno con destino a la aviación.
- c) Suministrar combustible a embarcaciones cuando se lleve a cabo a través de oleoductos o gabarras.

3. Los solicitantes de autorizaciones para actuar como operadores al por mayor deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la presente Ley.
- c) Diseñar un plan de desmantelamiento de las instalaciones.

#### Artículo 54. Distribución al por menor de productos petrolíferos

1. La actividad de distribución o suministro al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica mediante entregas directas a instalaciones fijas para consumo propio o mediante entregas a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

No obstante, las instalaciones utilizadas para el ejercicio de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con la normativa que regula las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas de

seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.

2. Los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos, recogerán en su clausulado si dichos propietarios lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos.

3. Cuando en virtud de vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión, las instalaciones para el suministro a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los mecanismos técnicos o sistemas de inspección y seguimiento, de cualquier naturaleza, adecuados para el control de la identidad, origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores, y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación. En los casos de venta a comisión las facultades de control se extenderán a los importes facturados.

Los operadores deberán dar cuenta a las autoridades competentes si comprobaran desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor y de la negativa que, en su caso, se produzca a las actuaciones de comprobación.

Dichas autoridades, a las que corresponden indelegablemente las potestades y responsabilidades inspectoras en la materia, adoptarán por iniciativa propia o a instancia de los operadores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las medidas necesarias para la suspensión inmediata del funcionamiento de las instalaciones en que existan indicios de fraude en la cantidad de producto entregado o de que el origen del producto no se corresponde con la imagen de marca implantada en aquéllas, en tanto no se rectifiquen tales defectos incluso mediante la retirada de la imagen de marca mientras se mantenga la comercialización de productos ajenos a la misma.

#### Artículo 55. Registro de instalaciones de distribución al por menor

Se crea en el Ministerio de Industria y Energía un Registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de distribución mediante entregas directas a instalaciones fijas para consumo propio o mediante entregas a vehículos en instalaciones que hayan sido autorizadas.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de los datos de las instalaciones que hayan sido autorizadas por las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

#### Artículo 56. Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor

1. Se crea el Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor que

presidido por el Ministro de Industria, o la persona en quien delegue se constituye como órgano asesor de las distintas Administraciones competentes en la materia.

2. Las funciones del Consejo serán de estudio, deliberación y propuestas en materias relativas a la inspección de instalaciones de distribución al por menor.

Asimismo el Consejo Asesor será informado en todo momento de las distintas labores de inspección que se estén realizando por las distintas Administraciones competentes.

3. La composición del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor se determinará reglamentariamente, y en él deberán, al menos, estar representados: el Ministerio de Industria, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Dirección General de Aduanas, las Comunidades Autónomas, los operadores al por mayor y las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Todos los miembros del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor serán nombrados por un período de cuatro años, con posibilidad de ser reelegido por otro período similar.

6. El funcionamiento del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor será el siguiente: El Presidente, salvo caso de empate en una votación, tendrá voz, pero no voto. El resto de Consejeros tendrá voz y voto en el seno del Consejo.

7. Por Real Decreto se elaborará y aprobará el Reglamento interno de funcionamiento de este Consejo Asesor.

### CAPÍTULO III

#### Gases licuados del petróleo

##### Artículo 57. Operadores al por mayor

1. Los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo podrán realizar las actividades de envasado, su posterior distribución al por mayor, así como la distribución al por mayor y al por menor de dichos gases a granel.

Estas actividades del operador al por mayor estarán sometidas a autorización administrativa previa.

2. Los solicitantes de estas autorizaciones deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

— Contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la presente Ley.

— El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento y, en su caso, de envasado de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

— Disponer de un plan de desmantelamiento de sus instalaciones.

3. Los sujetos autorizados para realizar estas actividades deberán tener a disposición de los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo en envase, y, en su caso, de sus clientes, un servicio de asistencia técnica de las instalaciones de sus usuarios.

4. Los titulares de instalaciones receptoras de gases licuados del petróleo a granel para consumo serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como de su correcto mantenimiento.

Las empresas que suministren gases licuados del petróleo a granel deberán exigir a los titulares de las instalaciones la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.

5. Cuando la instalación receptora del suministro de gases licuados del petróleo a granel tenga por objeto su distribución por canalización le será de aplicación el régimen jurídico establecido en el Capítulo V del Título V.

#### Artículo 58. Comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase

1. La comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase será realizada libremente por cualquier persona física o jurídica, bien directamente, bien a través de las instalaciones destinadas al efecto o a través de redes de distribución.

En todo caso las instalaciones que se destinen al almacenamiento y comercialización de los envases de gases licuados del petróleo, deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles.

2. En ningún caso, podrán celebrarse contratos de suministro en exclusiva de gases licuados del petróleo en envase entre los operadores y los comercializadores a los que se refiere el presente artículo.

3. Los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo en envase deberán tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica de instalaciones de consumo.

4. Los titulares de instalaciones de consumo de gases licuados del petróleo en envase serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como del correcto mantenimiento de las mismas.

#### Artículo 59. Registro de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo

Se crea en el Ministerio de Industria y Energía el Registro de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo, en el cual deberán estar inscritos los sujetos autorizados para realizar las actividades a que hace referencia el artículo 57 de la presente Ley.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de los datos que hayan de figurar en el citado Registro.

## CAPÍTULO IV

### Garantía de suministro

#### Artículo 60. Garantía de suministro

1. El Estado asegurará el suministro en la totalidad de su territorio, fijando obligatoriamente las zonas a atender por cada distribuidor.

2. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro de productos derivados del petróleo en el territorio nacional, en las condiciones previstas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

3. En situaciones de escasez de suministro, el Consejo de Ministros mediante Acuerdo, podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en vías públicas.

b) Limitación de la circulación de cualesquiera tipos de vehículos.

c) Limitación de la navegación de buques y aeronaves.

d) Limitación de horarios y días de apertura de instalaciones para el suministro de productos derivados del petróleo.

e) Suspensión de exportaciones de productos energéticos.

f) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas de seguridad a que se refiere el artículo siguiente.

g) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.

h) Imponer a los titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos a que se refiere el Título II la obligación de suministrar su producto para el consumo nacional.

i) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que el Reino de España sea parte, que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe o aquellos que haya suscrito en los que se contemplen medidas similares.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

#### Artículo 61. Existencias mínimas de seguridad

1. Todo operador autorizado a distribuir productos petrolíferos en territorio nacional, y toda empresa que desarrolle una actividad de comercialización con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los pro-

ductos en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de 120 días de sus ventas anuales, el cual podrá ser revisado por éste cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que reglamentariamente resulte exigible atendiendo a su consumo anual.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, que tendrá carácter mensual, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por los operadores y empresas a que se refiere el párrafo primero en el conjunto del territorio nacional.

2. Cuando se trate de gases licuados del petróleo los distribuidores al por mayor de este producto, así como los comercializadores o consumidores que no adquieran el producto a distribuidores autorizados, estarán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad hasta un máximo de 30 días de sus ventas o consumos anuales.

3. La inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad corresponderá al Ministerio de Industria y Energía cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor y a las Administraciones autonómicas cuando la obligación afecte a distribuidores al por menor o a consumidores.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de información entre la Administración Pública competente para la inspección y la Corporación de Existencias Estratégicas a que se refiere el artículo 63.

#### Artículo 62. Existencias estratégicas

Reglamentariamente se determinará la parte de las existencias mínimas de seguridad calificable como existencias estratégicas, correspondiendo a la Corporación a que se refiere el artículo 63 su constitución, mantenimiento y gestión.

#### Artículo 63. Entidad para la constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de seguridad

1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos tendrá por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y el control de las existencias mínimas de seguridad previstas en los artículos anteriores. Asimismo, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia, actuará en régimen de derecho privado y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo. La Corporación estará sujeta, en el ejercicio de su actividad, a la tutela de la Administración General del Estado que la ejercerá a través del Ministerio de Industria y Energía.

2. La Corporación estará exenta del Impuesto sobre Sociedades respecto de la renta derivada de las aportaciones financieras realizadas por sus miembros.

Las aportaciones realizadas por los miembros, en cuanto contribuyan a la dotación de reservas de la Corpo-

ración, no serán fiscalmente deducibles a los efectos de determinar sus bases imponibles por el Impuesto sobre Sociedades. Tales aportaciones se computarán para determinar los incrementos o disminuciones de patrimonio que correspondan a los miembros de la Corporación, por efecto de su baja en la misma o modificación de la cuantía de sus existencias obligatorias, según la regulación de estos supuestos.

Las rentas que se pongan de manifiesto en las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en la parte que corresponda a rentas no integradas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Corporación.

Igualmente, estará exenta del Impuesto sobre Sociedades la renta que pudiera obtener la Corporación como consecuencia de las operaciones de disposición de existencias estratégicas, renta que no podrá ser objeto de distribución entre los miembros, ni de préstamos u operaciones financieras similares con ellos.

3. Para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias estratégicas, la Corporación podrá adquirir crudos y productos petrolíferos y concertar contratos con los límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Toda disposición de existencias estratégicas por parte de la Corporación requerirá la previa autorización del Ministerio de Industria y Energía y deberá realizarse a un precio igual al coste medio ponderado de adquisición o al de mercado, si fuese superior, salvo las excepciones determinadas reglamentariamente. Asimismo, la Corporación contabilizará sus existencias al coste medio ponderado de adquisición desde la creación de la misma.

Los miembros deberán contribuir a la financiación de la Corporación, cederle o arrendarle existencias y facilitarle instalaciones en la forma que se determine reglamentariamente.

La aportación financiera de cada miembro se establecerá en función de los costes en que la Corporación incurra para la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas que venga obligado a mantener, así como del coste de las demás actividades de la misma. Además, dicha aportación financiera deberá permitir la dotación por la Corporación, en los términos determinados reglamentariamente, de las reservas necesarias para el adecuado ejercicio de sus actividades.

Las operaciones de compra, venta y arrendamiento de reservas estratégicas, así como las referentes a su almacenamiento, se ajustarán a contratos tipo cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

4. La Corporación tendrá igualmente por objeto controlar el cumplimiento de la obligación de mantener las existencias mínimas de seguridad según lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley. Para ello, podrá recabar la información y realizar las inspecciones que sean precisas, así como promover, en su caso, la iniciación del expediente sancionador cuando proceda.

Quienes vengán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad porque en el ejercicio de su actividad se suministren con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, podrán, en las condiciones y casos determinados regla-

mentariamente y en función del volumen de sus actividades, satisfacer la obligación establecida en el artículo 50 de la Ley mediante el pago de una cuota por tonelada de producto importado o adquirido para su consumo, destinada a financiar los costes de constitución, almacenamiento y conservación de las existencias mínimas de seguridad que le correspondan, incluidas las estratégicas.

Esta cuota será determinada por el Ministerio de Industria y Energía con la periodicidad necesaria y será percibida por la Corporación en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerán su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores a los que el artículo 53 de la presente Ley se refiere y todas aquellas empresas que desarrollen una actividad de comercialización con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los citados operadores. Todos ellos serán miembros de la Corporación, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su órgano de Administración que reglamentariamente se determine, serán designados por el Ministro de Industria y Energía. El titular de dicho Departamento podrá imponer su veto a aquellos acuerdos de la Corporación que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.

#### Artículo 64. Obligaciones generales

Quienes en virtud del artículo 61 de la presente Ley estén obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, así como toda aquella compañía que preste servicios de logística de productos petrolíferos, quedan obligados a cumplir las directrices dictadas por el Ministerio de Industria y Energía respecto de sus instalaciones y mantenimiento, seguridad, calidad de los productos y facilitación de información, así como las condiciones que este Ministerio establezca para la aprobación, revisión y ejecución de su plan de aprovisionamiento. Igualmente, quedarán obligados a poner a disposición los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.

### TÍTULO V

#### GASES COMBUSTIBLES POR CANALIZACIÓN. ORDENACIÓN DEL SUMINISTRO

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 65. Régimen de Actividades

1. Las actividades de fabricación, regasificación, almacenamiento, transporte, distribución, y comercialización de combustibles gaseosos para su suministro por ca-

nalización, podrán ser realizadas libremente en los términos previstos en este título, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, en especial de las fiscales y de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

2. Las actividades de importación, exportación e intercambios comunitarios de combustibles gaseosos deberán ajustarse a la planificación energética de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.

#### Artículo 66. Régimen de autorización de Instalaciones

1. Requerirán autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, las siguientes instalaciones destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización:

- a) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles con aire.
- b) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural.
- c) El almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo, combustibles gaseosos manufacturados, y sintéticos y mezclas de gases y aire para suministro por canalización.

Las actividades relativas a los gases licuados del petróleo que se distribuyan a los consumidores finales envasados o a granel se regirán por lo dispuesto en el título IV.

Todas las instalaciones relacionadas con este artículo deberán contar con un plan de desmantelamiento.

2. Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales, las siguientes instalaciones:

- a) Las que se relacionan en el apartado anterior cuando su objeto sea el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros.
- b) Las relativas a la fabricación, mezcla, almacenamiento, distribución y suministro de combustibles gaseosos desde un centro productor en el que el gas sea un subproducto.
- c) El almacenamiento, distribución y suministro de gases licuados del petróleo por canalización a un usuario o a los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

#### Artículo 67. Fabricación de gases combustibles

1. A los efectos establecidos en la presente Ley tendrá la consideración de fabricación de gases combustibles, siempre que éstos se destinen al suministro final a consumidores por canalización, las siguientes actividades:

- a) La fabricación de combustibles gaseosos manufacturados o sintéticos, excluyendo los gases de vertederos.
- b) La mezcla de gas natural, butano o propano con aire.

2. La fabricación de gases combustibles deberá ajustarse a los criterios de planificación en materia de hidrocarburos.

3. En relación con la autorización administrativa le será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 85 de la presente Ley.

#### Artículo 68. Garantía del suministro

El suministro de combustibles gaseosos por canalización se realizará a todos los consumidores que lo demanden, comprendidos en las áreas geográficas pertenecientes al ámbito de la correspondiente autorización y en las condiciones de calidad y seguridad que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

## CAPÍTULO II

### Sistema de gas natural

#### Artículo 69. Sujetos que actúan en el sistema

1. Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los transportistas, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural, que podrán adquirir gas para su venta a los distribuidores.

Las instalaciones de los transportistas constituirán un subsistema de transporte cuando el abastecimiento a través de las mismas supere el cinco por ciento del consumo del mercado.

b) Los distribuidores, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir gas natural por canalización, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo y proceder a su venta a consumidores en régimen de tarifas administrativamente aprobadas.

c) El gestor del sistema serán responsables de la gestión y funcionamiento del sistema gasista.

2. El gestor del sistema y el transporte en la red básica, definida en el artículo 70, deberá ser realizado por un Organismo de mayoría pública con la adecuada separación contable del coste de dichas actividades.

3. Los consumidores podrán adquirir el gas natural a tarifas reguladas que podrán ser distintas según los usos a que se destine y el volumen de gas consumido. En todos los casos, estas tarifas tendrán la consideración de precios máximos y serán únicas en todo el territorio nacional.

4. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de almacenamiento, transporte, distribución y regasificación de gas natural en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### Artículo 70. Sistema gasista y Red básica de gas natural

1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones destinadas al suministro de gas natural a los usuarios: la Red Básica, las redes de transporte, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias.

2. A los efectos establecidos en la presente Ley, la Red Básica de gas natural estará integrada por:

a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se considerarán como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a sesenta bares.

b) Las plantas de regasificación de gas natural licuado susceptibles de alimentar el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

c) Los almacenamientos de gas natural, susceptibles de alimentar el sistema gasista.

d) Las conexiones de la Red Básica con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos.

e) Las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas o con yacimientos en el exterior.

3. Las redes de transporte secundario están formadas por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares.

4. Las redes de distribución comprenden los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares.

5. Los propietarios de todas estas instalaciones estarán obligados a presentar un plan de desmantelamiento.

#### Artículo 71. Funcionamiento del sistema

1. Las actividades realizadas por los sujetos a que se refiere el artículo 69.1 se desarrollarán en régimen de libre competencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

La gestión técnica del sistema, la explotación de la Red Básica, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

2. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la Red Básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley. El precio por el uso de estas instalaciones vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

3. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

4. Salvo pacto expreso en contrario, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida en el momento en que el mismo tenga entrada en las instalaciones del comprador.

En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida, salvo pacto

en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.

5. Las actividades para el suministro de gas natural que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una regulación singular mediante Real Decreto, que atenderá a las especificidades derivadas de su situación territorial.

#### Artículo 72. Adquisiciones de gas

1. La adquisición de gas natural procedente de yacimientos en España se registrará por lo dispuesto en el Título II de la presente Ley.

2. Podrán adquirir gas natural, tanto en estado líquido como gaseoso, procedente del exterior para su consumo en España, los transportistas para su venta a los distribuidores que estuvieran conectados a sus redes con destino a los suministros a tarifa. En todo caso, la adquisición de gas deberá ajustarse a los planes elaborados por el Gobierno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.

#### Artículo 73. Contabilidad e información

1. Las entidades que desarrollen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 69.1 de la presente Ley, llevarán su contabilidad de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran tal carácter.

El Gobierno regulará las adaptaciones que fueran necesarias para el supuesto de que el titular de la actividad no sea una sociedad anónima.

2. Las entidades deberán explicar en la memoria de las cuentas anuales los criterios aplicados en el reparto de costes respecto a las otras entidades del grupo que realicen actividades gasistas diferentes.

Estos criterios deberán mantenerse y no se modificarán, salvo circunstancias excepcionales. Las modificaciones y su justificación deberán ser explicadas en la memoria anual al correspondiente ejercicio.

3. Las entidades deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida, en especial en relación con sus estados financieros, que deberá ser verificada mediante auditorías externas a la propia empresa. La obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza el control de la que realiza actividades gasistas cuando actúe en algún sector energético o a aquéllas del grupo que realicen operaciones con la misma.

#### Artículo 74. Separación de actividades

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el artículo 69.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de adquisición reconocida a los transportistas y de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.

2. En un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes. A ese efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender tales actividades siempre que se prevea que una sola actividad sea ejercida de forma directa y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

3. Las empresas de gas natural que ejerzan más de una de las actividades relacionadas en el artículo 71.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de ellas, tal y como se les exigiría si dichas actividades fuesen realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones subvenciones entre actividades distintas y la distorsión de la competencia.

4. La sociedad o sociedades que actúen como gestores del sistema desarrollarán, en su caso, sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable.

5. En todo caso, las sociedades a que se refiere el presente artículo deberán llevar contabilidades separadas de todas aquellas actividades que realicen fuera del sector del gas natural y de aquéllas de cualquier naturaleza que realicen en el exterior.

### CAPÍTULO III

#### Gestión técnica del sistema de gas natural

##### Artículo 75. Gestión del Sistema

1. La gestión del sistema tiene por objeto propiciar el correcto funcionamiento del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas de conformidad con los principios de la planificación y las directrices que se impartan por la Administración.

2. Las actividades de gestión técnica del sistema serán retribuidas adecuadamente conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título.

##### Artículo 76. Funciones de la gestión del sistema

La gestión del sistema comprenderá el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo.
- b) Prever a corto y medio plazo la utilización de instalaciones del sistema, así como de las reservas de gas natural, de acuerdo con la previsión de la demanda.
- c) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de gas natural, así como de su transporte y distribución de los intercambios internacionales, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan. Asimismo, impartirá las instrucciones precisas a los transportistas para ajustar los niveles de emisión de gas natural al sistema.

d) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de instalaciones de forma que se asegure su funcionamiento y disponibilidad para garantizar la seguridad del sistema.

e) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio a corto plazo.

f) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de gas natural, así como los planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural, y coordinar y controlar su ejecución.

g) Proponer al Ministerio de Industria y Energía la modificación o ampliación de la Red Básica de gas natural.

h) Proponer al Ministerio de Industria y Energía los planes de emergencia que considere necesarios, detallando las existencias disponibles, su ubicación y período de reposición de las mismas, así como sus revisiones anuales. Dichos Planes y sus revisiones anuales serán objeto de aprobación o modificación por la Dirección General de la Energía.

i) Coordinar las existencias mínimas de seguridad, distinguiendo las existencias disponibles dentro de las estratégicas y operativas.

j) Gestionar las entradas de gas natural en los gasoductos nacionales o salidas de producción nacional, en las plantas de recepción, almacenamiento y regasificación y de los almacenamientos operativos y estratégicos. Asimismo, controlará las salidas de gas natural a los consumidores cualificados y a las empresas distribuidoras.

k) Controlar los almacenamientos.

l) Efectuar el cálculo y aplicación del balance diario de cada transportista y las existencias operativas y estratégicas de los mismos.

m) Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en la presente Ley.

#### Artículo 77. Comité de Seguimiento del Sistema Gasista

Para velar por la transparencia de las variables básicas del sistema, se crea un Comité de Seguimiento del Sistema gasista, del que formarán parte además del gestor, los transportistas, los distribuidores y los consumidores.

La organización, composición y funciones del citado Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, se establecerá reglamentariamente.

### CAPÍTULO IV

#### Regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural

#### Artículo 78. La Red de transporte secundario de combustibles gaseosos

1. La red de transporte secundario de gas natural está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares, las estaciones de compresión, las estaciones de regulación y medida.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. Los transportistas serán responsables del desarrollo y ampliación de la red de transporte definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes.

3. Se establecerán cuantas normas técnicas sean precisas para garantizar la fiabilidad del suministro de gas y de las instalaciones de la red de transporte y las a ella conectadas. Estas normas tenderán a garantizar la protección y seguridad de las personas y sus bienes, la preservación del medio ambiente, la calidad y fiabilidad en su funcionamiento, la unificación de las condiciones de los suministros, la prestación de un buen servicio, y serán objetivas y no discriminatorias.

#### Artículo 79. Autorizaciones Administrativas

1. Requieren autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, explotación, modificación, y cierre de las instalaciones de la Red Básica y redes de transporte reseñadas en el artículo 70, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los almacenamientos subterráneos de acuerdo con el Título II de la presente Ley.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) Las características del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones sobre protección del dominio público que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y en

especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

El procedimiento y otorgamiento de la autorización incluirá el trámite de información pública.

Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía proporcional al presupuesto de las instalaciones objeto de las mismas.

La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos salvo las referidas a la Red Básica de Transporte.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo, tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

4. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

5. El incumpliendo de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

#### Artículo 80. Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural

Los titulares de autorizaciones administrativas para la regasificación de gas natural licuado y para el transporte y almacenamiento de gas natural, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, siguiendo en su caso las instrucciones del gestor o gestores del sistema.

b) Realizar las adquisiciones de gas natural necesarias para tender las peticiones de suministro de los distribuidores conectados a sus redes.

c) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de gas resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de todas sus instalaciones por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas.

d) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas.

e) Celebrar los contratos de regasificación, almacenamiento y transporte con quienes tengan derecho de acceso a sus instalaciones.

f) Proporcionar a cualquier otra empresa que realice actividades de almacenamiento, transporte y distribución, así como al gestor del sistema suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas pueda producirse de manera compatible con el funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

g) Proporcionar información periódica a la Administración competente y al gestor o gestores del sistema

cuando proceda y comunicar al Ministerio de Industria y Energía los contratos de acceso a sus instalaciones que celebren.

#### Artículo 81. Derechos de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

Los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento tendrán derecho al reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de sus actividades dentro del sistema gasista en los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título de la presente Ley.

Asimismo, podrán exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean usadas en forma adecuada.

#### Artículo 82. Acceso a las redes de transporte

1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones obligadas por el acceso de terceros así como las de los transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad, cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves derivadas de la ejecución de contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, denegarse el acceso a la red cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados Miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.

#### Artículo 83. Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas

Se crea en el Ministerio de Industria y Energía un Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas

de gas, en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación que hayan sido autorizadas, y las condiciones de dichas autorizaciones.

Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas.

## CAPÍTULO V

### Distribución de combustibles gaseosos por canalización

#### Artículo 84. Regulación de la distribución

1. La distribución de combustibles gaseosos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y será objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento, a la normativa uniforme que se requiera, a su retribución conjunta y las competencias autonómicas.

2. La ordenación de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades gasistas, determinar las condiciones de tránsito de gas por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios.

#### Artículo 85. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural

1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares, y aquellas otras instalaciones necesarias para el suministro de gas natural a los consumidores finales. Comprenden por tanto todas las instalaciones existentes entre la red de transporte y los puntos de suministro.

2. Estarán sujetas a autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de distribución de gas natural con independencia de su destino o uso, en un área geográfica determinada.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

3. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado anterior deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) Las características del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

e) Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

4. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

El procedimiento y otorgamiento de la autorización incluirá el trámite de información pública.

Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una fianza proporcional al presupuesto de las instalaciones objeto de las mismas.

La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo, tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

5. Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, así como los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante.

6. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta.

#### Artículo 86. Obligaciones de los distribuidores de gas natural

Serán obligaciones de los distribuidores de gas natural:

a) Efectuar el suministro a tarifa a todo peticionario del mismo y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, siempre que exista capacidad para ello y siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido dentro del ámbito geográfico de la autorización, suscribiendo al efecto la correspondiente póliza de abono o, en su caso, contrato de suministro.

b) Realizar las adquisiciones de gas necesarias para realizar el suministro.

c) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, suministrando gas a los consumidores de forma regular y continua, siguiendo las instrucciones del gestor del sistema en relación con el acceso de terceros a sus redes de distribución, cuando éste proceda, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

d) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución, en el ámbito geográfico de su autorización, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro de gas, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente determinará cual de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

e) Efectuar los contratos de acceso a terceros a la red de gas natural en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

f) Proporcionar a las empresas de transporte y almacenamiento de gas natural suficiente información para garantizar que el transporte de gas pueda producirse de forma compatible con el funcionamiento seguro y eficaz del sistema.

g) Comunicar a la Administración competente que hubiese otorgado las autorizaciones de instalaciones, las modificaciones relevantes de su actividad para que ésta remita la información al Ministerio de Industria y Energía, a los efectos de determinación de las tarifas y la fijación de su régimen de retribución.

h) Comunicar a la Administración competente para que remita al Ministerio de Industria y Energía la información que se determine sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores, y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector gasista.

i) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores y Comercializadores de combustibles gaseosos por canalización a que se refiere el presente Título.

#### Artículo 87. Derechos de los Distribuidores

1. Los distribuidores tendrán derecho a adquirir gas natural del transportista a cuya red estén conectados al precio de cesión que será establecido conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título para el suministro a clientes a tarifas autorizadas.

2. Igualmente, tendrán derecho a obtener la remuneración que corresponda conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título.

#### Artículo 88. Acceso a las redes de distribución de gas natural

1. Los titulares de las instalaciones de distribución deberán permitir la utilización de las mismas sobre la ba-

se de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por los peajes administrativamente aprobados.

2. El distribuidor sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezca reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se regularán las condiciones del acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como de los consumidores cualificados, comercializadores y distribuidores. Asimismo se definirán los criterios de los contratos.

#### Artículo 89. Distribución de otros combustibles gaseosos

1. Se consideran instalaciones de distribución de otros combustibles gaseosos, las plantas de fabricación de gases combustibles a que hace referencia el artículo 68, las instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo destinadas al suministro de éstos por canalización y los gasoductos necesarios, para el suministro desde las plantas o almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales.

2. La autorización de estas instalaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 85 y tendrán las obligaciones y derechos que se recogen en los artículos 86 y 87 de la presente Ley, con la excepción de las obligaciones relativas al acceso por terceros a las instalaciones y el derecho a adquirir gas natural del gestor del sistema al precio de cesión.

3. Las empresas titulares de las instalaciones que regula este artículo, tendrán derecho a transformar los mismos, cumpliendo las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, para su utilización con gas natural, para lo cual deberán solicitar la correspondiente autorización a la administración concedente de la autorización original, sometiéndose en todo lo dispuesto para las instalaciones de distribución de gas natural.

### CAPÍTULO VI

#### Suministro de combustibles gaseosos

##### Artículo 90. Suministro

1. El suministro de combustibles gaseosos será realizado por los distribuidores.

2. Los suministros a los consumidores se regirán por una póliza de abono o contrato aprobados mediante Real Decreto.

3. El suministro a consumidores se regulará reglamentariamente atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Las modalidades y condiciones de suministro a los consumidores.

b) Los términos en que se hará efectiva la obligación de suministro, las causas y procedimiento de denegación, suspensión o privación del mismo.

c) El régimen de verificación e inspección de las instalaciones receptoras de los consumidores.

d) El procedimiento de medición del consumo mediante la instalación de aparatos de medida y la verificación de éstos.

e) El procedimiento y condiciones de facturación y cobro de los suministros efectuados.

#### Artículo 91. Obligaciones y derechos de los distribuidores en relación al suministro

1. Serán obligaciones de los distribuidores en relación con el suministro de combustibles gaseosos las siguientes:

a) Atender, en condiciones de igualdad, las demandas de nuevos suministros de gas en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimiento para el establecimiento de acometidas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

b) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma, y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

c) Aplicar a los consumidores la tarifa que les corresponda.

d) Informar a los consumidores en la elección de la tarifa más conveniente para ellos.

e) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

f) Procurar un uso racional de la energía.

g) Adquirir el gas necesario para el desarrollo de sus actividades.

3. Los distribuidores tendrán derecho a:

a) Exigir que las instalaciones y aparatos receptores de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para que el suministro se produzca sin deterioro o degradación de su calidad para otros usuarios.

b) Facturar y cobrar el suministro realizado.

4. Se crea en el Ministerio de Industria y Energía el Registro Administrativo de Distribuidores, de combustibles gaseosos por canalización. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

#### Artículo 92. Programas de gestión de la demanda

1. Los distribuidores, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarro-

llar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda gasista, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

Estos programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial. Su cumplimiento podrá dar lugar a la compensación de los costes que, en su ejecución, se hubiera incurrido.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energético, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final del gas natural.

#### Artículo 93. Planes de ahorro y eficiencia energética

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, podrán, mediante planes de ahorro y eficiencia energética, establecer las normas y principios básicos para potenciar las acciones encaminadas a la consecución de la optimización de los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.

Cuando dichos planes de ahorro y eficiencia energética establezcan acciones incentivadas con fondos públicos, las citadas Administraciones podrán exigir a las personas físicas o jurídicas participantes la presentación de una auditoría energética de los resultados obtenidos.

#### Artículo 94. Calidad del suministro de combustibles gaseosos

1. El suministro de combustibles gaseosos deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente Ley, de forma continuada cuando así sea contratado y con las características que reglamentariamente se determinen.

Para ello, las empresas gasistas contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.

Las empresas gasistas y, en particular, los distribuidores promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro de combustibles gaseosos.

2. Si la baja calidad de la distribución de una zona es continua, o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios, o concurrieran circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio gasista, la Administración competente establecerá reglamentariamente las directrices de actuación, estableciéndose su ejecución y puesta en práctica, que deberán ser llevadas a cabo por los distribuidores para restablecer la calidad del servicio.

3. Si se constatará que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la exigible, se aplicarán las reducciones en la facturación abonada por los usuarios, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido al efecto.

**Artículo 95. Potestad inspectora**

1. Los órganos de la Administración competente dispondrán, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación del suministro, evitar daños al medio ambiente y para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

2. Las inspecciones a que alude el párrafo anterior cuidarán, en todo momento, de que se mantengan las características de los combustibles gaseosos suministrados dentro de los límites autorizados oficialmente.

**Artículo 96. Suspensión del suministro**

1. El suministro de combustibles gaseosos a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En ningún caso podrá suspenderse el suministro de combustibles gaseosos a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales.

4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.

**Artículo 97. Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones**

1. Las instalaciones de producción, regasificación, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos, instalaciones receptoras de los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones de combustibles gaseosos deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica correspondiente.

2. Las reglamentaciones técnicas en la materia tendrán por objeto:

a) Proteger a las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.

b) Conseguir la necesaria regularidad en los suministros.

c) Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones, impedir una excesiva diversificación del material y unificar las condiciones del suministro.

d) Obtener la mayor racionalidad y aprovechamiento económico de las instalaciones.

e) Incrementar la fiabilidad de las instalaciones y la mejora de la calidad de los suministros de gas.

f) Proteger el medio ambiente y los derechos e intereses de consumidores y usuarios.

g) Conseguir los niveles adecuados de eficiencia en el uso del gas.

3. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en el presente Título y a los efectos previstos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones de gas requerirá la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga.

**Artículo 98. Cobertura de riesgos**

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, adoptará las medidas e iniciativas necesarias para que se establezca la cobertura de los riesgos que, para las personas y bienes, puedan derivarse del ejercicio de las actividades reguladas en el presente Título.

**CAPÍTULO VII****Régimen económico****Artículo 99. Régimen de las actividades reguladas en la Ley**

1. Las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a las tarifas, los peajes y cánones que se determinen por el Gobierno.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, derechos de alta, alquiler de contadores y demás costes necesarios para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

**Artículo 100. Criterios para determinación de tarifas, peajes y cánones**

1. Las tarifas, los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes criterios:

a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.

b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores. Dentro de los costes del sistema se incluirá la adecuada retribución de las actividades del Gestor del mismo.

d) Preservar el medio ambiente.

2. El sistema para la determinación de las tarifas, peajes y cánones se fijará para períodos de 4 años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente Título facilitarán al Ministerio de Industria y Energía cuanta información sea necesaria para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.

#### Artículo 101. Tarifas de combustibles gaseosos

El Ministro de Industria y Energía mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales así como los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios, tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

#### Artículo 102. Peajes y cánones

1. El Ministro de Industria y Energía mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros, estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos. Los citados peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros tendrán el carácter de máximos.

2. Los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y redes de transporte serán únicos sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y uso que se haga de la red.

3. Los peajes correspondientes al uso de las redes de distribución serán únicos y se determinarán atendiendo a los niveles de presión y a las características de los consumos.

4. Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar al Ministerio de Industria y Energía los peajes que efectivamente apliquen.

Las diferencias entre los peajes máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen los transportistas y distribuidores por debajo de los mismos serán soportados por éstos.

5. El procedimiento de imputación de las pérdidas de gas natural en que se incurra en su transporte y distribución se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta niveles de presión y formas de consumo.

#### Artículo 103. Impuestos y Tributos

1. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de que las actividades gasistas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al precio del gas resultante o a la tarifa, se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma.

2. Se establecerá un impuesto de aplicación ecológica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

3. Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de gas, se desglosarán en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a la tarifa y los tributos que graven el consumo de gas, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.

#### Artículo 104. Cobro y liquidación de las tarifas

Las tarifas de combustibles gaseosos serán cobradas por las empresas que realicen las actividades de distribución de gas mediante su venta a los consumidores, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de pago que deberán seguir los consumidores cualificados por sus adquisiciones de gas natural. En todo caso, los consumidores cualificados deberán abonar, además de los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de combustibles gaseosos y los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento, en su caso, en la proporción que les corresponda.

### CAPÍTULO VIII

#### Seguridad de suministro

#### Artículo 105. Seguridad de suministro

1. Los transportistas que incorporen gas al sistema estarán obligados a mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a 35 días de sus ventas firmes a distribuidores para el suministro.

Los comercializadores de gas natural deberán mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a 35 días de sus ventas firmes.

2. Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendando y contratando, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. El Ministerio de Industria y Energía podrá, en función de las disponibilidades del sistema, incrementar el número de días de almacenamiento estratégico hasta un máximo equivalente a 60 días de ventas en firme.

#### Artículo 106. Diversificación de los abastecimientos

1. Los transportistas que incorporen gas al sistema, deberán diversificar sus aprovisionamientos de forma que en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país no sea superior al 60 por ciento, de acuerdo siempre con la planificación definida en el artículo 4 de esta Ley.

El Ministerio de Industria y Energía, atendiendo a la situación del mercado, podrá modificar dicho porcentaje al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales del gas natural.

#### Artículo 107. Control por la Administración

La Administración competente podrá inspeccionar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad y diversificación establecidos en los artículos anteriores solicitando, en su caso, cuanta información sea necesaria.

#### Artículo 108. Situaciones de emergencia

1. El Gobierno establecerá para situaciones de emergencia las condiciones en que se podrá hacer uso de las reservas estratégicas de gas natural a que se refiere el presente Título, por los obligados a su mantenimiento.

2. El Gobierno en situaciones de escasez de suministro o en aquellas en que pueda estar amenazada la seguridad de personas, aparatos o instalaciones o la integridad de la red, podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Limitar o modificar temporalmente del mercado del gas.
- b) Establecer obligaciones especiales en materia de existencias mínimas de seguridad de gas natural.
- c) Suspender o modificar temporalmente los derechos de acceso.
- d) Modificar las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.
- e) Someter a autorización administrativa las ventas de gas natural para su consumo en el exterior.
- f) Cualesquiera otras medidas, que puedan ser recomendadas por los Organismos Internacionales, de los que España sea parte o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

3. La adopción de las anteriores medidas se realizará teniendo en cuenta los planes de emergencia propuestos por el gestor o gestores del sistema. Dichos planes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Describir de manera detallada un orden de prioridades de suministro en función de criterios de minimización de efectos en la actividad económica, dando preferencia a los suministros domésticos, comerciales y a servicios públicos e industriales por este orden.
- b) Establecer un plan de gestión de existencias estratégicas.
- c) Minimizar el tiempo necesario para el restablecimiento de los servicios afectados.

Los planes serán elaborados y actualizados anualmente y siempre que concurren circunstancias que modifiquen algunos de los supuestos básicos de los presentados al Ministerio de Industria y Energía en el primer trimestre de cada año.

## TÍTULO VI

### SUSCRIPCIÓN FORZOSA DE PÓLIZAS PARA CUBRIR RIESGOS

#### Artículo 109. Sobre accidentes catastróficos

Las instalaciones de suministro y distribución al por menor contempladas en los artículos 50 y 51, estarán obligadas a suscribir pólizas para cubrir riesgos y posibles accidentes.

#### Artículo 110. Cobertura de costes de desmantelamiento en caso de quiebra de la empresa

Los titulares de las instalaciones citadas en los artículos 27, 50, 51, 54, 57, 66 y 70, deberán contar con pólizas para afrontar los gastos de desmantelamiento en caso de quiebra de la empresa propietaria.

## TÍTULO VII

### SEGURIDAD DE SUMINISTRO

#### Artículo 111. Declaración de utilidad pública

1. Se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso las siguientes instalaciones:

- a) Las instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de investigación y explotación a que se refiere el Título II.

b) Las instalaciones de refino, tanto de nueva construcción como las ampliaciones de las existentes, las instalaciones de transporte por oleoducto y de almacenamiento de productos petrolíferos, así como la construcción de otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos y sus instalaciones de almacenamiento.

c) Las instalaciones a que se refiere el Título V de la presente Ley.

2. Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones para el desarrollo de las citadas actividades o para la construcción, modificación o ampliación de instalaciones necesarias para las mismas gozarán del beneficio de expropiación forzosa y ocupación temporal de bienes y derechos que exijan las instalaciones y servicios necesarios, así como la servidumbre de paso y limitaciones de dominio, en los casos que sea preciso para vías de acceso, líneas de conducción y distribución de los hidrocarburos, incluyendo las necesarias para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones.

#### Artículo 112. Solicitud de reconocimiento de utilidad pública

1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a que se refiere al artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.

#### Artículo 113. Efectos de la declaración de utilidad pública

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

2. Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública, de conformidad con lo establecido a tal efecto por dichos órganos.

#### Artículo 114. Derecho supletorio

En lo relativo a la materia regulada en este Título será de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación ge-

neral sobre expropiación forzosa y en el Código Civil cuando proceda.

#### Artículo 115. Servidumbres y autorizaciones de paso

1. Las servidumbres y autorizaciones de paso que conforme a lo dispuesto en el presente capítulo se establezcan gravarán los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirán por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la normativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Las servidumbres y autorizaciones de paso comprenderán, cuando proceda, la ocupación del subsuelo por instalaciones y canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen Reglamentos y Ordenanzas Municipales.

3. Las servidumbres y autorizaciones comprenderán igualmente el derecho de paso y acceso, y la ocupación temporal del terreno u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones.

4. Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad se aplicarán con arreglo a los Reglamentos y Normas Técnicas que a los efectos se dicten.

## TÍTULO VIII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 116. Infracciones

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir los titulares de las empresas que desarrollan las actividades a que se refieren.

#### Artículo 117. Infracciones muy graves

1. Son infracciones muy graves:

a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa o inscripción en el Registro correspondiente cuando proceda o el incumplimiento de prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes.

b) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente.

c) La negativa a suministrar gases por canalización a consumidores en régimen de tarifa conforme al Título V.

d) La negativa a admitir inspecciones o verificaciones reglamentarias acordadas en cada caso por la Administración competente o la obstrucción a su práctica.

e) La aplicación irregular de precios, tarifas o peajes de los regulados en la presente Ley de manera que se produzca una alteración en los mismos superior al 15 por 100.

f) Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de los productos petrolíferos y gases combustibles objeto de la presente Ley que supongan una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al cinco por ciento.

g) Cualquier manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio o la calidad de los productos petrolíferos o de los gases combustibles o la medición de las cantidades suministradas.

h) La realización de actividades incompatibles de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

i) La denegación o alteración injustificadas del acceso a terceros a instalaciones en los supuestos que la presente Ley regula.

j) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el gestor del sistema gasista cuando resulte perjuicio para el funcionamiento del mismo.

k) El incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad establecida en los Títulos IV y V y el incumplimiento de la normativa sobre diversificación de suministros establecida en el Título V cuando supongan una alteración significativa de los citados regímenes de existencias o diversificación, considerados tales incumplimientos en períodos mensuales.

l) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno en aplicación de lo previsto en la presente Ley sobre situaciones de escasez de suministro en los Títulos IV y V por quienes realizan actividades reguladas en la presente Ley y tengan incidencia apreciable en el citado suministro.

2. Igualmente serán infracciones muy graves las infracciones graves del artículo siguiente cuando durante los tres años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.

#### Artículo 118. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión o autorización administrativa o el incumplimiento de prescripciones y condiciones de las mismas que no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo anterior.

b) La interrupción o suspensión injustificada de la actividad que se venga realizando mediante concesión o autorización administrativa.

c) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo anterior.

d) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

e) La aplicación irregular de precios, tarifas o peajes de los regulados en la presente Ley de manera que se produzca una alteración en los mismos superior al dos por ciento e inferior al cinco por ciento.

f) Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de los productos petrolíferos y gases combustibles objeto de la presente Ley que supongan una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al dos por ciento e inferior al cinco por ciento.

g) El incumplimiento de las especificaciones técnicas que deban cumplir los productos petrolíferos y los gases combustibles.

h) El incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad establecida en los Títulos IV y V y el incumplimiento de la normativa sobre diversificación de suministros establecida en el Título V cuando no constituya infracción muy grave conforme al artículo anterior, considerados tales incumplimientos en períodos mensuales.

j) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno en aplicación de lo previsto en la presente Ley sobre situaciones de escasez de suministro en los Títulos IV y V por quienes realizan actividades reguladas en la presente Ley y no tengan incidencia apreciable en el citado suministro.

j) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el gestor del sistema gasista cuando no resulte perjuicio para el funcionamiento del mismo.

k) La negativa ocasional y aislada a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional de Energía la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

l) Los incumplimientos reiterados en las obligaciones de remisión de información y documentación.

m) La comercialización de los productos petrolíferos objeto de la presente Ley bajo una imagen de marca que no se corresponda con el auténtico origen e identidad de aquéllos.

n) La omisión por parte de los operadores de poner en conocimiento de las autoridades competentes los indicios de fraude al consumidor que detectaren en el ejercicio de las facultades que les atribuye el artículo 54, número 3 de la presente Ley, o la actuación en dicho ejercicio en connivencia con los defraudadores.

#### Artículo 119. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no cons-

tituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 120. Graduación de sanciones

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 121. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

- a) Las infracciones muy graves, con multa desde 100.000.001 hasta 500.000.000 de pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 10.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

2. No obstante lo indicado en el apartado 1 de este artículo, cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa nunca será inferior al doble del beneficio obtenido.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

4. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

5. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.

6. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.

Artículo 122. Multas coercitivas

La autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá imponer multas coer-

citivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender al requerimiento de cese en la misma.

Las multas se impondrán por un importe que no superará el 20% de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 123. Procedimiento sancionador

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 124. Competencias para imponer sanciones

1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria y Energía. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director General de la Energía.

3. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 125. Prescripción

Las infracciones muy graves previstas en este Capítulo prescribirán a los siete años de su comisión; las graves, a los cinco años, y las leves, a los tres años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los siete años; las impuestas por faltas graves, a los cinco años, y las impuestas por faltas leves, a los tres años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Canon de superficie

Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación regulados en el Título II estarán obligados al pago del canon de superficie.

a) El canon se exigirá por hectárea y año con arreglo a las siguientes escalas:

Escala primera Permisos de investigación	Pesetas
1. Durante el período de vigencia del permiso	10
2. Durante cada prórroga	20

Escala segunda Concesión de explotación	Pesetas
1. Durante los cinco primeros años	250
2. Durante los siguientes cinco años	700
3. Durante los siguientes cinco años	1.850
4. Durante los siguientes cinco años	2.300
5. Durante los siguientes cinco años	1.850
6. Durante los siguientes cinco años	950
7. Durante las prórrogas	700

b) Los cánones de superficie especificados anteriormente se devengarán a favor del estado el día primero de enero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.

c) Cuando los permisos de investigación o concesiones de explotación se otorguen después del primero de enero, en el año del otorgamiento se abonará como canon la parte de las cuotas anuales que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha del otorgamiento hasta el final del año natural. En estos casos, el canon se devengará el día del otorgamiento del permiso o concesión y habrá de ser satisfecho en el plazo de noventa días, contados desde esta fecha.

d) La modificación de los cánones de superficie se efectuará por Real Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Energía y Economía y Hacienda. La modificación se efectuará en función de la evolución del mercado en el sector de la investigación y explotación de hidrocarburos.

**Segunda. Extinción de las concesiones del Monopolio de Petróleos**

Quedan extinguidas definitivamente las concesiones del Monopolio de Petróleos para el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción mantenidas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional 1.<sup>a</sup> de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Las actividades objeto de dichas concesiones se continuarán desarrollando en la forma regulada en el Título III.

**Tercera. Agentes de aparatos surtidores y gestores de estaciones de servicio**

1. Los antiguos agentes de aparatos surtidores y gestores de estaciones de servicio a que se refieren las disposiciones adicionales 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, cuya relación de Derecho Público quedó extinguida, podrán mantenerse en la explotación del punto de venta, en régimen de suministro de derecho privado con la Entidad que ostente la titularidad dominical de la instalación y los derechos de exclusiva de suministro.

2. En tanto no se formalice por escrito un acuerdo sobre las condiciones de la explotación del punto de venta y el suministro de productos petrolíferos con el titular dominical de la instalación, seguirán aplicándose las condiciones vigentes en el momento de la extinción de la relación de Derecho Público.

3. En todo caso, los antiguos agentes y gestores tendrán derecho a mantenerse en la explotación por el plazo

restante al inicialmente concedido y percibirán una comisión por la venta de los productos por cuenta del titular de la instalación cuya cuantía no podrá ser inferior a la establecida en las relaciones entre dicho titular y los comisionistas que exploten como arrendatarios otras instalaciones de su propiedad.

4. El cónyuge y los hijos podrán subrogarse en la explotación en los casos y condiciones previstos en la normativa aplicable a las relaciones transformadas.

**Cuarta. Autorizaciones concedidas al amparo de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre.**

Las autorizaciones concedidas en virtud de lo establecido en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, o declaradas ex lege por la misma se mantendrán y surtirán plenos efectos sin necesidad de ratificación, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Quinta. Instalaciones petrolíferas para uso de las Fuerzas Armadas**

Las inspecciones y revisiones de las instalaciones petrolíferas para uso de las Fuerzas Armadas, que estén ubicadas dentro de la zona e instalaciones de interés para la defensa nacional, serán realizadas por los órganos correspondientes de las Fuerzas Armadas.

**Sexta. Transporte marítimo de hidrocarburos líquidos y sólidos**

El transporte marítimo de hidrocarburos líquidos y sólidos se ajustará en todo caso al régimen establecido por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como lo dispuesto en su normativa de desarrollo.

**Séptima. Desestimación de Resoluciones**

Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley se podrán entender desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca o se determine en sus disposiciones de desarrollo.

**Octava. Actualización del importe de las sanciones**

Las sanciones establecidas en el Título VIII se incrementarán automáticamente teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo. Anualmente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las cuantías actualizadas de estas sanciones.

**Novena. Intervención de una empresa**

1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones de las empresas que realizan las actividades y funciones reguladas en la presente Ley pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro de hidrocarburos, y a fin de

garantizar su mantenimiento, el Gobierno podrá acordar la intervención de la correspondiente empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, adoptando las medidas oportunas para ello.

A estos efectos serán causas de intervención de una empresa las siguientes:

- a) La suspensión de pagos o quiebra de la empresa.
- b) La gestión irregular de la actividad cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización.
- c) La grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro la seguridad de las mismas.

2. En los supuestos anteriores, si las empresas que desarrollan actividades y funciones o las que se refiere la presente Ley, lo hacen exclusivamente mediante instalaciones cuya autorización sea competencia de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta.

#### Décima. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la administración General del Estado:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.»

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera. Aplicación de disposiciones anteriores

En tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de hidrocarburos.

#### Segunda. Aplicación de la Ley 21/1974, de 27 de junio

Los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos o anteriores, se regirán por dicha Ley, salvo manifestación expresa de los titulares, de su deseo de acogerse a la regulación que para dichos permisos y concesiones establece la presente Ley.

#### Tercera. Disposiciones reglamentarias aplicables

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria única, en tanto no se dicten las disposiciones de desarro-

llo de la presente Ley continuarán en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias aplicables en materias que constituyen su objeto.

#### Cuarta. Instrucciones técnicas

Hasta que el Gobierno, mediante Real Decreto apruebe las instrucciones técnicas complementarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 54.1 de la presente Ley, serán de aplicación a cualquier persona física o jurídica que realice las actividades previstas en dicho precepto, las instrucciones técnicas complementarias actualmente vigentes, según el tipo de actividad de que se trate.

A estos efectos, las futuras Instrucciones Técnicas Complementarias estarán referidas respectivamente a dos supuestos diferenciados, de un lado aquellas instalaciones sin suministro a vehículos y de otro lado, aquellas instalaciones en las que se efectúen suministros a vehículos, sin perjuicio de que en cada uno de estos supuestos se traten de forma diferenciada los distintos tipos de instalación en función de los diversos elementos técnicos concurrentes en cada caso. No obstante, durante este período transitorio, la Instrucción Técnica Complementaria MHP 03, instalaciones petrolíferas para uso propio, aprobada por Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, será de aplicación a las entidades de base asociativa de transportes, considerándolas incluidas en el apartado 2.1.k) de la citada Instrucción Técnica Complementaria, siempre que los suministros se efectúen exclusivamente en vehículos de sus asociados afectos a su actividad de transporte público.

#### Quinta. Separación de actividades

1. Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran realizando actividades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 deban ser separadas contablemente, procederán a hacer efectiva dicha separación contable en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor.

2. Las sociedades que, a la entrada en vigor de la presente Ley, realicen actividades incompatibles con actividades gasistas separarán jurídicamente dichas actividades en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las sociedades que inicien actividades de comercialización de gases combustibles lo harán mediante sociedades que tengan por objeto social exclusivo dicha actividad.

#### Sexta. Expedientes de autorizaciones y concesiones en tramitación

Los expedientes de autorizaciones y concesiones referentes a actividades objeto de regulación en el Título V y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma.

## Séptima. Tarifas, peajes y cánones

Con objeto de evaluar correctamente la aplicación del nuevo sistema de peajes, tarifas y cánones, y evitar posibles distorsiones en la regulación del derecho de acceso a las instalaciones de terceros, lo dispuesto en el artículo 100.2 de la presente Ley se aplicará en un plazo no superior a 2 años contados desde el ejercicio efectivo del derecho de acceso.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

## Única. Derogación normativa

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, a la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas:

- a) La Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de los hidrocarburos.
- b) La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
- c) La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.
- d) Los artículos 25 a 29, ambos inclusive, del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio.
- e) El artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y disposiciones concordantes en lo que se refieren al suministro de gas.
- f) Cualquier otra norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera. Competencias

1. Las disposiciones de la presente Ley relativas al régimen de comercio exterior de crudo de petróleo y productos petrolíferos y a expropiación forzosa y servidumbres se dictan en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.80, 100 y 180 de la Constitución.

2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los preceptos del Título II relativos a exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.130, 180 y 250 de la Constitución.

4. Los preceptos del Título VII relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.80 y 180 de la Constitución.

5. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.130 y 250 de la Constitución, tendrán carácter básico las restantes disposiciones de la presente Ley.

## Segunda. Facultades de desarrollo

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, aprobará mediante Real Decreto las normas de desarrollos de la presente Ley.

## Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ/PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Hidrocarburos (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

## ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 1.º

Debe añadirse un apartado 3 al artículo 1.º con el siguiente texto:

3. Las actividades destinadas al suministro de hidrocarburos líquidos y gaseosos se ejercerán bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.

## JUSTIFICACIÓN

Incorporar los principios orientadores de la norma al artículo primero de la misma.

## ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 2.2.

Debe decir:

2. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades a que se refieren los Títulos III y IV de la presente Ley.

Estas actividades se ejercerán garantizando el suministro de productos petrolíferos y de gas por canalización a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional. Respecto de dichas actividades, las Administraciones Públicas ejercerán facultades previstas en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

El carácter de interés económico general constituye una declaración que sustantivamente no aporta contenido alguno.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.2.a).

Debe decir:

a) Otorgar las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación a que se refiere el Título II, cuando afecte el ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.2.b).

Debe decir:

b) Otorgar autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zo-

nas de subsuelo marino a que se refiere el Título II de la presente Ley, cuando éstas correspondan al litoral de más de una Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.2.c).

c) Autorizar las instalaciones a que se refiere la presente Ley cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte secundario y la distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De supresión que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.2.d).

Debe suprimirse el párrafo d) del artículo 3.2.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.º, apartado 2.º e).

Debe decir:

e) Autorizar la actividad de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y de gases licuados del petróleo, cuando su ámbito de actuación vaya a superar el territorio de una Comunidad Autónoma.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.3.a).

Debe decir:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.3.b).

Debe decir:

b) Otorgar las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de Explotación a que se refiere el Título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial, incluido el mar territorial correspondiente a su litoral.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.3.d

Debe decir:

d) Autorizar a los comercializadores de gas natural domiciliados en la respectiva Comunidad Autónoma.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.3.d bis.

Debe añadirse al apartado 3 del artículo 3 un nuevo párrafo d) bis con el siguiente texto:

d) bis. Autorizar la actividad de los operadores al por mayor a que se refieren las letras b y c del apartado 2 del artículo 43.

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

## ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 3.3.g).

Debe decir:

g) Supervisar y controlar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando tal mantenimiento corresponda a distribuidores al por menor o a consumidores ubicados en su ámbito territorial.

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al reparto de competencias, de conformidad con la doctrina del Tribunal constitucional.

## ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 4.1.

Debe decir:

1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a los gasoductos de transporte de gas, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, teniendo en estos casos carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía del suministro de hidrocarburos.

## JUSTIFICACIÓN

Mejor concreción de las instalaciones sometidas a planificación obligatoria y del carácter de la misma.

## ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 5.1.

Debe decir:

1. La planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

La planificación de instalaciones a que se refiere la letra g) del n.º 3 del artículo 4, también será tomada en consideración en la planificación de carreteras.

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en materia de urbanismo.

## ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 6.1.

Debe decir:

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, de ocupación del dominio público, exigencia de la

correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 12.2 párrafo 2.º.

Debe decir:

Se exceptúan de esta confidencialidad los datos relativos a recursos minerales distintos de los regulados por esta Ley y las informaciones de carácter general, técnicas o susceptibles de explotación estadística que periódicamente podrá hacer públicas el Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que se determine reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 12.3.

Debe decir:

3. Toda información y documentación técnica generada por programas de prospección en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación deberá ser remitida a la Administración competente que los hubiera otorgado. Las Comunidades Autónomas remitirán a su vez la información referida a autorizaciones de exploración y permisos de investigación al Ministerio de Industria y Energía, en el cual existirá un Archivo Técnico Especial.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 15.1.

Debe decir:

1. Los permisos de investigación se otorgarán por el Gobierno o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando afecte a su ámbito territorial y conferirán el derecho exclusivo de investigar las áreas a que vayan referidas durante un período de cuatro años.

JUSTIFICACIÓN

Mejora adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 16.1.

Debe decir:

1. El permiso de investigación se solicitará al Ministerio de Industria y Energía o ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 16.1 bis).

Debe añadirse un nuevo párrafo 1 bis) con el siguiente texto:

1 bis) Se crea un Registro General de Permisos de Investigación que tendrá carácter único en todo el territorio estatal. Reglamentariamente se establecerá su ordenación, que incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Industria y Energía respecto de los permisos de investigación por él otorgados, así como las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones Públicas competentes.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia al otorgar permisos de investigación determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 16.2 c).

Debe decir:

c) Proyecto de investigación, que comprenderá el plan de labores anual, el plan de inversiones y el plan de restauración.

JUSTIFICACIÓN

Procurar una mejor defensa del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 17.3.

Debe decir:

3. Una vez publicada la petición en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», el titular de la misma y quienes presenten ofertas en competencia podrán presentar en el Registro que corresponda, dentro del plazo de dos meses, un pliego sellado que contenga una propuesta de mejora de las condiciones previas ofertadas, y que sólo será abierto una vez terminado el indicado plazo.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas referidas al Registro Único de llevanza autonómica.

**ENMIENDA NÚM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 21.1.

Debe decir:

1. La garantía exigida en el artículo 16 se fijará en función del plan de inversiones y del plan de restauración presentados por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales, de la Seguridad Social y de restauración, así como del pago de multas y sanciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejor protección del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 21.2.

Debe decir:

2. La garantía que deba constituirse a favor de la Administración actuante, consistirá en alguna de las previstas en el artículo 3 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, o norma autónoma que en su caso corresponda.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 22.3.

Debe decir:

3. El titular de un permiso de investigación que descubriera hidrocarburos estará obligado a informar sobre ello a la Administración que hubiese concedido el permiso de investigación y podrá utilizarlos en la medida que exijan las operaciones propias de investigación y en cualquiera de las zonas que le hayan sido o le sean adjudicadas.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 23.3.

3. Reglamentariamente se determinará el modo de resolver las incidencias que puedan presentarse por coincidir en un área permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos y de otras sustancias minerales y demás recursos geológicos. En el caso de que las labores sean incompatibles, definitiva o temporalmente, la Administración competente, resolverá sobre la sustancia o recurso cuya explotación resulte de mayor interés. El titular a quien se le conceda la prioridad habrá de abonar a aquél a quien se le deniegue la indemnización que proceda por los perjuicios que se le ocasionen. Si la incompatibilidad fuere temporal, las labores suspendidas podrán reanudarse una vez desaparecida aquélla.

A los efectos de los párrafos anteriores será competente la correspondiente Administración autonómica cuando los títulos en conflicto sean de su competencia. En caso contrario será competente el Ministerio de Industria y Energía.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 25.1.

Debe decir:

1. Las concesiones de explotación sólo podrán ser solicitadas por los titulares de permisos de investigación sobre las mismas áreas de éstos y se resolverán por la Administración competente en un plazo de tres meses.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 25.2.

Debe decir:

2. El titular del permiso de investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, deberá acreditar ante la Administración competente los siguientes extremos:

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 25.2.c).

Debe decir:

c) Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones una vez finalizada la explotación así como recuperación del medio.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias y mejor protección del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 25.3.

Debe decir:

3. El Gobierno mediante Real Decreto o la Comunidad Autónoma competente resolverá el otorgamiento de la concesión de explotación. La resolución fijará las bases del Plan de explotación propuesto, el seguro de responsabilidad civil que habrá de ser suscrito obligatoriamente por el titular de la concesión y la provisión económica de desmantelamiento. Cuando razones de interés general lo aconsejen el Plan de explotación podrá ser modificado por Real Decreto o, en su caso, por resolución de la Comunidad Autónoma competente.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 25.4.

Debe decir:

4. El concesionario presentará ante la Administración concedente tres meses antes del comienzo de cada año natural, un plan anual de labores que se ajustará al Plan de explotación en vigor.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 26.3.

Debe decir:

3. La parte de la superficie afecta a un permiso de investigación que no resulte cubierta por las concesiones de explotación otorgadas, revertirá a la Administración

concedente en función del ámbito territorial al término de su vigencia, pudiendo ser declarada franca y registrable.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 27.2.

Debe decir:

2. La garantía exigida en el artículo 16 de la presente Ley se fijará en función del programa de inversiones y de recuperación presentados por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales, de la Seguridad Social, y de recuperación, así como del pago de multas que procedan de conformidad con el régimen sancionador previsto en el Título VI.

JUSTIFICACIÓN

Mejor protección del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 28.1.

Debe decir:

1. Las prórrogas de concesiones de explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se solicitarán a la Administración concedente.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 29.2.

Debe decir:

2. La Administración podrá autorizar al titular de una concesión de explotación y a solicitud de éste, la utilización de las instalaciones de cualquier clase y obras estables situadas dentro de la concesión de explotación e incorporadas de modo permanente a las labores de explotación y que, conforme a lo dispuesto en este artículo, revertan a la Administración concedente, si al tiempo de la reversión estuvieran utilizándose para el servicio de concesiones de explotación o permisos de investigación del mismo titular, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 31.1.

Debe decir:

1. El Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en sus respectivos ámbitos de competencia, podrá en cualquier momento inspeccionar todos los trabajos y actividades regulados en este Título, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten exigibles a los titulares.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 31.2.

Debe decir:

2. El Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en sus respectivos ámbitos de competencia, podrá solicitar la presentación por los titulares de permisos y concesiones de las cuentas anuales, pudiendo exigirse que las cuentas estén debidamente auditadas, así como la práctica de auditorías complementarias sobre aquellos extremos que se consideren necesarios de la actividad de la explotación de hidrocarburos en territorio nacional de la empresa de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 33.1.

Debe decir:

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere el presente Título serán nulos cuando se otorguen contraviniendo lo dispuesto en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 33.2.

Debe decir:

2. Los permisos y concesiones que se superpongan a otros ya otorgados serán nulos, pero solamente en la extensión superpuesta, cuando quede en el resto área suficiente para que se cumplan las condiciones exigidas en este Título.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al artículo 62.1.f) de la Ley 30/92.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 36.

Debe decir:

Revertirán a la Administración actuante los derechos correspondientes a permisos y concesiones anulados, caducados o extinguidos.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 40.2.c).

Debe decir:

c) Las condiciones del emplazamiento de la instalación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 44.

Debe decir:

1. La actividad de distribución o suministro al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica, mediante entregas directas a instalaciones fijas para consumo propio o mediante entregas a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a la protección de los consumidores.

2. Los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos, recogerán en su clausulado si dichos propietarios lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos.

Las empresas que distribuyan o suministren al por menor carburantes y combustibles petrolíferos deberán exigir a los titulares de las instalaciones receptoras fijas para consumo propio, la documentación y acreditación del cumplimiento de sus obligaciones.

3. Cuando en virtud de los vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión las instalaciones para el suministro de vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los mecanismos técnicos adecuados para el control del volumen, calidad de las entregas de combustibles al por menor y para comprobar que se corresponden con los entregados en la instalación, debiendo dar cuenta a las autoridades compe-

tentes si se produjeran desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el control de las instalaciones.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 45.

Debe decir:

Se crea el Registro de instalaciones al por menor, que tendrá carácter único en todo el territorio estatal, en el que habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de distribución mediante entregas directas a instalaciones fijas para consumo propio o mediante entregas a vehículos en instalaciones que hayan sido autorizadas. Reglamentariamente se establecerá su ordenación, que incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Industria y Energía respecto de aquellas autorizaciones por él otorgadas, así como las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones Públicas competentes.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de autorización de las instalaciones a que se refiere el párrafo primero anterior, determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 46.1.

Debe decir:

1. Los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo podrán realizar las actividades de envasado, su posterior distribución al por mayor, así como la distribución al por mayor de dichos gases a granel.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al título del artículo 47.

Debe decir:

Artículo 47. Comercialización al por menor de gases licuados del petróleo.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 47.1.

Debe decir:

1. La comercialización al por menos de gases licuados del petróleo en envase y a granel será realizada libremente por cualquier persona física o jurídica, bien directamente, bien a través de las instalaciones destinadas al efecto o a través de redes de distribución.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 50.3.

Debe decir:

3. La inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad corresponderá al Ministerio de Industria y Energía cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor. La supervisión y control corresponderá a las Comunidades Autónomas cuando la obligación afecte a distribuidores al por menor o a consumidores.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de información entre la Administración Pública competente para la supervisión y control y la Corporación de Existencias Estratégicas a que se refiere el artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias, a tenor de la STC 197/96, de 28 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 52.1.

Debe decir:

1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos tendrá por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y el control de las existencias mínimas de seguridad referidas a operadores al por mayor. Asimismo, como Corporación de

Derecho Público con personalidad jurídica propia, actuará en régimen de derecho privado y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo. La Corporación estará sujeta, en el ejercicio de su actividad, a la tutela de la Administración General del Estado que la ejercerá a través del Ministerio de Industria y Energía.

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 52.4.

Debe decir:

4. La Corporación tendrá igualmente por objeto controlar el cumplimiento de la obligación de mantener las existencias mínimas de seguridad referidas a operadores al por mayor, según lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley. Para ello, podrá recabar la información y realizar las inspecciones que sean precisas, así como promover, en su caso, la iniciación del expediente sancionador cuando proceda.

(2.º párrafo igual que el Proyecto de Ley).

Esta cuota será determinada por el Ministerio de Industria y Energía con la periodicidad necesaria y será percibida por la Corporación y, en su caso, por las Comunidades Autónomas competentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 52.5.

Debe decir:

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerán su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración están representados los operadores a los que el artículo 43 de la presente Ley se refiere, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas presentadas al presente artículo 52.

#### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 53.

Debe decir:

Quienes en virtud del artículo 50 de la presente Ley estén obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, así como toda aquella compañía que preste servicios de logística de productos petrolíferos, quedan obligados a cumplir las directrices dictadas por el Ministerio de Industria y Energía respecto de sus instalaciones y mantenimiento, seguridad, calidad de los productos y facilitación de información. Igualmente, quedarán obligados a poner a disposición los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento. Iguales facultades corresponderán a las Comunidades Autónomas en su ámbito de competencia.

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas presentadas al artículo anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 59.2.b).

Debe decir:

b) Las plantas de regasificación de gas natural licuado que alimenten el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 59.2.c).

Debe decir:

c) Los almacenamientos de gas natural, que alimenten el sistema gasista.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 60.1 párrafo 2.º

Debe decir:

La regasificación, el almacenamiento estratégico, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor definición de las actividades reguladas.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 63.5.

Debe decir:

5. Asimismo los transportistas deberán llevar cuentas separadas de sus operaciones de compra y venta de gas y los distribuidores de su actividad de comercialización a tarifa.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 64.3.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 64.1.

Debe decir:

1. La gestión del sistema tiene por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista, garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural y coordinar la actividad de todos los transportistas de conformidad con los principios de la planificación y las directrices que se impartan por la Administración.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 64.2.

Debe decir:

2. Actuarán como gestores del sistema cada uno de los transportistas que de acuerdo con el artículo 58 constituyan un subsistema de transporte. Los gestores del sistema deberán actuar de forma coordinada a fin de asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación de las funciones de transportista y gestor del sistema atendiendo a su pluralidad.

#### ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De supresión que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 64.3.

Debe suprimirse el apartado 3 del artículo 64

#### JUSTIFICACIÓN

No parece razonable la retribución por la gestión técnica del sistema, teniendo en cuenta los sujetos habilitados conforme a la Ley para realizar dicha actividad.

#### ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 65.1.

Debe decir:

1. Los gestores del sistema, coordinadamente, deberán proponer los procedimientos adecuados para:

a) Determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo.

b) Prever a corto y medio plazo la utilización de instalaciones del sistema, así como de las reservas de gas natural, de acuerdo con la previsión de la demanda.

c) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de gas natural, así como de su transporte y distribución de los intercambios internacionales, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan. Asimismo, impartirá las instrucciones precisas a los transportistas para ajustar los niveles de emisión de gas natural al sistema.

d) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de instalaciones de forma que se asegure su funcionamiento y disponibilidad para garantizar la seguridad del sistema.

e) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio a corto plazo.

f) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de gas natural, así como los planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural, y coordinar y controlar su ejecución.

g) Coordinar las existencias mínimas de seguridad, distinguiendo las existencias disponibles dentro de las estratégicas y operativas.

h) Impartir las órdenes oportunas para que las Empresas titulares de las redes de transporte y de los almacenamientos hagan funcionar sus instalaciones de tal forma que se asegure la entrega de gas en las condiciones adecuadas en los puntos de salida del sistema.

i) Gestionar las entradas de gas natural en los gasoductos nacionales o salidas de producción nacional, en las plantas de recepción, almacenamiento y regasificación y de los almacenamientos operativos y estratégicos. Asimismo, controlará las salidas de gas natural a los consumidores cualificados y a las empresas distribuidoras.

j) Controlar los almacenamientos.

k) Efectuar el cálculo y aplicación del balance diario de cada transportista o comercializador y las existencias operativas y estratégicas de los mismos.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 64.2.

#### ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 65 nuevo, apartado 2.

Debe añadirse un nuevo apartado 2 al artículo 65 con el siguiente texto:

2. Los procedimientos a que se refiere el apartado anterior respetarán, en todo caso, los principios de objeti-

vidad, transparencia y no discriminación y deberán ser propuestos al Ministerio de Industria y Energía que procederá a su aprobación, en su caso, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 del mismo artículo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 65, nuevo apartado 3.

Debe añadirse un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

3. Los gestores del sistema aplicarán, en el ejercicio de sus funciones, las normas de procedimiento y ejecutarán aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Asimismo, los gestores del sistema podrán proponer al Ministerio de Industria y Energía la modificación o ampliación de la Red Básica de gas natural y los planes de emergencia que consideren necesarios, detallando las existencias disponibles, su ubicación y período de reposición de las mismas, así como sus revisiones anuales. Dichos Planes y sus revisiones anuales serán objeto de aprobación o modificación por la Dirección General de la Energía.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas presentadas al artículo 65.

---

#### ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 66.

Debe decir:

Para velar por la transparencia de las variables básicas del sistema, se crea un Comité de Seguimiento del Sistema gasista, del que formarán parte además de los gestores del sistema, los comercializadores, los transportistas, los distribuidores y los consumidores cualificados.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 68.3, primer párrafo.

Debe decir:

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones sobre protección del dominio público que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y en especial las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y al medio ambiente.

(... resto párrafos igual que el proyecto de Ley).

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 69.g).

Debe decir:

g) Proporcionar información periódica a la Administración competente y al gestor o gestores del sistema cuando proceda y comunicar a aquella los contratos que celebren de acceso a sus instalaciones.

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

---

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 72.

Debe decir:

Se crea el Registro de Instalaciones de Transportistas de gas, que tendrá carácter único en todo el territorio estatal, en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación que hayan sido autorizadas y las condiciones de dichas autorizaciones.

Reglamentariamente se establecerá su ordenación, que incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Industria y Energía respecto de aquellas autorizaciones por él otorgadas, así como las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones Públicas competentes.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de autorización de las instalaciones a que se refiere el párrafo primero anterior, determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el párrafo anterior.

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

---

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 73.1.

Debe decir:

1. La distribución de combustibles gaseosos se registrará por la presente Ley, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El Estado establecerá, asimismo, la necesaria coordinación y retribución conjunta del funcionamiento de aquella distribución a través de la normativa uniforme que se requiera.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 74.2.

Debe decir:

2. Estarán sujetas a autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de distribución de gas natural con independencia de su destino o uso.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 74.4.

Debe decir:

4. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposi-

ciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 78.3.

Debe decir:

3. Las empresas titulares de las instalaciones que regula este artículo tendrán derecho a transformar las mismas, cumpliendo las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, para su utilización con gas natural, para lo cual deberán solicitar la correspondiente autorización a la administración concedente de la autorización, sometiéndose en todo lo dispuesto para las instalaciones de distribución de gas natural.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 79.1.

Debe decir:

1. Se entiende por línea directa un gasoducto para gas natural no integrado en la red interconectada, para suministro a un consumidor.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 81, párrafo 1.º

Debe decir:

Aquellas personas jurídicas que quieran actuar como comercializadoras, habrán de contar con autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado y será otorgado por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante.

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación al sistema de distribución de competencias.

## ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 84.4.

Debe decir:

4. Se crea el Registro de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización, que tendrá carácter único en todo el territorio estatal, en el cual habrán de estar inscritas las autorizaciones relativas a aquellos sujetos y las condiciones de las mismas.

Reglamentariamente se establecerá su ordenación, que incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Industria y Energía respecto de aquellas autorizaciones por él otorgadas, así como las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones Públicas competentes.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de autorización de los sujetos a que se refiere el párrafo primero anterior, determinarán la estructura y

funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el párrafo anterior.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 85.1.

Debe decir:

1. Los distribuidores y comercializadores, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda gasista, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

En cuanto a los distribuidores, los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de las Comunidades Autónomas o por éstas en su ámbito de competencia.

En cuanto a los comercializadores, los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía cuando los mismos afecten a más de una Comunidad Autónoma, y a la correspondiente Comunidad Autónoma cuando afecten exclusivamente a ésta.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 92.2.

Debe decir:

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas y alquiler de contadores. Los derechos a pagar por las acometidas serán únicos para todo el territorio del Estado en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 92, nuevo apartado 3.

Debe añadirse un nuevo apartado 3 al artículo 92 con el siguiente texto:

3. El Gobierno del Estado, o las Comunidades Autónomas respecto a los distribuidores por ellas autorizados, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes necesarios para atender los requerimientos de suministro de los usuarios.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos a la denominación del Título V.

Debe decir:

#### TÍTULO V

**DERECHOS DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO,**  
**EXPROPIACIÓN FORZOSA, SERVIDUMBRES**  
**Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD**

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos de un nuevo artículo 102 (bis).

Debe añadirse un nuevo artículo 102 (bis) con el siguiente texto:

102 bis): Ocupación del dominio público, patrimonial y de las zonas de servidumbre pública.

1. Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones a los que se refiere el artículo 103.2 de la presente Ley y en los mismos casos que los allí contemplados, tendrán derecho a la ocupación del dominio público, patrimonial y de las zonas de servidumbre pública.

2. La autorización de ocupación concreta del dominio público, patrimonial y de las zonas de servidumbre pública será acordada por el órgano competente de la Administración Pública titular de aquellos bienes o derechos.

Las condiciones y requisitos que se establezcan por las Administraciones titulares de los bienes y derechos para la ocupación del mismo deberán ser, en todo caso, transparentes y no discriminatorios.

3. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en los apartados anteriores, en las autorizaciones de ocupación de bienes o derechos de titularidad local será de aplicación lo dispuesto en la legislación de régimen local.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De supresión que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 105.2.

Debe suprimirse el apartado 2 del artículo 105.

## JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de adición de un nuevo artículo 102 bis.

---

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al artículo 111.

Debe decir:

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente Ley que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

## JUSTIFICACIÓN

Respeto al principio de legalidad en materia sancionadora.

---

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos. Disposición Adicional Primera. Primer párrafo.

Debe decir:

Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación reguladas en el Título II estarán obligados al pago de un canon de superficie por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público estatal.

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos. Disposición Adicional Décima, apartado 2.

Debe decir:

2. En los supuestos anteriores, si la autorización a las empresas que desarrollan actividades y funciones o las que se refiere la presente Ley ha correspondido a una Comunidad Autónoma, será competencia de ésta la intervención a que se hace referencia en el apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos de una nueva Disposición Adicional Decimocuarta.

Debe añadirse una nueva Disposición Adicional Decimocuarta con el siguiente texto:

Disposición Adicional Decimocuarta. Regímenes fiscales forales

Las regulaciones contenidas en la presente Ley se entienden sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a los regímenes forales fiscales vigentes.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De supresión que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos de la Disposición Transitoria Primera.

Debe suprimirse la Disposición Transitoria Primera.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Transitoria Primera se encuentra subsumida en la Disposición Transitoria Tercera.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos. Disposición Transitoria Cuarta. Párrafo primero.

Debe decir:

Hasta que el Gobierno, mediante Real Decreto apruebe las instrucciones técnicas complementarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 44.1 de la presente Ley, serán de aplicación a cualquier persona física o jurídica que realice las actividades previstas en dicho precepto, las instrucciones técnicas complementarias actualmente vigentes, según el tipo de actividad de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De supresión que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos. Disposición Transitoria Séptima, apartado 4.º

Debe suprimirse el apartado cuarto de la Disposición Transitoria Séptima.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la ausencia de retribución de las actividades de los gestores del sistema.

#### ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos. Nueva Disposición Transitoria Decimocuarta.

Debe añadirse una nueva Disposición Transitoria Decimocuarta con el siguiente texto:

Disposición Transitoria Decimocuarta

La transformación a que se refiere el artículo 78.3 de la presente Ley, la autorizará la Administración competente en cada momento con independencia de que la autorización original fuera de una Administración distinta a aquélla.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

#### ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De adición que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos. Nueva Disposición Transitoria Decimoquinta.

Debe añadirse una nueva Disposición Transitoria Decimoquinta con el siguiente texto:

Disposición Transitoria Decimoquinta

En una misma zona no podrán otorgarse las autorizaciones a que se refiere el artículo 74 de la presente Ley, hasta que hayan transcurrido 15 años desde la entrada en

vigor de la misma y existan durante dicho término concesiones de distribución vigentes en dicha zona.

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer un período transitorio para equilibrar la incidencia de la Ley en los derechos de los concesionarios con concesiones vigentes a la entrada en vigor de la misma y que mantengan su vigencia durante el período transitorio.

#### ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De supresión que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al Proyecto de Ley de Hidrocarburos al apartado 4.º de la Disposición Final Primera.

Debe suprimirse el apartado 4.º de la Disposición Final Primera.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Constituya una reiteración de lo previsto en el apartado 1.º de la misma Disposición Final.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1998.—**Mariano Santiso del Valle**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

#### ENMIENDAS NÚMS. 91 y 92

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El objeto de la presente Ley es regular las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, consistentes en la gestión de la demanda, exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos. El comercio exterior, refino, transporte, almacenamiento y distribución de crudo de petróleo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo. La adquisición, producción, licuefacción, regasificación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles gaseosos por canalización.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad asegurar:

- a) La adecuación del suministro de hidrocarburos a las necesidades de los consumidores, y
- b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas, teniendo en cuenta especialmente los objetivos de política energética.
- c) La competencia regulada entre la oferta de materias primas energéticas y la de equipos eficientes para la satisfacción de las necesidades de servicios que estas materias prestan a los usuarios.
- d) La minimización del impacto ambiental producido por las actividades destinadas al suministro de hidrocarburos.»

**ENMIENDA NÚM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3.1.a)

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley».

**MOTIVACIÓN**

De acuerdo con una enmienda posterior.

**ENMIENDA NÚM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone sustituir el texto existente en el Proyecto de Ley, por otro del siguiente tenor literal:

**«Artículo 4. Planificación en materia de hidrocarburos**

La planificación en materia de hidrocarburos que tendrá carácter básico y cuyo ámbito se extiende a todo el conjunto de actividades al que se refiere el artículo 1, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, conforme a criterios de competencia regulada entre la oferta de energía y las actividades de gestión de la demanda, garantía del suministro de hidrocarburos, gestión integrada de los recursos energéticos a escala nacional, mejora de la eficiencia, rendimiento y desarrollo tecnológico de las instalaciones de transformación, protección del medio ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios, y de racionalización y objetiva retribución de los costes incurridos en el ejercicio de las actividades energéticas.

Dicha planificación tomará en consideración los siguientes aspectos:

- a) Previsión de la demanda de hidrocarburos a lo largo del período contemplado;
- b) Necesidad de actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios así como la eficiencia y ahorro energéticos;
- c) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles con aire, así como el almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo.
- d) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural y de almacén y transporte de los restantes hidrocarburos.
- e) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados;
- f) La ordenación del mercado para la consecución de la garantía de suministro.

**ENMIENDA NÚM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo 5-pre, del siguiente tenor literal:

**«Artículo 5-pre. Ahorro energético y agentes**

1. Se consideran agentes encargados de promocionar el ahorro energético y el uso eficiente de la energía: La

Compañía de Ahorro Energético prevista en el Título IV de esta Ley, las empresas comercializadoras y todas las sociedades dedicadas al asesoramiento técnico en relación con el consumo de hidrocarburos, tales como auditoras energéticas, instaladoras de equipos, mantenedoras y cualquier otro agente económico que pueda contribuir a dichos fines.

2. Todas ellas, de manera independiente o coordinada, tendrán como finalidad poner al servicio de los usuarios finales, todos los medios posibles para lograr la satisfacción de sus necesidades de servicios enérgicos, con el menor consumo de hidrocarburos posible.»

**ENMIENDA NÚM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo 6-pre, del siguiente tenor literal:

«Artículo 6-pre. Impuestos ambientales

Se crea el impuesto de aplicación ecológica, cuyo objetivo es doble: por una parte, reflejar hasta donde sea posible los costes que para la sociedad, las generaciones futuras y el medio ambiente, se derivan del uso de hidrocarburos; y por otra, para recaudar fondos con el objeto de destinarlos a facilitar la transición hacia un modelo energético de menores impactos.

Los costes ambientales se calcularán a partir de la valoración de los costes de control y nunca serán inferiores a los costes de implantar tecnologías o medidas dirigidas a impedir o limitar, hasta donde sea técnicamente posible, las emisiones del agente contaminante o dañoso. Específicamente, en el caso del dióxido de carbono, el coste se reflejará a través de un impuesto que grave fundamentalmente el contenido energético de las fuentes no renovables y su escasez, y cuyo método de cálculo se determinará reglamentariamente.»

**ENMIENDA NÚM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14.2

De adición.

Se propone la creación de una nueva letra d), del siguiente tenor literal:

«d) Proyecto de restauración medioambiental de restitución de terrenos a su estado natural, garantizando adicionalmente la suficiencia financiera para su ejecución.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar la preservación y la restauración del entorno medioambiental ante este tipo de actividades.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo 19

De modificación.

Se propone dar una redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Concurrencia de solicitudes

En caso de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, el órgano competente por razón del ámbito territorial, resolverá ponderando conjuntamente como causas de preferencia las circunstancias siguientes:

- a) Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión, y mayor nivel de empleo.
- b) Mayor capacidad técnica y financiera para llevar a cabo el programa exploratorio propuesto.
- c) Titularidad de un permiso o permisos limítrofes.
- d) Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.
- e) Minimización del impacto ambiental.»

**MOTIVACIÓN**

Hay que tener en cuenta, de forma favorable, el nivel de empleo y el impacto ambiental mínimo que se genere en la zona.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo 32

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo a este artículo, del siguiente tenor literal:

«En cualquier caso queda prohibido el almacenamiento de hidrocarburos en depósitos naturales existentes en el subsuelo marino que estén bajo la soberanía nacional.»

#### MOTIVACIÓN

Evitar en lo posible futuras contaminaciones marinas por vertido de petróleo en labores de relleno del depósito submarino una vez agotado todo o en parte el contenido del mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo Título III-PRE, que irá antes del existente en el Proyecto de Ley, es decir antes del artículo 38, la numeración del articulado del Proyecto adoptará la nueva dada la introducción de este título. El contenido de este Título es el siguiente:

#### «TÍTULO III-PRE

##### ACTUACIÓN SOBRE LA DEMANDA

#### Artículo 38. Compañía de Ahorro Energético

Se crea la Compañía de Ahorro Energético, como Entidad Pública Empresarial de las definidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia energética y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la utilización ilimitada de hidrocarburos.

#### Artículo 39. Funciones de la Compañía de Ahorro Energético

La Compañía de Ahorro Energético tendrá las siguientes funciones y actividades:

- a) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, elaborados desde el punto de vista de la demanda.
- b) Impulsar y hacer operativas las medidas necesarias, tanto sectoriales como territoriales, para la obtención de los ahorros energéticos previstos.
- c) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.

d) Colaborar con las empresas distribuidoras, y las demás empresas de servicios energéticos para ofrecer asesoramiento técnico, auditorías, proyectos, instalación de equipos, mantenimiento y todas aquellas actividades que puedan contribuir a un uso eficiente de la energía.

e) Informar a los usuarios de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán actividades de promoción y demostración.

f) Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo energético de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.

g) Gestionar las subvenciones públicas que le sean concedidas para el desarrollo de estas actividades.

#### Artículo 40. Programas para sectores sociales específicos

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a los sectores sociales con menor nivel de renta.

#### Artículo 41. Financiación

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:

- a) Los recursos que, en su propia actividad mercantil, obtenga por los servicios prestados a los usuarios.
- b) Una cantidad valorada en función del ahorro total energético conseguido, y que provendrá de un impuesto de aplicación ecológica sobre el consumo de energía.
- c) Eventualmente, podrán destinarse fondos públicos para la financiación de proyectos concretos.

#### Artículo 42. Proporción entre recursos

El cociente entre los recursos generados por medio del impuesto y los obtenidos por la Compañía de Ahorro Energético en su propia actividad mercantil, no podrá superar nunca un valor determinado periódicamente por el Gobierno, con la finalidad de detectar y acometer, fundamentalmente y en primera instancia, el ahorro rentable.

#### Artículo 43. Utilización de recursos

En el empleo de sus recursos, la Compañía de Ahorro Energético distinguirá entre la actividad que desarrolle en función de criterios de estricta racionalidad económica, y su actividad orientada a fomentar el ahorro energético potencial con dificultades de explotación entre pequeños usuarios de energía.

#### Artículo 44. Organización Territorial

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de cursales, al menos, en todas las Comunidades Autónomas.

mas, que gozarán de amplia autonomía a la hora de realizar estudios, definir objetivos, planear actuaciones, ejecutar y mantener proyectos.

#### Artículo 49. Medios humanos y materiales

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.»

#### MOTIVACIÓN

Es de suma importancia contar con un agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia energética y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la utilización ilimitada de hidrocarburos.

#### ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 38

De modificación.

Se propone dar una redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. Régimen de las Actividades

1. Las actividades de refino de crudo de petróleo, el transporte, almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo, podrán ser realizadas por agentes privados atendiendo a los criterios de planificación definidos por el Estado, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

2. Las actividades de importación, exportación e intercambio intracomunitario de crudo de petróleo y productos petrolíferos se realizará sin más requisitos que los que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable y quedarán sujetas a los criterios de planificación definidos por el Estado.»

#### MOTIVACIÓN

Las actividades a realizar deben quedar sujetas a los criterios planificadores definidos por el Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 38

De modificación.

Se propone dar una redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 39. Precios

1. El Gobierno fijará los precios de los productos derivados del petróleo que tendrán la consideración de máximos y que deberán tener en cuenta, entre otros factores, el precio del crudo de petróleo, los márgenes de comercialización y transporte, distribución y refino y las figuras tributarias establecidas.

2. Los usos industriales, incluido el transporte, agrícolas y pesqueros de los productos petrolíferos tendrán un tratamiento específico que se regulará reglamentariamente.

3. Cuando se produzca una bajada internacional del precio del crudo un porcentaje de la misma, que se determinará reglamentariamente, no se repercutirá en el precio final de los productos, sino que pasará a un fondo destinado a promover un uso eficiente de la energía en países de bajo nivel de renta cuya producción de petróleo sea menor a su consumo.»

#### MOTIVACIÓN

Es de suma importancia continuar con una política de precios máximos, así como que ciertos sectores tengan una política específica de precios con el fin de abaratar costes de funcionamiento, generar empleo y hacerlos competitivos y el dotar fondos a través de la no repercusión en el precio de la totalidad de bajadas en el precio del crudo, con el fin de promover programas de uso eficiente de energía en países de bajo nivel de renta.

#### ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 40

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de este artículo, por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo 40

1. La construcción y puesta en explotación de las instalaciones de refino, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Para la obtención de tales autorizaciones, los solicitantes deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
- d) La viabilidad técnica y económico financiera del proyecto.
- e) Disponer de un plan de desmantelamiento.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán regladas y se otorgarán por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con principios de objetividad, transparencia y no discriminación y atendiendo, además de al cumplimiento de las instalaciones solicitadas a los criterios de planificación y a las previsiones de demanda establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 43

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de este artículo, por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo 43

1. Serán operadores al por mayor los titulares de refinerías, sus filiales mayoritariamente participadas y aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Corresponderá a los operadores al por mayor:

- a) Vender productos petrolíferos para su posterior comercialización.
- b) Abastecer mediante suministros directos el queroseno con destino a la aviación.

c) Suministrar combustible a embarcaciones cuando se lleve a cabo a través de oleoductos o gabarras.

3. Los solicitantes de autorizaciones para actuar como operadores al por mayor deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.
- c) Diseñar un plan de desmantelamiento de las instalaciones.»

MOTIVACIÓN

Considerar como operadores al por mayor a las filiales de las refinerías mayoritariamente participadas por éstas, así como el contemplar la necesidad de que existan planes de desmantelamiento de instalaciones.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 44

De adición.

Se propone añadir un nuevo número 3 a este artículo, con el siguiente contenido:

«3. Cuando en virtud de vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión, las instalaciones para el suministro a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los mecanismos técnicos o sistemas de inspección y seguimiento, de cualquier naturaleza, adecuados para el control de la identidad, origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores, y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación. En los casos de venta a comisión las facultades de control se extenderán a los importes facturados.

Los operadores deberán dar cuenta a las autoridades competentes si comprobaran desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor y de la negativa que, en su caso, se produzca a las actuaciones de comprobación.

Dichas autoridades, a las que corresponden indelegablemente las potestades y responsabilidades inspectoras en la materia, adoptarán por iniciativa propia o a instan-

cia de los operadores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las medidas necesarias para la suspensión inmediata del funcionamiento de las instalaciones en que existan indicios de fraude en la cantidad de producto entregado o de que el origen del producto no se corresponde con la imagen de marca implantada en aquellas, en tanto no se rectifiquen tales defectos incluso mediante la retirada de la imagen de marca mientras se mantenga la comercialización de productos ajenos a la misma.»

#### MOTIVACIÓN

Facultar a los operadores mayoristas a establecer mecanismos de control en las instalaciones de suministro al por menor que tengan contrato firmado con él, con el fin de garantizar la no existencia de posibles fraudes al consumo, tanto en calidad como en cantidad.

#### ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo 45-bis del siguiente tenor literal:

«Artículo 45-bis. Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor

1. Se crea el Consejo Asesor en materia de inspección, de instalaciones de distribución al por menor que presidido por el Ministro de Industria, o la persona en quien delegue se constituye como órgano asesor de las distintas Administraciones competentes en la materia.

2. Las funciones del Consejo serán de estudio, deliberación y propuestas en materias relativas a la inspección de instalaciones de distribución al por menor.

Asimismo el Consejo Asesor será informado en todo momento de las distintas labores de inspección que se estén realizando por las distintas Administraciones competentes.

3. La composición del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor se determinará reglamentariamente, y en él deberán, al menos, estar representados: el Ministerio de Industria, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Dirección General de Aduanas, las Comunidades Autónomas, los operadores al por mayor y las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Todos los miembros del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor serán nombrados por un período de cuatro años, con posibilidad de ser reelegido por otro período similar.

6. El funcionamiento del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor será el siguiente: El Presidente, salvo caso de empate en una votación, tendrá voz, pero no voto. El resto de Consejeros tendrá voz y voto en el seno del Consejo.

7. Por Real Decreto se elaborará y aprobará el Reglamento interno de funcionamiento de este Consejo Asesor.»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario la creación de este Consejo para que estén representados los agentes económicos interesados en este aspecto y sobre todo la administración tributaria dado el posible fraude existente en el sector.

#### ENMIENDA NÚM. 106 BIS

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 49

De adición.

Se propone añadir un nuevo número 1-pre (se tendrá que dar una nueva numeración a los números ya existentes) del siguiente tenor literal:

«1-pre. El Estado asegurará el suministro en la totalidad de su territorio, fijando obligatoriamente las zonas a atender por cada distribuidor.»

#### MOTIVACIÓN

El Estado debe garantizar el suministro en todo el territorio.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 51.2

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Siempre deberán existir existencias mínimas en una determinada cantidad, independientemente de su carácter estratégico o no.

**ENMIENDA NÚM. 108****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo 56.1.a)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a esta letra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«a) La fabricación de combustibles gaseosos manufacturados o sintéticos, excluyendo los gases de vertederos.»

**MOTIVACIÓN**

Excluir a los gases de vertederos.

**ENMIENDA NÚM. 109****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo 58. Sujetos que actúan en el sistema

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58

1. Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los transportistas, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural, que podrán adquirir gas para su venta a los distribuidores.

Las instalaciones de los transportistas constituirán un subsistema de transporte cuando el abastecimiento a través de las mismas supere el cinco por ciento del consumo del mercado.

b) Los distribuidores, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir gas natural por canalización, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo y proceder a su venta a consumidores en régimen de tarifas administrativamente aprobadas.

c) El gestor del sistema serán responsables de la gestión y funcionamiento del sistema gasista.

2. El gestor del sistema y el transporte en la red básica, definida en el artículo 59, deberá ser realizado por un Organismo de mayoría pública con la adecuada separación contable del coste de dichas actividades.

3. Los consumidores podrán adquirir el gas natural a tarifas reguladas que podrán ser distintas según los usos a que se destine y el volumen de gas consumido. En todos los casos, estas tarifas tendrán la consideración de precios máximos y serán únicas en todo el territorio nacional.

4. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de almacenamiento, transporte, distribución y regasificación de gas natural en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

**MOTIVACIÓN**

No admitimos la existencia de la figura de consumidor cualificado.

**ENMIENDA NÚM. 110****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo 63. Separación de actividades

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 63. Separación de actividades

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el artículo 58.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de adquisición reconocida a los transportistas y de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.

2. En un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes. A ese efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender tales actividades siempre que se prevea que una sola actividad sea ejercida de forma directa y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

3. Las empresas de gas natural que ejerzan más de una de las actividades relacionadas en el artículo 60.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de ellas, tal y como se les exigirá si dichas actividades fuesen realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subven-

ciones entre actividades distintas y la distorsión de la competencia.

4. La sociedad o sociedades que actúen como gestores del sistema desarrollarán, en su caso, sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable.

5. En todo caso, las sociedades a que se refiere el presente artículo deberán llevar contabilidades separadas de todas aquellas actividades que realicen fuera del sector del gas natural y de aquéllas de cualquier naturaleza que realicen en el exterior.»

---

### ENMIENDA NÚM. 111

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 68. Autorizaciones Administrativas

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 68. Autorizaciones Administrativas

1. Requieren autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones desarrollo, la construcción, explotación, modificación, y cierre de las instalaciones de la Red Básica y redes de transporte reseñadas en el artículo 59, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los almacenamientos subterráneos de acuerdo con el Título II de la presente Ley.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones sobre protección del dominio público que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

El procedimiento y otorgamiento de la autorización incluirá el trámite de información pública.

Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía proporcional al presupuesto de las instalaciones objeto de las mismas.

La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos salvo las referidas a la Red Básica de Transporte.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo, tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

4. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

5. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.»

---

### ENMIENDA NÚM. 112

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 71. Acceso a las redes de transporte

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71. Acceso de las redes de transporte

1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones obligadas por el acceso de terceros así como las de los transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad, cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves derivadas de la ejecución de contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, denegarse el acceso a la red cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados Miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 113

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 80. Suministro

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 80. Suministro

1. El suministro de combustibles gaseosos será realizado por los distribuidores.

2. Los suministros a los consumidores se regirán por una póliza de abono o contrato aprobados mediante Real Decreto.

3. El suministro a consumidores se regulará reglamentariamente atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Las modalidades y condiciones de suministro a los consumidores.

b) Los términos en que se hará efectiva la obligación de suministro, las causas y procedimiento de denegación, suspensión o privación del mismo.

c) El régimen de verificación e inspección de las instalaciones receptoras de los consumidores.

d) El procedimiento de medición del consumo mediante la instalación de aparatos de medida y la verificación de éstos.

e) El procedimiento y condiciones de facturación y cobro de los suministros efectuados.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 114

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 89. Suspensión del suministro

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 89. Suspensión del suministro

1. El suministro de combustibles gaseosos a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En ningún caso podrá suspenderse el suministro de combustibles gaseosos a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales.

4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 115

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 93. Criterios para determinación de tarifas, peajes y cánones

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 93. Criterios para determinación de tarifas, peajes y cánones

1. Las tarifas, los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes criterios:

a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.

b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores. Dentro de los costes del sistema se incluirá la adecuada retribución de las actividades del Gestor del mismo.

d) Preservar el medio ambiente.

2. El sistema para la determinación de las tarifas, peajes y cánones se fijará para períodos de 4 años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente Título facilitarán al Ministerio de Industria y Energía cuanta información sea necesaria para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.»

#### ENMIENDA NÚM. 116

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 96. Impuestos y Tributos

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 96. Impuestos y Tributos

1. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de que las actividades gasistas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al precio del gas resultante o a la tarifa, se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma.

2. Se establecerá un impuesto de aplicación ecológica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

3. Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de gas, se desglosarán en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a la tarifa y los tributos que graven el consumo de gas, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.»

#### ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 100. Diversificación de los abastecimientos

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 100. Diversificación de los abastecimientos

1. Los transportistas que incorporen gas al sistema, deberán diversificar sus aprovisionamientos de forma que en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país no sea superior al 60 por ciento, de acuerdo siempre con la planificación definida en el artículo 4 de esta Ley.

El Ministerio de Industria y Energía, atendiendo a la situación del mercado, podrá modificar dicho porcentaje al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales del gas natural.»

#### ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

«Artículo 103-Pre. Cobertura de costes de desmantelamiento en caso de quiebra de la empresa

Los titulares de las instalaciones citadas en los artículos 25, 40, 41, 44, 46, 55 y 59, deberán contar con pólizas para afrontar los gastos de desmantelamiento en caso de quiebra de la empresa propietaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 113. Sanciones

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 113. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

- a) Las infracciones muy graves, con multa desde 100.000.001 hasta 500.000.000 de pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 10.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

2. No obstante lo indicado en el apartado 1 de este artículo, cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa nunca será inferior al doble del beneficio obtenido.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

4. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

5. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.

6. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.»

**ENMIENDA NÚM. 120**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De supresión.

**ENMIENDA NÚM. 121**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena. Actualización del importe de las sanciones

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a esta disposición, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Las sanciones establecidas en el Título VI se incrementarán automáticamente teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo. Anualmente se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” las cuantías actualizadas de estas sanciones.»

**ENMIENDA NÚM. 122**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima. Separación de actividades

De modificación.

Se propone dar una redacción a esta Disposición, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición Transitoria Séptima Separación de actividades

1. Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran realizando actividades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 deban estar separadas contablemente, procederán a hacer efectiva dicha separación contable en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor.

2. Las sociedades que, a la entrada en vigor de la presente Ley, realizasen actividades incompatibles con actividades gasistas separarán jurídicamente dichas actividades en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las sociedades que inicien actividades de comercialización de gases combustibles lo harán mediante sociedades que tengan por objeto social exclusivo dicha actividad.»

**ENMIENDA NÚM. 123****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Undécima.

De supresión.

**ENMIENDA NÚM. 124****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, publicada en el «BOCG», serie A, núm. 101, de 5 de enero de 1998.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.**

**MOTIVACIÓN**

La liberalización de los mercados energéticos españoles, iniciada por anteriores Gobiernos y desarrollada de forma coherente con la construcción del mercado interior de la energía en la Unión Europea, debe apoyarse en nuevas regulaciones que garanticen un funcionamiento competitivo de los mercados, aseguren el acceso igual y equitativo a los bienes y servicios económicos de interés general y protejan el derecho de los ciudadanos al uso y consumo de servicios y bienes en mejores condiciones de precio, calidad y servicio.

La política de liberalizaciones realizadas por el Gobierno pretende conciliar un enfoque ideológico liberalizador con el mantenimiento de fidelidades y servidumbres a intereses concretos. Por ello, manifiesta una sorprendente capacidad para convertir grandilocuentes declaraciones liberalizadoras en meros enunciados sin apenas contenido mediante el establecimiento, convenientemente escalonado, de barreras de hecho a un proceso de liberalización que, cada vez más, se torna errático, publicitario y retórico.

La experiencia acumulada en el sector energético es suficientemente expresiva de esa orientación. En el sector del gas, por la producción de normas ineficaces en los últimos 2 años. En el sector eléctrico, porque detrás de los mensajes gubernamentales de fomento de la competencia y transparencia ante los usuarios se esconde una realidad que mantiene una influencia excesiva de los intereses empresariales del sector y que niega a los ciudadanos el conocimiento preciso de los componentes del precio pagado por el suministro de energía eléctrica.

El Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos es coherente con el modelo liberalizador del Gobierno y no asegura el avance hacia la necesaria introducción de competencias en los mercados regulados ni protege los derechos de los consumidores y usuarios; más que facilitar, dificulta el proceso de modernización que se deriva de la formación del mercado único de la energía en la UE.

El Proyecto de Ley no diseña un marco regulador que permita conciliar el actual grado de maduración y desarrollo de las infraestructuras del sistema gasista español, y de su evolución futura, con un auténtico proceso de liberalización y transición ordenada hacia la competencia.

El Proyecto no contempla una adecuada protección de los consumidores, absolutamente imprescindible en el contexto oligopolítico en el que se desarrollan actualmente los mercados de hidrocarburos, y hurta al Estado algunos instrumentos útiles para garantizar esa protección con el pretexto de las exigencias de la liberalización.

El tratamiento que se da en el Proyecto a la Comisión Nacional de la Energía es tan restrictivo como alejado de una concepción moderna y operativa de las funciones que deben cumplir las agencias reguladoras independientes en las fases de transición hacia la competencia.

La idoneidad del Proyecto ha sido puesta en entredicho en las opiniones, mayoritariamente críticas en aspectos esenciales, expresadas por los distintos agentes afectados en el curso de las comparecencias celebradas ante la Comisión de Industria, Energía y Turismo del Congreso.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1998.—**Jesús Gómez Rodríguez**, Diputado del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

**ENMIENDA NÚM. 124 BIS****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.****ENMIENDA**

Al Título del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone el siguiente título: «Sector de Hidrocarburos y de modificación de la Ley Eléctrica 54/1997, de 27 de noviembre».

JUSTIFICACIÓN

Por mejora técnica legislativa al figurar en el título la modificación que el presente proyecto realiza sobre una Ley que, además, tiene una gran identidad material respecto a la presente. Se trata, en definitiva, de facilitar la labor de todos los operadores jurídicos.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De adición.

Se propone incluir en la Exposición de motivos las modificaciones que se realizan en esta Ley de la ya anteriormente promulgada del Sector Eléctrico, Ley 54/1997 de 27 de noviembre, la inclusión del texto siguiente, procedería al final del párrafo séptimo del Proyecto y con el siguiente tenor:

Texto propuesto:

«Precisamente, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Eléctrica quedan afectados por esta Ley en su Disposición Derogatoria. Asimismo, las Disposiciones Adicionales Decimocuarta y Decimoquinta proceden a modificar aspectos de aquélla en cuanto a actividades referidas al suministro y planificación de la energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos semejantes a las expresadas para justificar el Título de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiera a las

instalaciones de almacenamiento de sus reservas estratégicas y a la determinación de los criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, en los que tendrá carácter vinculante.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar que la existencia de una planificación estatal limite, de un lado las competencias de las CC. AA., cuando les corresponda a ellas otorgar las autorizaciones para la instalación de la red de transporte de gas, y de otro, la libertad de establecimiento reconocida en el artículo 54.

**ENMIENDA NÚM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 55.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Requerirán autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, la construcción y/o puesta en explotación de las siguientes instalaciones destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar mejor cuáles son los actos sujetos a autorización administrativa previa.

**ENMIENDA NÚM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 58.1

De modificación.

«1. Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguiente sujetos:

a) Los transportistas son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural, que podrán adquirir gas para su venta, a los distribuidores.

La titularidad de alguna de las instalaciones de la red básica y, en particular, de instalaciones de regasificación, transporte o almacenamiento otorgará a la sociedad la condición de gestor de un subsistema de transporte.

b) Los distribuidores son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir gas natural por canalización, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo y proceder a su venta a consumidores en régimen de tarifas administrativamente aprobadas.

c) Los comercializadores son las sociedades mercantiles que, accediendo a las instalaciones en los términos establecidos en el presente Título, adquieren gas para su venta a consumidores cualificados, o a otros comercializadores.

d) Los gestores de los subsistemas gasistas de transporte serán responsables de la gestión y funcionamiento de sus subsistemas y coordinarán sus funciones en el marco de la Comisión de Coordinación de los Subsistemas del Gas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe haber tantos subsistemas como transportistas surjan y debe permitírseles que adquieran y vendan gas a los distribuidores.

Por último, debe modificarse la referencia que el artículo 58.1 a) segundo párrafo hace a los subsistemas de transporte. Lo que determina la existencia de un subsistema de transporte no es tanto el hecho de que su abastecimiento supere el 5% del consumo del mercado (cosa que hoy por hoy sólo una empresa está en condiciones de cumplir) sino quien sea el propietario de la red, porque este propietario es quien asume la gestión de su propia red, sin perjuicio de las superiores funciones que deben ser asumidas por el Comité de Coordinación de los Subsistemas. Precisamente este desdoblamiento de funciones en cuanto a la gestión justifica la modificación de la letra d) del artículo 58.

**ENMIENDA NÚM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 59

De adición.

De añadirse como número 5 lo siguiente:

«Constituye un subsistema de transporte el conjunto de instalaciones que sean de la titularidad de un mismo transportista y estén destinadas al suministro de gas natural a los usuarios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Concordar este precepto con el artículo 58, 60 y el régimen establecido por los artículos 64 a 66.

**ENMIENDA NÚM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 60.1

De modificación.

Texto propuesto:

«La gestión técnica de los subsistemas, la explotación de cualquiera de las instalaciones de la Red Básica, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

El transportista titular de las instalaciones de cada subsistema ajustará la actividad de gestión del mismo a las especificaciones técnicas que se establezcan en la autorización administrativa concedida a aquéllas, así como en las normas técnicas que, en su caso, se dicten.»

**MOTIVACIÓN**

Es preciso abrir la gestión del sistema a todos aquellos operadores que reúnan las características del artículo 58, actuando en régimen regulado y coordinadamente.

**ENMIENDA NÚM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 61

De modificación.

Texto propuesto:

«El suministro de gas natural en los territorios insulares y extrapeninsulares, será objeto de una regulación

singular. Por Real Decreto, y de acuerdo con la Comunidad Autónoma, se atenderá a sus especificidades derivadas, principalmente, de la ubicación territorial.»

#### MOTIVACIÓN

Se incorpora una redacción, quizás, más completa.

#### ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 63.5

De modificación.

Texto propuesto:

«Las sociedades que actúen como gestores de los subsistemas desarrollarán en su caso, sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable. Los transportistas deberán, asimismo, llevar cuentas separadas de sus operaciones de compra y venta de gas y los distribuidores de su actividad de comercialización a tarifa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 64.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. La gestión de los subsistemas tiene por objeto propiciar el correcto funcionamiento de éstos y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural. Con este objeto los gestores coordinarán sus subsistemas con los otros subsistemas, de conformidad con los principios de la planificación y las directrices que se imparten por la Administración.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar la unidad de funcionamiento con pluralidad de gestores.

#### ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 67.2

De modificación.

Texto propuesto:

«Los transportistas titulares de un subsistema de transporte serán responsables de la gestión, desarrollo y ampliación de la red de transporte definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada con criterios homogéneos y coherentes, bajo la supervisión del Comité de Coordinación de los Subsistemas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Concordancia con los artículos 58, 59, 60 y 64 a 66.

#### ENMIENDA NÚM. 135

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 69.a)

De modificación.

Texto propuesto:

«a) Explotar sus instalaciones en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica siguiendo en su caso las instrucciones del Comité de Coordinación de los Subsistemas Gasistas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Congruencia con el principio de libertad de actuación a través de instalaciones debidamente autorizadas.

#### ENMIENDA NÚM. 136

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 69.f)

De modificación.

Texto propuesto:

Proporcionar a cualquier otra empresa que realice actividades de almacenamiento, transporte y distribución, así como al Comité de Coordinación de los Subsistemas Gasistas del sistema, suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas pueda producirse de manera compatible con el funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

#### JUSTIFICACIÓN

Coordinación de preceptos legales.

#### ENMIENDA NÚM. 137

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 69.g)

De modificación.

Texto propuesto:

«g) Proporcionar información periódica a la Administración competente y al Comité de Coordinación de los Subsistemas Gasistas cuando proceda y comunicar al Ministerio de Industria y Energía los contratos de acceso a sus instalaciones que celebren.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coordinación de preceptos legales.

#### ENMIENDA NÚM. 138

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 70. (Primer párrafo)

De modificación.

Texto propuesto:

«Los titulares de instalaciones autorizadas de la regasificación, transporte y almacenamiento tendrán derecho

al reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de sus actividades dentro del sistema gasista en los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con los principios de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 139

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 71, epígrafe 4

De modificación.

Texto propuesto:

«Podrá asimismo, denegarse el acceso a la red cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradora, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país no perteneciente a la Unión Europea en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados Miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este precepto debe ser modificado por dos razones: no sólo puede ser anticomunitario sino que, además pueden ser muy perjudicial para los intereses de los consumidores españoles.

Respecto a la primera de las razones, tanto la Directiva de la electricidad como la del gas (artículo 19 de ambas) limitan el poder de los Estados Miembros para tomar medidas discriminatorias contra aquellos otros Estados que mantengan cerrados sus mercados nacionales, dejando a la Comisión Europea decidir si se deben aceptar o no suministros procedentes de éstos. Por ello los artículos 42.5 y 71.4 pudieran suponer un cierto riesgo de enfrentamiento con la Comunidad, ya que constituye un principio básico del Derecho Comunitario que cada Estado Miembro no puede por sí mismo responder con medidas de represalia a los incumplimientos de otro Estado Miembro, es decir, tomarse la justicia por su mano. Lo procedente es llevar al Estado incumplidor ante la Corte de Justicia. Tanto en el gas como en la electricidad, se prevé la ayuda de la Comisión para garantizar la libre importación y explotación de estos productores.

La legislación uniforme de la Comunidad Europea resolverá antes o después estos problemas de falta de sintonía entre las distintas legislaciones de Estados Miembros, pero ahora tenemos la ocasión de adelantarnos a ello y preparar la legislación para ese momento.

Por consiguiente, debe establecerse que la denegación del acceso por cuestiones de reciprocidad sólo debe producirse respecto de empresas radicadas en países no pertenecientes a la Unión Europea.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

**ENMIENDA**

Al artículo 71.3

De modificación.

Texto propuesto:

«Podrá condicionarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad, cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o, en casos excepcionales, debido a la dificultades económicas o financieras graves derivadas de la ejecución de contratos de compra obligatoria celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.»

**JUSTIFICACIÓN**

En la Unión Europea está aceptada y constituye acuerdo general la idea de que los contratos firmados con anterioridad, con obligaciones contraídas al amparo de la situación anterior, deben ser objeto de una cierta protección siempre bajo las siguientes condiciones:

- a) Que las denegaciones al libre acceso derivadas de cláusulas take or pay deben ser excepcionales.
- b) Que los criterios para otorgar tal denegación deben ser estrictos.
- c) Que la Comisión debe tener facultades de supervisión y control de dichas situaciones.
- d) Y finalmente, que todo ello debe ser aplicado a contratos anteriores, pues los contratos futuros no deben recibir tamaña protección, sino que deben ser instrumentados bajo otras cláusulas y condiciones no tan rígidas.

En los términos de amplitud en que viene redactado el artículo 71.3 los mercados pueden ser restringidos arbitrariamente por el operador titular de las obligaciones de take or pay anteriores, que es ENAGAS. Por ello, de los mecanismos posibles alternativas a la denegación de acceso cabe adoptar el que se consigna en la modificación.

De este modo se evita por un lado, denegaciones de acceso arbitrarias y por otro, se protege adecuadamente los contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley con cláusulas take or pay.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

**ENMIENDA**

Al artículo 75 c) Obligaciones de los distribuidores de gas natural

De modificación.

Texto propuesto:

«c) Explotar sus instalaciones en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, suministrando gas a los consumidores de forma regular y continua, siguiendo las instrucciones del Comité de Coordinación de los Subsistemas Gasistas en relación con el acceso de terceros a sus redes de distribución, cuando éste proceda, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Coordinación con el resto de preceptos legales.

**ENMIENDA NÚM. 142**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

**ENMIENDA**

Al artículo 78.2. Distribución de otros combustibles gaseosos

De modificación.

Texto Propuesto:

«2. La autorización de estas instalaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 74 y tendrán las obligaciones y derechos que se recogen en los artículos 75 y 76 de la presente Ley, con la excepción de las obligaciones relativas al acceso por terceros a las instalaciones y el derecho a adquirir gas natural del transportista a cuya red estén conectadas, al precio de cesión.»

## JUSTIFICACIÓN

Hay que sintonizar este precepto con quien pueda vender gas.

## ENMIENDA NÚM. 143

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA

Al artículo 82.c) Obligaciones de los comercializadores

De modificación.

Texto propuesto:

«c) Realizar el desarrollo de su actividad coordinadamente, en el marco establecido por el Comité de Coordinación de los Subsistemas Gasistas.»

## JUSTIFICACIÓN

Coordinación con el resto de la Ley.

## ENMIENDA NÚM. 144

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA

Al artículo 92.2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Los derechos a pagar por acometidas en los suministros de gas natural canalizado será función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro.»

## JUSTIFICACIÓN

Los derechos de acometida no pueden ser los mismos en todo el territorio nacional. Además el GLP no debe estar sujeto a los mismos derechos de acometida que el gas natural. Debe regir en este punto la libre competencia entre los distintos distribuidores de GLP.

## ENMIENDA NÚM. 145

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA

Al artículo 93.c) Criterios para determinación de tarifas, peajes y cánones

De modificación.

Texto propuesto:

«c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores. Dentro de los costes del sistema se incluirá la adecuada retribución de las actividades del Comité de Coordinación de los Subsistemas Gasistas.»

## JUSTIFICACIÓN

Desdoblada la actividad de gestión en cada uno de los transportistas propietarios de cada subsistema y en el Comité, sólo la actividad de éste debe preverse de modo separado.

## ENMIENDA NÚM. 146

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA

Al artículo 100.1. Diversificación

De modificación.

Texto propuesto:

«Los transportistas y comercializadores que incorporen gas al sistema en una proporción superior al 5% del abastecimiento nacional, deberán diversificar sus aprovisionamientos, de forma que, para los aprovisionamientos correspondientes que superen el 5% en la suma de cada uno de ellos, la proporción de los provenientes de un mismo país no sea superior al 60%.»

## JUSTIFICACIÓN

No resulta aceptable que el coste de la garantía de la seguridad del suministro sea soportada exclusivamente por los nuevos entrantes. Los costes de tal obligación de diversificación deben ser repartidos entre todos los operadores. Por ello, la solución que se propone consiste en

exigir que la diversificación se produzca no en la suma del aprovisionamiento nacional, sino en la suma de los aprovisionamientos de cada uno de los transportistas, productores, importadores o comercializadores una vez que éstos alcancen un cierto volumen de compra. La consecuencia de lo anterior es que aquellos que tienen exceso de suministro procedente de un solo país se verán obligados a ofrecer cuotas del mismo al resto de los operadores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 147

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

#### ENMIENDA

A la Nueva Disposición Adicional (decimocuarta). Modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 54/1997, de 17 de noviembre, del Sector Eléctrico

De adición.

Texto propuesto:

«1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares o extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas. Dicha regulación, en cuanto afecta exclusivamente al territorio de una Comunidad Autónoma se realizará por la misma en el ámbito de sus respectivas competencias y en desarrollo de la legislación básica estatal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introducen una serie de modificaciones en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, debido a los regímenes singulares de estos territorios para permitir la coordinación de las distintas administraciones competentes de cara a la regulación de las actividades eléctricas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 148

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

#### ENMIENDA

A la Nueva Disposición Adicional (decimoquinta). Sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares

De adición.

Texto propuesto:

«1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, en cuanto afecte a territorios insulares o extrapeninsulares, se realizará de acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.

2. En el caso de que en los territorios insulares o extrapeninsulares se produjeran situaciones de riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica o situaciones de las que pueda derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica, la adopción de las medidas previstas en el artículo 10 de la presente Ley corresponderá a las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas siempre que tal medida sólo afecta a su respectivo ámbito territorial. Dichas medidas no tendrán repercusiones económicas en el sistema eléctrico, salvo que mediará acuerdo previo del Ministerio de Industria y Energía.

3. La determinación del gestor o gestores de la red de las zonas eléctricas ubicadas en territorios insulares y extrapeninsulares corresponderá a la respectiva Administración Autónoma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos que para la enmienda decimocuarta.

---

#### ENMIENDA NÚM. 149

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta (párrafo primero). Consumidores cualificados

De modificación.

Texto propuesto:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58.2 de la presente Ley, a su entrada en vigor, además de los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica para el consumo de éstos cuando entren en competencia de acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, tendrán la consideración de consumidores cualificados de gas natural aquellas personas jurídicas o grupos de Sociedades, cuyo volumen de consumo anual en uno de sus puntos de consumo sea igual o superior a 25 millones de Nm<sup>3</sup>. En tal caso se le considerará consumidor elegible con derecho de acceso a la red para obtener suministro en todas sus instalaciones, cualquiera que sea el consumo de éstas.»

## JUSTIFICACIÓN

Un consumidor calificado como elegible por tener un volumen de consumo de más de 25 millones de Nm<sup>3</sup> en una de sus instalaciones conserva esta condición en todos los contratos de suministro de gas que realice para todas las demás.

## ENMIENDA NÚM. 150

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

## ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única

Se propone modificar el apartado f de la Disposición derogatoria única, que queda redactada en los siguientes términos:

«f) Los artículos 6, 7 y 8 y la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

## JUSTIFICACIÓN

Se incorpora esta referencia en la Disposición derogatoria en concordancia con la enmienda sobre una nueva Disposición adicional que modifica ciertos aspectos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos (núm. expte. 121/000099).

Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

## ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar el siguiente párrafo de la Exposición de Motivos, quedando redactado de la siguiente manera:

«El primer bloque material que aborda la Ley es el relativo a la exploración..., y no como ejecutor de unas determinadas actividades industriales. Ello no es óbice para, que si el Estado lo considera oportuno, pueda promover la investigación de un área concreta a través de la convocatoria de los correspondientes concursos. Tanto los almacenamientos subterráneos como la figura del operador son novedades que son incorporadas a nuestro ordenamiento a partir de la observación de la realidad. Los almacenamientos subterráneos, carentes de regulación, constituyen un núcleo fundamental tanto de la seguridad del sistema de gas natural como de otros tipos de hidrocarburos. En cuanto al operador, es la entidad que actúa como responsable ante la Administración del conjunto de actividades desarrolladas en el ámbito de investigación y explotación de hidrocarburos cuando existe titularidad compartida.»

## JUSTIFICACIÓN

— En este párrafo de la Exposición de Motivos, se han suprimido los términos de «explotación», puesto que la exploración sólo se puede realizar en áreas libres y no se puede convocar un concurso sobre ella.

— Además, se incorpora la mención a «otros tipos de hidrocarburos» en los almacenamientos subterráneos como núcleo fundamental del sistema, ya que pueden asimilarse dichos almacenamientos ser estratégicos para el crudo.

— Por último, en el caso de las actividades de exploración, el Proyecto no contempla la figura del operador por lo que se suprime tal referencia.

## ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo 10.º, quedando redactado de la siguiente manera:

«... Además, aunque esta Ley es explícita en la intención de liberalizar total o parcialmente los precios de las transacciones mercantiles de los gases combustibles por canalización y especialmente las referidas al gas natural cuando haya señales suficientes en el mercado que lo hagan posible, se prevé que exista un régimen económico específico para estas mercancías, de forma que queden protegidos, desde el primer momento, los intereses tanto de consumidores como de futuros productores respecto de cualquier situación de poder de mercado...».

## JUSTIFICACIÓN

Se justifica la inclusión de un nuevo párrafo en la Exposición de Motivos, porque en el cuerpo de la Ley se establece un sistema para un correcto funcionamiento del mercado con respecto a los intereses en juego de todas las partes.

---

**ENMIENDA NÚM. 153**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo de la Exposición de Motivos quedando redactado de la siguiente manera:

«Por último, procede aclarar los criterios de distribución competencial seguidos con esta norma, que se declara de carácter básico. El artículo 149.1.25.<sup>a</sup> atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético, previsión que se contempla en el ámbito ejecutivo con lo previsto en el número 22 del mismo artículo que asigna al Estado la competencia sobre infraestructuras de transporte de energía cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. A lo anterior, se añade la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el ámbito material que nos ocupa, en especial STC 24/1985, de 21 de febrero, y la más reciente STC 197/1996, de 28 de noviembre. En ambas sentencias se parte de una delimitación competencial basada en la consideración del mercado de hidrocarburos como único que, inevitablemente, se ha de proyectar como una unidad. Esto obliga a separarse del criterio de territorialidad y determinar para cada instalación su impacto sobre un mercado global.»

## JUSTIFICACIÓN

Se introducen unas correcciones en las Sentencias del Tribunal Constitucional que se han citado erróneamente.

---

**ENMIENDA NÚM. 154**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3, apartado 2, letras a) y b)

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II, cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, otorgar las concesiones de explotación a que se refiere el citado Título de la presente Ley.

b) Otorgar autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino a que se refiere el Título II de la presente Ley. Asimismo, otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y del subsuelo marino.»

## JUSTIFICACIÓN

— Se incluye el término «exploración» por considerarse técnicamente más correcto.

— Parece oportuno considerar como competencia de la Administración General del Estado el otorgar autorizaciones y permisos mixtos de mar y tierra. Debido a los avances técnicos en este ámbito, se realizan perforaciones desde tierra para investigar en el subsuelo marino. Por otra parte, también estas técnicas son más respetuosas con el medio ambiente frente a la instalación de determinadas plataformas para llevar a cabo los mismos estudios.

---

**ENMIENDA NÚM. 155**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3, apartado 2

De modificación.

Se propone suprimir la letra f) y modificar la letra c), quedando redactado de la siguiente manera:

«c) Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones a que se refiere la presente Ley cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o en el caso de las instalaciones de transporte o de distribución cuando salgan del ámbito territorial de una de ellas.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de integrar en un solo apartado todas las competencias de autorización de instalaciones que corresponden a la Administración General del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 156****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 3, apartado 3, letra b)

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Corresponde a las Comunidades Autónomas...

b) Otorgar las autorizaciones de explotación y permisos de investigación a que se refiere el Título II de la presente Ley cuando afecte a su ámbito territorial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se incluye el término exploración por considerarse técnicamente más correcto.

**ENMIENDA NÚM. 157****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 4, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a los gasoductos de transporte, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor teniendo en estos casos carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía de suministro de hidrocarburos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Además de pequeñas mejoras técnicas, la enmienda incluye el carácter de mínimo exigible para la garantía de suministro de hidrocarburos de planificación que se realice relativa a criterios para el establecimiento de estaciones de servicio, ya que se respeta la posibilidad de que una Administración autonómica pueda establecer criterios complementarios que favorezcan, más allá de los contenidos de planificación, la instalación de gasolineras.

**ENMIENDA NÚM. 158****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. La planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.»

La planificación de instalaciones a que se refiere la letra g) del número 3 del artículo 4 también será tomada en consideración en la planificación de carreteras.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de adecuar el texto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, sobre el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en relación a la clasificación urbanística, debido a que es esta un opción de política urbanística de las Comunidades Autónomas, las cuales en virtud de sus competencias, decidirán al respecto.

**ENMIENDA NÚM. 159****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 9, quedando redactado de la siguiente manera:

«2. El permiso de investigación faculta a su titular para investigar en exclusiva en la superficie otorgada la existencia de hidrocarburos y de almacenamientos sub-

terráneos para los mismos en las condiciones establecidas en este Título. El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, previo cumplimiento de las condiciones a que se refiere el Capítulo III del presente Título.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones incorporadas se justifican porque en la presente Ley la concesión de explotación faculta a su titular, bien para extraer los hidrocarburos descubiertos, bien para utilizar las estructuras como almacenamientos subterráneos de hidrocarburos. Por ello, el permiso de investigación debería facultar a su titular para investigar en exclusiva la existencia de hidrocarburos y de almacenamientos subterráneos para los mismos, pues la investigación de la existencia de uno de los citados recursos no debería excluir la del otro.

#### ENMIENDA NÚM. 160

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«La transmisión total o parcial de permisos de investigación y concesiones de explotación, así como los convenios de colaboración que los titulares de los mismos lleven a cabo para el desarrollo de sus actuaciones, estarán sometidos a autorización de la Administración competente previa acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es preciso tener presente la diferencia entre la cesión o cambio del porcentaje en la participación en una entidad que agrupe a un conjunto de titulares para llevar a cabo una serie de actividades, de un convenio de colaboración entre los mismos.

Los referidos convenios son habituales en el sector, siendo que en ocasiones se modifican al cambiar las cesiones de participación y otras veces sin que éstas ocurran.

Esta situación puede surgir, por ejemplo, cuando los socios llegan a acuerdos de participación entre titulares de permisos o concesiones colindantes para proyectos de unitización o de realización de operaciones en las que únicamente interviene una parte de los socios.

Sería conveniente, por lo tanto, que la Administración competente conociera estos acuerdos especialmente por-

que interesa a los efectos de la producción y su control fiscal.

#### ENMIENDA NÚM. 161

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Los datos facilitados tendrán la consideración de confidenciales y no podrán ser comunicados a terceros sin autorización expresa del titular durante la vigencia del permiso de investigación o de la concesión de explotación.

Se exceptúan de esta confidencialidad los datos relativos a recursos minerales distintos de los regulados por esta Ley y las informaciones de carácter general técnico o susceptibles de explotación estadística que periódicamente podrá hacer públicas el Ministerio de Industria y Energía en la forma que se determine reglamentariamente.

En el supuesto de autorización de exploración, el carácter confidencial se mantendrá durante un plazo de cinco años desde la fecha de terminación de los trabajos de campo.»

#### JUSTIFICACIÓN

— Con el término «técnico» se introduce una mejora en la redacción del texto.

— Se propone la modificación del plazo de tres años por cinco años, porque se considera aquél insuficiente.

— Las compañías de servicios de geofísica después de la toma de datos de la campaña geofísica, realizan en sus laboratorios los procesados, reprocesados y la preparación para la puesta a la disposición de las compañías de exploración de los datos tratados. Este proceso dura entorno a seis u ocho meses después de la finalización de los trabajos de campo. Cuando el plazo de confidencialidad de los datos es reducido como en el presente caso, este tipo de actividad que se considera muy interesante para la promoción geológica del país no se lleva a cabo. La razón es que la información pasa a ser publicada rápidamente y las compañías de servicios de geofísica no muestran interés en promocionar sus trabajos ante las exploradoras, porque estas últimas pueden disponer de los datos casi de inmediato en el Archivo Técnico de Hidrocarburos.

Con este breve plazo, la actividad de exploración se reduce a los trabajos previos de las compañías exploradoras, por lo que se modifica el plazo para procurar la entrada a las compañías de servicios de geofísica en esta actividad.

**ENMIENDA NÚM. 162****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 14, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. El ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial, podrá autorizar en áreas libres trabajos de exploración de carácter geofísico u otros que no impliquen la ejecución de perforaciones profundas definidas así reglamentariamente.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la referencia a un período máximo de dos años, porque estas autorizaciones de exploración se otorgan para proyectos concretos. Esto quiere decir que se realizan unos trabajos específicos, los tiempos de las labores de campo están establecidos y sólo así se conceden.

Si se establecen límites máximos de tiempo, se podría entender que las compañías solicitan autorizaciones de explotación temporales hasta el citado período de dos años, pudiéndose entorpecer el otorgamiento de permisos de investigación para otras compañías que quieren exclusividad en la investigación y que no la tendrían por existir una autorización de exploración con un límite temporal.

**ENMIENDA NÚM. 163****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 15, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Los permisos de investigación se otorgarán por el Gobierno o por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecte a su ámbito territorial y conferirán el derecho exclusivo de investigar las áreas a que vayan referidas durante un período de seis años.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone un período para la investigación de seis años. A nivel de Derecho comparado, algunos países de

la Unión Europea prevén períodos más largos, porque para realizar en cuatro años un programa exploratorio que contenga la programación e interpretación de sísmica, la implantación y perforación de un sondeo y la reinterpretación sísmica y el análisis de resultados, puede resultar breve.

**ENMIENDA NÚM. 164****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Una vez publicada la petición en el “Boletín Oficial del Estado” o en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma”, el titular de la misma y quienes presenten ofertas en competencia podrán presentar, dentro del plazo de dos meses, un pliego sellado que contenga una propuesta de mejora de las condiciones previas ofertadas, y que sólo será abierto una vez terminado el indicado plazo.»

## JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al «Registro Especial», por entenderse que cualquier solicitud que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas pueden presentarse en cualquiera de los lugares a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ENMIENDA NÚM. 165****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 21, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La garantía que deba constituirse a favor de la Administración actuante, consistirá en alguna de las pre-

vistas en el artículo 3 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, o norma autonómica que en su caso corresponda.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende clarificar las competencias de las Administraciones Públicas actuantes y la normativa aplicable al caso, con respeto a las competencias de cada una de ellas.

#### ENMIENDA NÚM. 166

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

##### ENMIENDA

Al artículo 22, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 22 que quedan redactados en los siguientes términos:

«1) El titular de un permiso de investigación estará obligado a desarrollar en todo caso el programa de labores, los trabajos de reconocimiento y las inversiones dentro de los plazos que se especifiquen en las resoluciones de otorgamiento del órgano competente.

2) Excepcionalmente y en casos de fuerza mayor, el órgano competente podrá modificar los plazos a que se refiere el apartado uno de este artículo, el programa de labores y el plan de inversiones e incluso transferir obligaciones del plan de inversiones de unos permisos a otros, previa renuncia de los primeros y siempre que sean de un mismo titular y se hubieran otorgado por el mismo órgano competente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta modificación con el fin de aclarar que los plazos se refieren a los que los solicitantes de los permisos fijan para efectuar los trabajos y no a los de vigencia de los permisos que figuran en la Ley. Los citados plazos que las empresas en sus ofertas presentaron, deben recogerse en las resoluciones de los órganos competentes de otorgamiento de permisos.

La modificación incorporada en el apartado 2 establece la posibilidad de renunciar, en caso de demostrar la inviabilidad del plan de inversiones comprometido, y transferir a otras áreas de más potencial los compromisos adquiridos. Esto no se podría realizar sin la condición de que dos o más permisos sean de un mismo titular.

Asimismo, se suprime en este apartado la referencia a que «sean limítrofes», porque se considera que en este tipo de permisos ha de mantenerse la figura de la concentración de inversiones.

#### ENMIENDA NÚM. 167

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

##### ENMIENDA

Al artículo 24, apartados 1, 3 y 4

De modificación.

Quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La concesión de explotación confiere a sus titulares el derecho a realizar en exclusiva la explotación del yacimiento de hidrocarburos en las áreas otorgadas por un período de treinta años, prorrogable por dos períodos sucesivos de diez cuando la actividad realizada por su titular sea la explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Los titulares de una concesión de explotación tendrán derecho a continuar las actividades de investigación en dichas áreas y a la obtención de autorizaciones para actividades previstas en este Título.

2. Los titulares de una concesión de explotación podrán vender libremente los hidrocarburos obtenidos a los sujetos autorizados para su adquisición y tratamiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

3. La concesión de explotación confiere a sus titulares el derecho en exclusiva a almacenar hidrocarburos de producción propia o propiedad de terceros en el subsuelo del área otorgada y se otorgara por un período de cincuenta años prorrogable por dos períodos sucesivos de diez años cuando la actividad realizada por su titular sea el almacenamiento de hidrocarburos.

4. En aquellos casos en que los titulares de una concesión de explotación almacenen hidrocarburos en un yacimiento, que sea o haya sido productor de hidrocarburos, la duración de tal concesión será de hasta 99 años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con las modificaciones incorporadas se mejora la redacción de este artículo para establecer con claridad las dos actividades que tiene derecho a realizar el titular de una concesión de explotación y que son:

- La explotación de los hidrocarburos existentes en el yacimiento descubierto.
- Y el almacenamiento de hidrocarburos de producción propia o ajena en el área otorgada.

De esta forma, se armoniza este artículo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley:

— En el apartado 3 de este artículo se establece de manera expresa que la concesión de explotación faculta a sus titulares a almacenar hidrocarburos de producción propia o propiedad de terceros, y ello para completar lo establecido en el apartado 1 en el que se confiere al titular de una concesión el derecho a explotar los yacimientos de hidrocarburos existentes en el área otorgada.

**ENMIENDA NÚM. 168****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 25, apartado 2, letra b)

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«b) Plan general de explotación, programa de inversiones, un estudio de impacto ambiental y, en su caso, estimación de reservas recuperables y perfil de producción.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las modificaciones incorporadas en la letra b) de este artículo se deben a que el solicitante de una concesión de explotación tan sólo debe acreditar ante el Ministerio de Industria y Energía la estimación de reservas recuperables y el perfil de producción, cuando su objetivo sea explotar los hidrocarburos que pueda contener el yacimiento descubierto.

Si de lo que se trata es de solicitar una concesión con el fin de explotar un almacenamiento subterráneo, se estima que no es necesario acreditar los extremos anteriormente citados, pues en este caso no existirán en el yacimiento reservas de hidrocarburos a producir.

**ENMIENDA NÚM. 169****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 33 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los permisos y concesiones que se superpongan a otros ya otorgados serán nulos. La nulidad sólo afectará a la extensión superpuesta cuando quede en el resto del permiso o concesión área suficiente para que se cumplan las condiciones exigidas en este Título.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se modifica este apartado al objeto de dar una redacción más correcta. Se considera que el concepto apropiado para el supuesto de hecho es de nulidad frente al anulabilidad. Si se da el supuesto de hecho que este precepto describe, se considerará nulo de pleno derecho (sin efectos) el acto administrativo de otorgamiento de unos derechos a los solicitantes de permisos y concesiones, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo

62.1.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ENMIENDA NÚM. 170****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Al extinguirse un permiso o concesión se devolverá a su titular la garantía o la parte de ésta que corresponda en el caso de extinción parcial, salvo que proceda su ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se realiza una corrección de carácter técnico. Se suprime el término «extinción», ya que la devolución de la garantía no tendrá lugar en aquellos casos en que, según la Ley, sea procedente su ejecución.

**ENMIENDA NÚM. 171****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

De adición.

Se propone la inclusión de un apartado 2 en el artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos.

«1. Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de un expediente, la autoridad competente advertirá a éste que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo y, en el caso de que se trate de un permiso de investigación o concesión de explotación como de sus prórrogas, el titular perderá a favor de la Administración competente la fianza o garantía depositada.

2. Cuando la suspensión se acuerde por causa no imputable al titular, el permiso o concesión se prorrogará por el plazo de duración de aquélla.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce un nuevo apartado para clarificar que cuando la suspensión se acuerde por causa no imputable

al titular de un permiso de investigación o concesión de explotación, la interrupción del citado permiso o concesión se ampliará por el plazo de duración de la suspensión, y ello para evitar perjuicios al titular del mismo que podrían ser graves debido a las limitaciones temporales que se imponen en la concesión de los mismos.

---

**ENMIENDA NÚM. 172**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la inclusión al final del apartado 1 del artículo 38 del siguiente texto:

«y en especial de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio, del medio ambiente y de defensa de los consumidores y usuarios.»

**JUSTIFICACIÓN**

En línea de que el hecho de la protección a los consumidores constituye un elemento informador general de todo nuestro ordenamiento jurídico, resulta importante su referencia en relación con toda norma que implique ordenación del mercado.

---

**ENMIENDA NÚM. 173**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 40 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La construcción, puesta en explotación o cierre de las instalaciones de refino, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La autorización administrativa de cierre de una instalación de refino podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

La transmisión o modificación sustancial de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

2. Para la obtención de tales autorizaciones, los solicitantes deberán acreditar los siguientes extremos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo tendrán carácter reglado y serán otorgadas por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación propuesta en el primer apartado se centra en dar cobertura legal a la posible obligación de desmantelamiento de refinerías en caso de cierre, medida fundamental si se toma en consideración el gran impacto medioambiental de estas instalaciones.

El segundo apartado introduce unas correcciones relacionadas con la normativa que ha de ser respetada por estas instalaciones, en especial, la de ordenación del territorio, materia de competencia de las Comunidades Autónomas.

En el tercer apartado se establece que las autorizaciones tendrán carácter reglado, principio básico si se tiene en cuenta la libre iniciativa empresarial que predica el proyecto de ley en su artículo 2, obviándose con esta previsión la arbitrariedad de los poderes públicos.

---

**ENMIENDA NÚM. 174**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar los apartados 2 y 3 del artículo 41, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Los solicitantes de autorización para instalaciones de transporte o parques de almacenamiento de productos petrolíferos deberán acreditar los siguientes extremos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación de territorio.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo tendrán carácter reglado y serán otorgadas por la Administración competente, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, tomando en consideración los criterios de planificación que se deriven del artículo 4 de la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Se incorporan estas modificaciones en coherencia con la enmienda al artículo 40 de la Ley:

— Respecto al apartado 2, se justifica en los mismos términos que la justificación realizada en la enmienda al apartado 2 del artículo 40.

— En relación con el apartado 3, se justifica en los mismos términos que la justificación realizada en enmienda al apartado 3 del artículo 40.

## ENMIENDA NÚM. 175

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 42, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos, autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 41, deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicando precios que deberán hacer públicos. No obstante, el Gobierno podrá establecer peajes de acceso para territorios insulares y para aquellas zonas del territorio nacional donde no existan infraestructuras alternativas de transporte y almacenamiento o éstas se consideren insuficientes.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación a la Comisión Nacional de Energía de los conflictos que puedan suscitarse en la negociación de los contratos de acceso a instalaciones de transporte o almacenamiento.

2. Cuando el solicitante de acceso tenga obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con el artículo 50 de la presente Ley, podrá solicitar la prestación del servicio de almacenamiento para dichas existencias, que le habrá de ser concedido en función de la utilización operativa contratada. Si no existe capacidad disponible para todos los demandantes del servicio, se asignará la existente con un criterio de proporcionalidad.

3. Tendrán derecho de acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento los operadores al por mayor, así como los consumidores y comercializadores de productos petrolíferos que reglamentariamente se determinen atendiendo a su nivel de consumo anual.

4. Los titulares de las instalaciones podrán denegar el acceso de terceros en los siguientes supuestos:

a) Que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el potencial usuario.

b) Que el solicitante no se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de utilizaciones anteriores.

5. Asimismo, podrá denegarse el acceso a la red cuando la empresa solicitante o aquella a la que adquiera el producto, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso. Todo ello, sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados Miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que se establezca.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 que hace referencia a la Comisión Nacional de Energía da coherencia a esta disposición con lo previsto en la Disposición adicional undécima que al asignar las funciones a la Comisión prevé en el apartado tercero, 1, duodécimo esta competencia.

Las modificaciones a los apartados 2, 4 y 5 son correcciones técnicas. En el apartado 3 se propone una diferenciación entre el derecho de acceso de los operadores al por mayor que es absoluto y el de los consumidores y comercializadores que puede venir condicionado por su volumen de consumo.

## ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 y suprimir las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 43, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Serán operadores al por mayor los titulares de refinerías, sus filiales mayoritariamente participadas y aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Corresponderá a los operadores al por mayor la venta de productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor.»

## JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 supone reconocer el estatuto de operador al por mayor a las filiales mayoritariamente participadas por los titulares de refinerías. Esta previsión estaba ya recogida en la Ley 34/1992, de Ordenación del Sector Petrolero, sin suponer ninguna distorsión en las posiciones que ocupan los diversos sujetos que actúan en el mercado de hidrocarburos líquidos.

El apartado 2 acota las funciones que puede realizar el operador al por mayor, autorizado por la Administra-

ción General del Estado, centrándolas exclusivamente en lo que es distribución al por mayor en coherencia con la enmienda presentada al artículo 44.

---

### ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 44, que queda redactado en los siguiente términos:

«1. La actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comprenderá:

- a) El suministro de combustible y carburante a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.
- b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- c) El suministro de queroseno con destino a la aviación.
- d) El suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

2. La actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica.

Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnica y a protección de los consumidores y usuarios.

3. Los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos, recogerán en su clausulado si dichos propietarios lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos.

Cuando en virtud de los vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión, las instalaciones para el suministro de combustibles o carburantes a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los mecanismos técnicos o sistemas de inspección o seguimiento adecuados para el control del origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación.

Los operadores deberán dar cuenta a las autoridades competentes si comprobaran desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor y de la negativa que, en su caso, se produzca a las actuaciones de comprobación.

En estos supuestos, la Administración competente deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación incluida en el apartado 1 pretende aclarar cuáles son las actividades que se consideran distribución al por menor de productos petrolíferos incluyendo aquí dos supuestos antes contemplados en el artículo 43 como es el suministro de queroseno a la aviación y el suministro de combustible a embarcaciones.

Con esta fórmula se otorga el mismo régimen jurídico a toda la actividad de distribución al por menor que, como señala el apartado 2, podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica, siempre que cumpla una serie de requisitos, entre éstos se propone hacer una mención especial de metrología y metrotecnica y a la protección de los consumidores por su especial relevancia para esta actividad.

En el apartado 3 se recoge una medida de especial trascendencia si se consideran los problemas de fraude al consumidor que puede haber en el ejercicio de actividades de distribución al por menor de hidrocarburos. Esta medida consiste en dar la posibilidad a las petroleras de realizar inspecciones en aquellas instalaciones con las que tengan vínculos de suministro en exclusiva. Estas facultades se extienden a tres ámbitos: la cantidad de combustible entregado, la calidad del mismo y su origen.

No obstante, lo anterior no supone una delegación del poder público que corresponde a las Administraciones autonómicas, sino tan sólo una facultad que permita un control añadido.

---

### ENMIENDA NÚM. 178

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 45 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las Comunidades Autónomas constituirán un registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual deberán estar inscritas todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial, previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles.

2. Se crea en el Ministerio de Industria y Energía un Registro de instalaciones de distribución al por menor que permita el ejercicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de los datos de las instalaciones que hayan sido inscritas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos registros.»

#### JUSTIFICACIÓN

A diferencia del tratamiento que se da a los Registros administrativos en el proyecto de ley, se propone que este artículo prevea la existencia en las Comunidades Autónomas de un Registro de Distribución al por menor por su trascendencia en protección a los consumidores, sin perjuicio del Registro centralizado que corresponde al Ministerio de Industria y Energía.

#### ENMIENDA NÚM. 179

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 46 y modificar los apartados 1, 2, 3 y 4 del texto del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Serán operadores al por mayor de gases licuados del petróleo aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Corresponderá a los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo las actividades de envasado y su posterior distribución al por mayor, así como la distribución al por mayor de dichos gases a granel.

En el envase que contenga gas licuado del petróleo deberá figurar marca o identificación suficiente del operador al por mayor que lleva a cabo su distribución.

3. Para la obtención de las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 los solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

— Contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.

— El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento y, en su caso, de envasado de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

4. Los sujetos autorizados para realizar estas actividades deberán tener a disposición de los comercializado-

res al por menor de gases licuados de petróleo envasado, y, en su caso, de sus clientes, un servicio de asistencia técnica permanente de las instalaciones de sus usuarios que garantice el correcto funcionamiento de las mismas.

5. Cuando la instalación receptora del suministro de gases licuados del petróleo a granel tenga por objeto su distribución por canalización le será de aplicación el régimen jurídico establecido en el Capítulo V del Título IV.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir una serie de mejoras técnicas en este artículo pero también se proponen dos medidas que deberán redundar en una mayor seguridad del consumidor. Por un lado, en el apartado 2 se establece la exigencia de que los envases del GLP identifiquen claramente al operador al por mayor responsable del envasado y, en el apartado 4 se refuerza la obligación de estos operadores de tener un servicio de asistencia técnica de las instalaciones de consumo de estos productos.

A todo lo anterior se añade la supresión de la posibilidad de que el operador al por mayor de GLP realice actividades de distribución al por menor de GLP a granel, actualmente contemplado en el proyecto de ley.

#### ENMIENDA NÚM. 180

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir un nuevo artículo 46 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46 bis. Distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel

1. Serán distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Para la obtención de tales autorizaciones, los solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

— El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

3. Los titulares de instalaciones receptoras de gases licuados del petróleo a granel para consumo serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como de su correcto mantenimiento.

Las empresas que suministren gases licuados del petróleo a granel deberán exigir a los titulares de las instalaciones la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se propone la inclusión de un nuevo artículo que regule de forma separada la distribución al por menor de GLP a granel, convirtiéndose en una actividad distinta de la de los operadores aunque también sometida a autorización administrativa previa.

#### ENMIENDA NÚM. 181

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

#### ENMIENDA

Al artículo 47

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 47 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Comercialización al por menor de gases licuados del petróleo envasados

1. La comercialización al por menor de gases licuados del petróleo envasados será realizada libremente por cualquier persona física o jurídica.

Las instalaciones que se destinen al almacenamiento y comercialización de los envases de gases licuados del petróleo envasados, deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles.

Los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasados que no tengan un establecimiento abierto al público para la venta de otros productos, deberán suministrar dichos gases licuados del petróleo envasados en el domicilio del usuario.

2. En ningún caso, podrán celebrarse contratos de suministro en exclusiva de gases licuados del petróleo envasados entre los operadores y los comercializadores a los que se refiere el presente artículo.

3. Los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasados deberán tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica permanente de instalaciones de consumo por sí o a través de un operador al por mayor, de manera que se garantice un adecuado servicio a todos los usuarios.

4. Los titulares de instalaciones de consumo de gases licuados del petróleo envasados serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como del correcto mantenimiento de las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en este artículo una serie de correcciones técnicas sustituyendo el término «en envase» por «envasado». Se refuerzan los apartados 1 y 3 con el fin de clarificar, de una parte, la garantía de suministro a domicilio del GLP envasado y, de otra, la obligación del comercializador de tener un servicio de asistencia técnica a disposición de sus clientes para facilitar el cumplimiento por éstos de las condiciones técnicas de sus instalaciones de consumo, respectivamente.

#### ENMIENDA NÚM. 182

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

#### ENMIENDA

Al primer párrafo del apartado 1 del artículo 50

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 50 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Todo operador autorizado a distribuir al por mayor productos petrolíferos en territorio nacional, y toda empresa que desarrolle una actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los productos en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de 120 días de sus ventas anuales. Dicho máximo podrá ser revisado por el Gobierno cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que reglamentariamente resulte exigible atendiendo a su consumo anual.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, que tendrá carácter mensual, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por los operadores y empresas a que se refiere el párrafo primero en el conjunto del territorio nacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se incorporan determinadas correcciones de carácter técnico con el fin de mejorar la redacción del texto.

**ENMIENDA NÚM. 183****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al apartado 5 del artículo 52

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 52 que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Reglamentariamente se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerá su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores al por mayor a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley, así como representantes del Ministerio de Industria y Energía y de la Comisión Nacional de Energía.

Los representantes de los operadores miembros de la Corporación, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su Órgano de Administración que reglamentariamente se determine, serán designados por el Ministro de Industria y Energía. El titular de dicho Departamento podrá imponer su veto a aquellos acuerdos de la Corporación que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende adecuar la terminología de este apartado a lo dispuesto en el Título III de la Ley, así como incorporar determinadas correcciones de carácter técnico para mejorar la redacción del texto.

**ENMIENDA NÚM. 184****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 53 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Quienes en virtud del artículo 50 de la presente Ley estén obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, así como toda aquella compañía que preste servi-

cios de logística de productos petrolíferos, quedan obligados a cumplir las directrices dictadas por el Ministerio de Industria y Energía respecto de sus instalaciones y mantenimiento, seguridad, calidad de los productos y aportación de información. Igualmente, quedarán obligados a poner a disposición los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce una corrección de carácter técnico de cara a especificar cuáles son las obligaciones que con arreglo a las directrices por el Ministerio de Industria y Energía, tienen que cumplir los sujetos obligados a los que el artículo se refiere.

**ENMIENDA NÚM. 185****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al Título IV

De modificación.

Se propone la modificación del Título IV que quedará redactado en los siguientes términos:

«ORDENACIÓN DEL SUMINISTRO DE GASES  
COMBUSTIBLES POR CANALIZACIÓN»

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce una corrección de carácter técnico.

**ENMIENDA NÚM. 186****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al apartado 1 del artículo 54

De modificación.

Se propone la inclusión al final del apartado 1 del artículo 54 del siguiente texto:

«y en especial de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio, del medio ambiente y de defensa de los consumidores y usuarios.»

## JUSTIFICACIÓN

En línea con el hecho de que la protección a los consumidores constituye un elemento informador general de todo nuestro ordenamiento jurídico, resulta importante su referencia en relación con toda norma que implique ordenación del mercado.

---

**ENMIENDA NÚM. 187**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al apartado 2 del artículo 56

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 56 y la modificación del apartado 3 que quedará redactado en los siguientes términos

«2. La construcción, puesta en explotación, modificación sustancial y cierre de las instalaciones destinadas a la fabricación de gases combustibles exigirán autorización administrativa previa siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 68 de la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Se realiza una modificación en este artículo por razones sistemáticas. La remisión de las autorizaciones se efectúa al artículo 68 de la Ley dedicado al régimen jurídico de las mismas (Capítulo IV de este mismo Título).

---

**ENMIENDA NÚM. 188**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 58, letra d) del apartado 1 y apartados 2, 3, 4

De supresión.

Se propone modificar el artículo 58, suprimiendo la letra d) del apartado 1 y los apartados 2, 3 y 4, quedando redactado en los siguientes términos:

«Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los transportistas, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural.

Las instalaciones de los transportistas constituirán un subsistema de transporte cuando el abastecimiento a través de las mismas supere el tres por ciento del consumo del mercado.

b) Los distribuidores, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir el gas natural por canalización, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

c) Los comercializadores, son las sociedades mercantiles que, accediendo a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en el presente Título, adquieren el gas natural para su venta a los consumidores o a otros comercializadores.»

## JUSTIFICACIÓN

Dado que la posición del distribuidor como suministrador de gas y la del transportista como adquirente es una situación transitoria que sólo perdurará mientras existan límites para la comercialización (un máximo de 15 años) de acuerdo con la Disposición transitoria sexta, se ha considerado más oportuno no incluir estas actividades en la definición de los sujetos, dejando sus funciones como deberán ser transcurrido el citado período de tiempo.

---

**ENMIENDA NÚM. 189**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 59, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 59 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la Red Básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias.»

## JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 190****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 59, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 59 que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las redes de distribución comprenderán los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas al consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se completa el concepto de red de distribución ya que existen determinadas instalaciones industriales cuya acometida de gas es a presión superior a la de 16 bares sin dejar por ello de ser redes de distribución pues su existencia sólo se justifica por atender directamente un consumo.

**ENMIENDA NÚM. 191****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 60, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 1 que queda redactado como sigue:

«La regasificación, el almacenamiento, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Corrección técnica.

**ENMIENDA NÚM. 192****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 60

De modificación.

Se propone la modificación del orden de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 60 y la inclusión de un nuevo apartado que quedarían redactados en los siguientes términos:

«2. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

3. A los efectos de la adquisición de gas, los consumidores se clasifican en:

— Consumidores cualificados, entendiéndose por tales, aquellos cuyas instalaciones ubicadas en un mismo emplazamiento tengan en cada momento el consumo previsto en la Disposición transitoria sexta. Estos consumidores adquirirán el gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas o directamente.

Tendrán en todo caso la condición de consumidores cualificados los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica para el consumo de éstas cuando entren en competencia de acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

— Consumidores no cualificados que adquirirán el gas a los distribuidores en régimen de tarifas.

Para atender los consumos a tarifa que se realicen en el ámbito de su red, los distribuidores adquirirán gas a los transportistas.

4. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la Red Básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley. El precio por el uso de estas instalaciones vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

5. Salvo pacto expreso en contrario, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida en el momento en que el mismo tenga entrada en las instalaciones del comprador.

En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 en el artículo 60 de manera que este precepto titulado «Funcionamiento del Sistema» refleje exactamente cuáles son las posibilidades de actuación de cada sujeto del sistema gasta. En este sentido, el nuevo apartado establece el diferente régimen de adquisición de gas que corresponde a los consumidores en función de que sean o no consumidores cualificados, situación transitoria ya que la Disposición transitoria sexta prevé que en quince años todos los consumidores sean cualificados, pero que dado el lapso temporal hasta llegar a esa situación, es importante que el cuerpo de la Ley recoja la obligación de los consumidores cualificados de adquirir gas also comercializadores y la obligación de los no cualificados de adquirir gas a los distribuidores.

**ENMIENDA NÚM. 193****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 60, apartado 5

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 60, que pasa a ser apartado 6 y que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Las actividades para el suministro de gas natural que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una regulación reglamentaria singular, previo acuerdo con las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas y atenderá a las especificidades derivadas de su situación territorial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se completa el texto solicitando el acuerdo con la norma reglamentaria que se dicte, en principio, con carácter básico de las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas, dadas las singularidades que se deriven de su ubicación.

**ENMIENDA NÚM. 194****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 61

De modificación.

Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 61, modificar su apartado 2 e introducir un nuevo apartado que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Podrán adquirir gas natural para su consumo en España:

- Los transportistas para su venta a los distribuidores que estuvieran conectados a sus redes para atender suministros a tarifa a consumidores no cualificados.
- Los comercializadores para su venta a los consumidores cualificados a otros comercializadores.
- Los consumidores cualificados.

2. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se modifica este artículo suprimiendo el actual apartado 1 que hace una remisión al Título II de la presente Ley en el que realmente no se regula un régimen de adquisición de gas natural procedente de yacimientos en España, sino que tan sólo se predica la libertad del titular del yacimiento de vender a sujetos autorizados, sujetos a los que se refiere el nuevo apartado 1, aclarándose en cuanto al comercializador a quién puede suministrar el gas adquirido, reforzándose en el apartado 2 el derecho de acceso a instalaciones de terceros de todos aquellos sujetos a los que se les reconoce la posibilidad de adquirir gas.

**ENMIENDA NÚM. 195****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 62, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 62 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las entidades que actúen en el sistema gasista deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida, en especial en relación con los contratos de abastecimiento y suministro de gas que hubieran suscrito y con sus estados financieros, debiendo estos últimos estar verificados mediante auditorías externas a la propia empresa. Cuando estas entidades formen parte de un grupo empresarial, la obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza el control de la que realiza actividades gasistas siempre que actúe en algún sector energético y a aquellas otras sociedades del grupo que lleven a cabo operaciones con la que realiza actividades en el sistema gasista.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata básicamente de una corrección técnica y se incluye la obligación de las empresas de proporcionar a la Administración información sobre los contratos de abastecimiento y suministro de gas. Dadas las características del suministro de este combustible, que el artículo 2 declara de interés económico general, y con el fin de conocer adecuadamente el mercado para determinar tanto situaciones de riesgo como situaciones de alteración de la competencia en el mismo, es necesario que los poderes públicos cuenten con esta información.

**ENMIENDA NÚM. 196****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 63

De modificación.

Se propone la supresión de la frase final del apartado 1, la supresión del apartado 5 y la incorporación de modificaciones al artículo 63, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de comercialización.

2. Las sociedades dedicadas a la comercialización de gas natural deberán tener como único objeto social en el sector gasista dicha actividad, no pudiendo realizar actividades de regasificación, almacenamiento, transporte o distribución.

3. En un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes. A ese efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender tales actividades siempre que se prevea que una sola actividad sea ejercida de forma directa y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

4. Las empresas de gas natural que ejerzan más de una de las actividades relacionadas en el artículo 60.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de ellas, tal y como se les exigiría si dichas actividades fuesen realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y distorsiones de la competencia.

Los transportistas deberán, asimismo, llevar cuentas separadas de sus operaciones de compra y venta de gas y los distribuidores de su actividad de comercialización a tarifa.

5. Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas podrán tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades en otros sectores económicos distintos del sector de gas natural, previa obtención de la autorización a que se refiere la Disposición adicional undécima. Tercero 1. Decimotercera de esta Ley. En todo caso, las sociedades a que se refiere el presente artículo deberán llevar contabilidades separadas de todas aquellas actividades que realicen fuera del sector del gas natural y de aquellas de cualquier naturaleza que realicen en el exterior.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de algunas mejoras técnicas y de la supresión del párrafo referente a la actividad del gestor del sistema,

dado que dicha figura se propone que sea suprimida del texto de la Ley.

En cuanto al apartado 5 la coherencia con la Disposición adicional undécima hace necesaria esta modificación. También parece razonable que quienes realicen actividades reguladas, retribuidas conforme a tarifa, sometan sus inversiones en otros sectores a control previo de la Comisión y que mantengan contabilidades separadas.

**ENMIENDA NÚM. 197****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 64 y 65

De modificación.

Se propone refundir los artículos 64 y 65, quedando un único artículo redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64. Normas de gestión técnica del sistema

1. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y el Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, aprobará la normativa de gestión técnica del sistema que tendrá por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas.

2. La normativa de gestión técnica del sistema a que se refiere el apartado anterior regulará los siguientes aspectos:

a) Los mecanismos para garantizar el necesario nivel de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad.

b) Los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad necesarios, contemplando específicamente la previsión de planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural.

c) Los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.

d) El procedimiento de cálculo del balance diario de cada sujeto autorizado a introducir gas natural en el sistema.

e) El procedimiento de gestión y uso de las interconexiones internacionales.

3. Los transportistas y, en especial, los titulares de los subsistemas de transporte, aplicarán las normas de gestión técnica del sistema respetando, en todo caso, los

principios de objetividad, transparencia y no discriminación.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado dejar que los transportistas que constituyen un subsistema de transporte tengan capacidad para decidir sobre todos los aspectos de la gestión técnica del sistema, por ello se propone la desaparición de la figura del gestor y que su función se limite a la ejecución de una serie de normas aprobadas por la Administración General del Estado una vez conocidas e informadas por todos los afectados en el uso de las infraestructuras gasistas.

#### ENMIENDA NÚM. 198

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 66

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 66 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Para velar por la transparencia de las variables básicas del sistema, se crea un Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, del que formarán parte los transportistas, los distribuidores, los comercializadores y los consumidores.

La organización, composición y funciones del citado Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, se establecerá reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda anterior se suprime la referencia al gestor del sistema.

#### ENMIENDA NÚM. 199

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 68

De modificación.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 68 y modificación de la letra c) del apartado 2 que quedan redactados en los siguientes términos:

«1... (al final) Las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, deberán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente.

2.c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.»

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo párrafo del apartado 1 establece la necesidad de que las autorizaciones de instalaciones sometidas a planificación obligatoria se concedan mediante un procedimiento de concurrencia, garantizando así a todos los interesados la posibilidad de acceder a la construcción de las mismas, evitándose situaciones monopolísticas.

La modificación del apartado 2.c) es una mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 68

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en el apartado 4 que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Las autorizaciones de instalación de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

Cuando las instalaciones autorizadas hayan de conectarse a instalaciones ya existentes de distinto titular, éste deberá permitir la conexión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la libre iniciativa a la hora de construir nuevos gasoductos es necesario establecer criterios que faciliten la conexión a infraestructuras ya existentes.

#### ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 71, apartado 4

De modificación.

Que quedará redactado como sigue:

«4. Podrá, asimismo, denegarse el acceso a la red cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso (...).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce una corrección de carácter técnico.

---

#### ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 74, apartado 1

De modificación.

Que quedará redactado como sigue:

«1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas al consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario, incluyendo las instalaciones existentes entre la red de transporte y los puntos de suministro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se completa la definición de red de distribución de acuerdo con la enmienda propuesta al apartado 4 del artículo 59.

---

#### ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 74, letra c) del apartado 3 y apartado 5

De modificación.

Que quedan redactados como sigue:

«3.c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

5. Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante y, en su caso, el plazo para la ejecución de dichas instalaciones y su caracterización.

Cuando las instalaciones autorizadas hayan de conectarse a instalaciones ya existentes de distinto titular, éste deberá permitir la conexión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Además de la mejora técnica que supone la modificación del apartado 3.c), se completa el apartado 5 señalando que las autorizaciones de distribución deberán establecer el plazo de ejecución y su caracterización, ya que se trata de dos elementos fundamentales para poder establecer un calendario de expansión de la red.

Para garantizar la libre iniciativa a la hora de construir nuevos gasoductos es necesario establecer criterios que faciliten la conexión a infraestructuras ya existentes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 204

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 75

De adición.

Se propone incluir dos nuevos apartados con las letras j) y k) en el artículo 75 que quedarán redactadas en los siguientes términos:

«j) Realizar las acometidas y el enganche de nuevos usuarios de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

k) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos facilitando el control de las Administraciones competentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Precisión sobre el alcance de determinadas obligaciones de los distribuidores.

**ENMIENDA NÚM. 205****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 80, apartado 3

De modificación.

Quedará redactado en los siguientes términos:

«3. El suministro a consumidores se regulará reglamentariamente atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:»

## JUSTIFICACIÓN

Aplicación del régimen del apartado a todos los consumidores de gas natural.

**ENMIENDA NÚM. 206****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la inclusión de un segundo párrafo nuevo en el apartado 3 del artículo 89, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determine podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a los consumidores privados sujetos a tarifa cuando hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones Públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.»

## JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un nuevo párrafo al objeto de regular las diferentes situaciones en el caso de suspensión del suministro de combustibles gaseosos por canalización, en fun-

ción de los distintos sujetos que lo reciban, ya sean privados o públicos.

**ENMIENDA NÚM. 207****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 93, apartado 1, letra c)

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.»

## JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al gestor del sistema, de acuerdo con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 208****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 98 e introducir un nuevo apartado 2

De modificación.

Quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el Gobierno podrá acordar la liberalización, total o parcial, de las tarifas, peajes y cánones regulados en el presente Capítulo.

2. Excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer precios máximos de gas aplicables por los comercializadores a las ventas realizadas a los consumidores cualificados, cuando la falta de desarrollo del mercado gasista o situaciones de dominio de mercado lo hagan aconsejable.»

## JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 incluye una mera corrección técnica. El apartado 2, sin embargo, contiene una previsión de suma importancia dada la incertidumbre sobre cómo se va a desarrollar el nuevo modelo de mercado gasista previsto en el Proyecto de Ley. Si se considera la previsión de la

Disposición transitoria sexta que mantiene el derecho de los consumidores cualificados a adquirir gas a tarifa tan sólo durante dos años desde que acceden a tal condición, hay que entender que se está marcando una senda de desaparición progresiva de tarifas y, por lo tanto, apertura de consumos al libre mercado. Sin embargo, este libre mercado puede llegar a exigir ciertos controles en su precio para evitar eventuales situaciones de abuso derivadas de posiciones monopolísticas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 209

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 100, apartados 1 y 2 e incluir un nuevo apartado 3 que quedarán redactados en los siguientes términos:

«1. Los transportistas que incorporen gas al sistema y los comercializadores deberán diversificar sus aprovisionamientos cuando en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país sea superior al 60 por ciento.

El Ministerio de Industria y Energía desarrollará reglamentariamente las condiciones para el cumplimiento de esta obligación atendiendo a la situación del mercado y podrá modificar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural.

2. En los términos que reglamentariamente se determinen, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir similares obligaciones de diversificación de aprovisionamiento a las establecidas en el punto anterior a los consumidores cualificados por la parte de su consumo no adquirida a comercializadores cuando, por su volumen y origen, puedan incidir negativamente en el balance de abastecimientos al mercado nacional.

3. Estará eximido de la obligación de diversificación el abastecimiento del gas adquirido para atender el consumo de instalaciones que cuenten con suministros alternativos garantizados de otro combustible.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una serie de modificaciones en la obligación de diversificación de los abastecimientos que impone el Proyecto de Ley. Además de ciertas mejoras técnicas en el apartado 1, el apartado 2 abre a la decisión del Ministerio de Industria y Energía la posibilidad de exigir o no la diversificación a los aprovisionamientos de los consumidores cualificados para lo cual habrán de ser tenidos en cuenta distintos factores.

Por otro lado, se introduce un nuevo apartado 3 que exige de la obligación de diversificación a instalaciones de po-

licombustible. Esencialmente serán centrales eléctricas, que no deberán diversificar si tienen garantizado su acceso a un combustible alternativo al gas como pueda ser el fue oil.

---

#### ENMIENDA NÚM. 210

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De adición.

Inclusión de una nueva letra g) en el apartado 1 del artículo 109.

«g) El incumplimiento por parte de los operadores al por mayor de productos petrolíferos de las obligaciones que se deducen de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se incorpora como infracción en el régimen sancionador de la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 44.3 de la Ley. De esta forma, las Administraciones Públicas ejercerán la potestad sancionadora en esta concreta materia que, en el artículo 25 de la Constitución se les reconoce, y además, se respetan los principios de legalidad y tipicidad (artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

#### ENMIENDA NÚM. 211

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 110

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva letra e), en el artículo 110.

«e) La comercialización de hidrocarburos líquidos bajo una imagen de marca que no se corresponda con el auténtico origen e identidad de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 44.

---

**ENMIENDA NÚM. 212****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Séptima

De modificación.

Quedará redactada en los siguientes términos:

«El transporte marítimo de hidrocarburos se ajustará en todo caso al régimen establecido por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como lo dispuesto en su normativa de desarrollo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se suprimen los términos «líquidos y sólidos» por considerarse que técnicamente es más correcto referirse a hidrocarburos con carácter general, puesto que las previsiones de esta Ley afectan a todos ellos.

**ENMIENDA NÚM. 213****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

De adición.

Se propone incluir una nueva Disposición Adicional, redactada en los siguientes términos:

Disposición Adicional... Sociedades Cooperativas

«Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce esta previsión en la presente Ley al objeto de especificar que, en el ámbito de suministro de carburantes y combustibles petrolíferos, las Cooperativas podrán realizar dichas operaciones mediante una entidad constituida al efecto. De esta forma se evita una posible competencia desleal en el sector, debido a que las Cooperativas gozan de un régimen fiscal beneficioso. No obstante, se respetan las actividades que dichas entidades asociativas puedan realizar en el ámbito de su legislación específica.

**ENMIENDA NÚM. 214****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional... Biocombustibles

1. Se consideran biocombustibles los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales:

- a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) ya se utilice como tal o previa modificación química.
- b) El alcohol metílico (metanol) obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación química.
- c) Los aceites vegetales.
- d) El aceite vegetal, modificado químicamente.

2. A los efectos de la presente Ley, la distribución y venta de estos productos se regirá por lo dispuesto en el Título III de la misma.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con la inclusión de esta Disposición, se pretende otorgar un régimen jurídico a las actividades de distribución y comercialización de los biocombustibles o biocarburantes, productos menos contaminantes, es decir, combustibles ecológicamente más limpios al ser obtenidos a partir de recursos renovables que se espera que en un futuro tengan un desarrollo importante.

**ENMIENDA NÚM. 215****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional, que quedaría redactada en los siguientes términos:

Disposición Adicional... Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico

1. Se modifica el apartado 1, del artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares o extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.»

2. Se incluye una «Disposición Adicional Decimoquinta. Sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares» en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, en cuanto afecte a territorios insulares o extrapeninsulares, se realizará de acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.»

2. En el caso de que en los territorios insulares o extrapeninsulares se produjeran situaciones de riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica o situaciones de las que se pueda derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica, la adopción de las medidas previstas en el artículo 10 de la presente Ley corresponderá a las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas, siempre que tal medida sólo afecte a su respectivo ámbito territorial. Dichas medidas no tendrán repercusiones económicas en el sistema eléctrico, salvo que mediara acuerdo previo del Ministerio de Industria y Energía.

3. La determinación del gestor o gestores de la red de las zonas eléctricas ubicadas en territorios insulares y extrapeninsulares corresponderá a la respectiva Administración Autonómica.

3. Se incluye un tercer párrafo en la «Disposición Transitoria Decimoquinta. Sistemas insulares y extrapeninsulares», que queda redactado en los siguientes términos:

«El período de transición a la competencia a que se refiere el párrafo primero no impedirá el otorgamiento por la Administración competente de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica previstas en el artículo 21 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen una serie de modificaciones en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, debido a los regímenes singulares de estos territorios para permitir la coordinación de las distintas administraciones competentes de cara a la regulación de las actividades eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 216

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional que quedará redactada en los siguientes términos:

Disposición Adicional... Consejo de Seguridad Nuclear

Se modifica el artículo 6.º de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear en los siguientes términos:

4.º Los cargos de Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad profesional alguna relacionada con la seguridad nuclear y la protección radiológica. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta tiene por objeto establecer el cauce reglamentario para que sea factible el poder fijar una compensación económica a los miembros del Consejo de Seguridad Nuclear, debido a que según establece la Ley de incompatibilidades de altos cargos durante los dos años posteriores al cese en sus puestos los mismos no podrán ejercer actividad profesional relacionada. Dicha compensación se aplica a órganos similares.

ENMIENDA NÚM. 217

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Primera.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su supresión ya que, posiblemente por un error técnico, tiene idéntico contenido a la actual Disposición Transitoria Tercera.

ENMIENDA NÚM. 218

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Sexta que quedará redactada en los siguientes términos:

«1. A los efectos de lo previsto en el artículo 60. Tendrán la consideración de consumidores cualificados aquellos consumidores en cuyas instalaciones, ubicadas en un mismo emplazamiento, el consumo se adecue en cada momento al siguiente calendario:

— Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 20 millones de Nm<sup>3</sup> a la entrada en vigor de la presente Ley.

— Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 15 millones de Nm<sup>3</sup> el 1 de enero del año 2000.

— Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 5 millones de Nm<sup>3</sup> el 1 de enero del año 2003.

— Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 3 millones de Nm<sup>3</sup> el 1 de enero del año 2008.

— Todos los consumidores, independientemente de su consumo, el 1 de enero del año 2013.

2. Durante el período de tres años siguientes al momento en que un consumidor hubiera accedido a la condición de cualificado, dicho consumidor podrá optar por seguir adquiriendo el gas al distribuir a tarifa o adquirirlo de un comercializador.»

#### JUSTIFICACIÓN

El contenido de la enmienda supone una aceleración del ritmo de apertura del mercado respecto de lo previsto en el Proyecto de Ley, especialmente en lo que se refiere a consumidores industriales, lo cual permitirá agilizar considerablemente el mercado del gas.

No obstante, para evitar situaciones de incertidumbre en el tránsito de la adquisición a tarifa libre, se arbitra la posibilidad de que el consumidor cualificado pueda continuar, si lo desea, en su régimen de tarifa al menos durante dos años, que servirán para una más fácil adaptación a la nueva situación.

---

**ENMIENDA NÚM. 219**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Séptima que quedarán redactados en los siguientes términos:

«2. Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley realicen actividades incompatibles dentro del sector gasista, procederán a la separación jurídica de dichas actividades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las sociedades que inicien actividades de comercialización de gases combustibles, lo harán mediante sociedades que tengan como único objeto social en el sector gasista dicha actividad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar unas mejoras técnicas en coherencia a la enmienda del artículo 63.

---

**ENMIENDA NÚM. 220**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 de la Disposición Transitoria Séptima.

#### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la desaparición del gestor del sistema de gas.

---

**ENMIENDA NÚM. 221**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone una modificación de la Disposición Transitoria Décima que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición Transitoria Décima. Comisión Nacional del Sistema Eléctrico

1. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, punto 1 de la Disposición adicional undécima de la presente Ley, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que finalice el período de cinco años para el que fueron designados los miembros que, a la entrada en vigor de la presente Ley, compongan su Consejo de Administración.

Durante este período de tiempo, se podrá ostentar simultáneamente el cargo de miembro de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y de miembro de la Comisión Nacional de Energía, percibiendo solamente remuneración por uno de ellos.

2. Reglamentariamente se establecerá el traspaso de los medios materiales y personales de la Comisión Na-

cional del Sistema Eléctrico a la Comisión Nacional de Energía garantizando, en todo caso, la máxima economía de recursos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dada la reciente modificación del marco jurídico del sector eléctrico, resulta justificado mantener por un período de tiempo, que no será superior a dos años, la vigencia de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico dadas las nuevas funciones por ella asumidas, actualmente en maduración.

#### ENMIENDA NÚM. 222

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Transitoria que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición Transitoria... Término de conexión y seguridad

Durante diez años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las tarifas, peajes y cánones incluirán un término de conexión y seguridad del sistema que será satisfecho por todos los consumidores de gas natural y que tendrá por objeto el asegurar una rentabilidad razonable a aquellas inversiones en instalaciones de la Red Básica y de transporte secundario que hubieran sido objeto de concesión antes de la entrada en vigor de esta norma y que tengan por objeto garantizar la seguridad del sistema.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en las tarifas, peajes y cánones un concepto retributivo dirigido a compensar los grandes costes que representan determinadas infraestructuras que, aunque no prestan un servicio permanente al sistema y, por lo tanto, su retribución por peajes no compensaría sus costes de inversión, son necesarias como garantía del sistema al poder utilizarse como alternativa en situaciones de riesgo o crisis.

#### ENMIENDA NÚM. 223

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De adición.

Inclusión nueva Disposición Transitoria que quedará redactada en los siguientes términos:

Disposición Transitoria... Concesiones de distribución de gas natural

Los concesionarios de distribución de gas natural, no obstante lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la presente Ley, mantendrán derechos exclusivos de distribución en la zona objeto de la concesión durante el tiempo de vigencia de la misma con un período máximo de quince años desde la entrada en vigor de la presente Ley, salvo saturación de la capacidad de sus instalaciones y siempre que el distribuidor respete las obligaciones derivadas del título concesional. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 79 de la presente Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

El paso de un sistema concesional a un sistema de autorizaciones, aun cuando supone la adquisición de la propiedad de las instalaciones por parte del concesionario, altera el equilibrio económico-financiero propio de las concesiones cuya alteración más importante viene derivada de la posibilidad de que otra empresa pueda realizar actividades de distribución en la misma zona tal y como se prevé en el cuerpo de la Ley. En consecuencia, para preservar este equilibrio económico-financiero, se propone el respeto de su situación de exclusividad por un período determinado, bastante inferior del que se derivaría de la concesión.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 112 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

#### ENMIENDA NÚM. 224

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una Exposición de motivos, párrafo 1.º

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir, en el primer párrafo de la exposición de motivos, la siguiente redacción:

«Se pretende, por tanto, renovar nuestra legislación buscando una regulación más abierta, en la que los poderes públicos salvaguarden los intereses generales a través de la propia normativa, limitando su intervención directa en los mercados cuando existan situaciones de emergencia. Asimismo, paralelamente a esta apertura de la legislación, debe profundizarse en los mecanismos de información detallada por los agentes del mercado a las administraciones competentes, para permitir la constatación de la consecución de los objetivos propuestos con la liberalización de los mercados, la detección de dificultades, previstas o imprevistas, en los mismos objetivos y para asegurar una actuación correcta en las mencionadas situaciones de emergencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que el Proyecto de Ley prevé en diversos preceptos la necesidad de proporcionar información a la Administración, debe resaltarse en la Exposición de motivos de la Ley esta parte de la regulación.

#### ENMIENDA NÚM. 225

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el párrafo séptimo de la Exposición de motivos del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«La regulación del sector del gas... en materia de combustibles gaseosos, haciéndolo compatible con un desarrollo homogéneo y coherente del sistema gasista en todo el territorio nacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

El sector gasista español es aún poco maduro y, consecuentemente, todavía no está extendido a todas las zonas del territorio nacional. Por ello, la Ley debe hacer compatible el avance de la liberalización con el desarrollo homogéneo y coherente del sistema gasista, de forma que se facilite el acceso universal al gas a usuarios de todo el territorio nacional.

Sin la introducción del criterio propuesto parecería que se prima la entrada de la libre competencia en el sector frente a la extensión del consumo del gas a todo el territorio, cuando la efectiva implantación del gas natural

en todo el Estado debería ser el punto de partida de la liberalización.

Recoger en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley un principio ampliamente reconocido en varios artículos del propio texto.

#### ENMIENDA NÚM. 226

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la Exposición de motivos, párrafo 14.º

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del párrafo 14.º, de la Exposición de motivos, en el sentido siguiente:

«Por último, procede aclarar los criterios de distribución competencial seguidos en esta norma, que se declara de carácter básico, en aquellos preceptos que así lo requieren, de acuerdo con lo que determina la Disposición Final Primera.»

#### JUSTIFICACIÓN

El reparto competencial existente actualmente, en materia de hidrocarburos, no avala la previsión contenida en la Exposición de motivos donde se pretende justificar el carácter básico de la totalidad de la norma, otorgando un claro efecto expansivo al artículo 149.1.25 de la Constitución. Por ello se debería modificar el redactado de este párrafo 14.º de la Exposición de motivos, en el sentido propuesto, remitiéndose a la calificación del carácter de los preceptos que se efectúa en la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 227

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de suprimir la Exposición de motivos, párrafo 14.º, última parte.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la supresión del redactado de la última parte del párrafo 14.º, de la Exposición de motivos, desde «A lo anterior se añade la jurisprudencia del Tribunal Constitucional...» hasta «Esto obliga a separarse del criterio de territorialidad y determinar, para cada instalación, su impacto sobre un mercado global.»

#### JUSTIFICACIÓN

La interpretación jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en materia de hidrocarburos no puede limitarse a citar sentencias de los años 1992 y 1993, ni extrapolar los criterios establecidos en las mismas, a todo tipo de instalación regulada por el proyecto. Debe tenerse en cuenta que dentro del sector de los hidrocarburos y, en concreto, en materia de distribución de productos petrolíferos, el Tribunal Constitucional ha dictado más recientemente, la Sentencia de 28 de noviembre de 1996, en la que se declaró la inconstitucionalidad del carácter básico atribuido a varios preceptos de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

Por ello, es necesario suprimir esta parte de la exposición de motivos dado que el bloque de constitucionalidad no permite «separarse» del criterio de territorialidad, en determinadas instalaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 228

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una Exposición de motivos, párrafo 14.º, última parte.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir a la última parte del párrafo 14.º, de la Exposición de motivos, la siguiente redacción:

«Esta Ley potencia y promueve las competencias de las Comunidades Autónomas en todo lo referente a la distribución de hidrocarburos, así como, las hace partícipes en los aspectos más generales de planificación y ordenación del Sector.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que en diversos preceptos del Proyecto de Ley se reconocen las competencias que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas en las materias objeto de regu-

lación, el párrafo propuesto va encaminado a reflejar esta situación.

#### ENMIENDA NÚM. 229

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 2. Régimen de actividades.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 2, en el sentido siguiente:

«A los efectos del artículo 132.2 de la Constitución, tendrán la consideración de bienes de dominio público estatal, los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio del Estado, en el subsuelo del mar territorial y en el de los fondos marinos, así como, los almacenamientos subterráneos existentes en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos, que estén bajo la soberanía del Reino de España conforme a la legislación vigente y a los convenios y tratados internacionales de los que sea parte.

Los almacenamientos subterráneos ubicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma tendrán la consideración de dominio público titularidad de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 2, tal como está redactado en el Proyecto de Ley, comporta que amparándose en el artículo 132.2 de la Constitución Española, se amplíe la esfera del dominio público estatal, ignorando la organización territorial que se deriva de la propia CE. Evidentemente existe una esfera del dominio público reservada directamente al Estado por la Constitución: la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental.

En el resto del territorio estatal, no tiene porque darse esa calificación de dominio público estatal ya que lo único que dice el citado artículo 132.2 de la CE es que «son bienes de dominio público estatal los que la ley determine». Por tanto ante una nueva regulación legal como la que se pretende con el presente Proyecto de Ley, debe quedar suficientemente justificada la atribución de la calificación de «bien de dominio público estatal» a cada bien, teniendo en cuenta la organización territorial que actualmente existe y el interés económico o energético de ese bien.

Es por ello que, si bien en el caso de yacimientos de hidrocarburos podemos partir de la base que su interés

económico es estatal, no puede predicarse lo mismo de los almacenamientos subterráneos ubicados en el ámbito territorial de una Comunidad autónoma, no existiendo ningún obstáculo para que los mismos formen parte del dominio público de la Comunidad Autónoma que corresponda.

---

#### ENMIENDA NÚM. 230

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 3, apartado 1.1, párrafo a). Competencias administrativas.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir, al párrafo a), del apartado 1, el redactado siguiente:

«1. Corresponde al Gobierno, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos, con la participación de las Comunidades Autónomas, según se indica en el artículo 4.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario remarcar que la planificación del sector de los hidrocarburos será efectuada con la participación de las Comunidades Autónomas, dentro de este precepto delimitador de competencias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 231

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 3, apartado 2.º, párrafo a). Competencias administrativas.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 3, apartado 2, en el sentido siguiente:

«2. Corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Otorgar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación a que se refiere el Título II, cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, otorgar las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos, a que se refiere el citado Título de la presente Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

— La necesidad de añadir «de exploración» surge de la propia terminología que aparece en el Título II del proyecto de Ley.

— Por otro lado, debe tenerse en cuenta, en la línea de lo ya expuesto en la enmienda al artículo 2, que debe diferenciarse el trato competencial de los «yacimientos», del trato competencial de los «almacenamientos subterráneos». Por ello en la enmienda propuesta se hace referencia concretamente a las concesiones de explotación de los yacimientos, dejando las competencias en relación a los almacenamientos subterráneos para el párrafo relativo a las competencias de las Comunidades Autónomas, es decir el artículo 3, apartado 3.º

---

#### ENMIENDA NÚM. 232

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 3, apartado 3.º, párrafo b). Competencias administrativas.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 3, apartado 3.º, en el sentido siguiente:

«3. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas Comunidades Autónomas:

b) Otorgar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación a que se refiere el Título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial así como, las concesiones de almacenamientos subterráneos reguladas en el artículo 24.

Igualmente, podrán otorgar las concesiones de explotación de yacimientos, si la competencia les ha sido transferida.»

#### JUSTIFICACIÓN

— La necesidad de añadir «de exploración» surge de la propia terminología que aparece en el Título II del proyecto de Ley.

— En coherencia con lo ya expuesto en las enmiendas relativas a los artículos 2 y 3 apartado 2.º, se añade la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de concesiones de almacenamientos subterráneos y, al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de transferir a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de concesiones de explotación de los yacimientos, sin necesidad de verse alterada la titularidad demanial del Estado sobre los mismos.

---

### ENMIENDA NÚM. 233

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 4, apartado 1.º Planificación en materia de hidrocarburos.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 4, apartado 1.º en el sentido siguiente:

«1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones de la Red Básica, a las de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, teniendo en estos casos carácter obligatorio.»

#### JUSTIFICACIÓN

El carácter obligatorio de la planificación en materia de transporte de gas, se entiende necesario cuando se haga referencia a las instalaciones que integran la Red Básica, no siendo así cuando se trate de la red de transporte secundario. Por ello en esta enmienda se adapta la terminología a los conceptos que aparecen en el artículo 59 de la Ley.

---

### ENMIENDA NÚM. 234

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos,

a los efectos de modificar el artículo 4, apartado 2.º Planificación en materia de hidrocarburos.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 4, apartado 2.º, en el sentido siguiente:

«2. La planificación en materia de hidrocarburos será realizada por el Gobierno, con la participación de las Comunidades Autónomas, cuando sea competencia del Gobierno y será presentada al Congreso de los Diputados. En el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, serán éstas las que realizarán la planificación, en coordinación con la planificación estatal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que en el artículo 4.1 se prevé que las instalaciones de la red de transporte de gas serán objeto de planificación de carácter obligatorio y que las Comunidades Autónomas son competentes en parte de esa red, debe respetarse su poder de planificación, también de carácter obligatorio, en cuanto esa red no salga de su territorio.

---

### ENMIENDA NÚM. 235

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 4, apartado 3.º, párrafo d). Planificación en materia de hidrocarburos.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 4, apartado 3.º, párrafo d), en el sentido siguiente:

«3. Dicha planificación, realizada por la autoridad o administración competente en cada caso, deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

d) Previsiones de desarrollo de la red de transporte de gas natural, con el fin de atender la demanda con criterios de optimización de la infraestructura gasista en todo el territorio del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se hace referencia a la infraestructura de todo el territorio del Estado, y se obvia hablar de «territorio nacio-

nal», dado que ya no se hace referencia a la red nacional de gasoductos.

---

**ENMIENDA NÚM. 236**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 4, apartado 3.º, párrafo e). Planificación en materia de hidrocarburos.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 4, apartado 3.º, párrafo e), en el sentido siguiente:

«3. Dicha planificación deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

e) Definición de las zonas de gasificación prioritaria, expansión de las redes y etapas de su ejecución, con el fin de asegurar un desarrollo homogéneo del sistema gasista en todo el territorio nacional, respetando en todo caso las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en relación a la red de transporte secundario de gas natural y la red de distribución.»

**JUSTIFICACIÓN**

La definición de unas zonas de gasificación prioritaria y de expansión de redes para asegurar un desarrollo homogéneo del sistema gasista en todo el territorio nacional, no debe suponer un perjuicio para aquellas Comunidades Autónomas en las que actualmente ya existe un grado óptimo de implantación del suministro de gas, las cuales, en ejercicio de sus competencias en materia de infraestructuras gasistas que no salgan de su ámbito territorial, están facultadas para planificar el desarrollo de estas infraestructuras.

---

**ENMIENDA NÚM. 237**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de modificar el artículo 12, apartado 12, apartado 2.º Obligación de información.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 12, apartado 2.º, segundo párrafo, en el sentido siguiente:

«Se exceptúan de esta confidencialidad los datos relativos a recursos minerales distintos de los regulados por esta Ley y las informaciones de carácter general, técnicas o susceptibles de explotación estadística que periódicamente podrán hacer públicas las Administraciones Públicas, en la forma que se determine reglamentariamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que el propio artículo 12, en su apartado 1, establece la obligación de los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación, de proporcionar al órgano competente que los hubiera otorgado, la información que le solicite, la posibilidad de hacer públicas las informaciones de carácter general o su explotación estadística, también debe reconocerse a todos los órganos competentes, no sólo al Ministerio de Industria y Energía, máxime si se tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas también ostentan competencias estatutarias en materia estadística.

---

**ENMIENDA NÚM. 238**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 16, apartado 1.º Solicitud y Registro.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 16, apartado 1.º, en el sentido siguiente:

«1. El permiso de investigación se solicitará al Ministerio de Industria y Energía o ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial. En el citado Ministerio deberá haber un Registro Público Especial, sin perjuicio de los posibles registros territoriales, en el que se hará constar la identidad del solicitante, el día de presentación, el número de orden que haya correspondido a la solicitud y las demás circunstancias.»

## JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que los permisos de investigación pueden ser otorgados tanto por el Gobierno estatal como por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, debe contemplarse la posible existencia de registros territoriales, cuyos datos sirvan para proporcionar la información necesaria al Registro Estatal.

## ENMIENDA NÚM. 239

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 21, apartado 2.º Garantía.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 21, apartado 2.º, en el sentido siguiente:

«2. La garantía que deba constituirse a favor de la Administración actuante, consistirá en alguna de las previstas en el artículo 3 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, o norma autonómica que en su caso corresponda.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe preverse que la constitución de la garantía pueda ser efectuada a favor de la Comunidad Autónoma correspondiente, dado que los permisos de investigación puedan ser otorgados por las mismas cuando afectan a su ámbito territorial.

## ENMIENDA NÚM. 240

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 23, apartado 3.º Concurrencia de derechos mineros.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 23, apartado 3.º, en el sentido siguiente:

«3. Reglamentariamente se determinará el modo de resolver las incidencias que puedan presentarse por coincidir en una área permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos y de otras sustancias minerales y demás recursos geológicos. En el caso de que las labores sean incompatibles, definitiva o temporalmente, el Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, si ambas actividades han de desarrollarse dentro de su ámbito territorial, resolverá sobre la sustancia o recurso cuya explotación resulte de mayor interés.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida al redactado de este artículo, viene motivada por la necesidad de prever la posibilidad que la coincidencia de permisos se produzca en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso la competencia para resolver sobre qué explotación es de mayor interés, debe corresponder a la Administración autonómica.

## ENMIENDA NÚM. 241

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 25, apartado 1.º Solicitud de una concesión de explotación.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir un nuevo párrafo al apartado 1.º del artículo 25, con el redactado siguiente:

«1. Las concesiones de explotación sólo podrán ser solicitadas por los titulares de permisos de investigación sobre las mismas áreas de éstos y se resolverán por la Administración General del Estado en un plazo de tres meses.

En aquellos casos en que la competencia en materia de concesiones de explotación de yacimientos, haya sido transferida a una Comunidad Autónoma, ésta será la competente para otorgar la concesión.»

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo expuesto en las enmiendas a los artículos 2 y 3, respetando la demanialidad estatal de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, cabe la posibilidad de transferir a las Comunidades Autóno-

mas la competencia para otorgar las concesiones de explotación de los mismos.

---

**ENMIENDA NÚM. 242**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 25, última parte. Solicitud de una concesión de explotación.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir un nuevo apartado, que sería el sexto, al artículo 25, con el siguiente redactado:

«6. La concesión de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos, regulada por el artículo 24, apartado 3.º será otorgada por la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial donde dicho almacenamiento se encuentre ubicado.

Igualmente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá autorizar la transformación de una concesión de explotación de yacimiento, en una concesión de almacenamiento subterráneo, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 24, apartado 4.º»

**JUSTIFICACIÓN**

Como ya se ha expuesto en la enmienda al artículo 2, dado que los almacenamientos subterráneos no tienen porqué calificarse de dominio público estatal y, al mismo tiempo, su interés económico y energético, no tiene porqué ser estatal, el bloque competencial existente avala la competencia de las Comunidades Autónomas para otorgar la concesión de almacenamiento subterráneo.

---

**ENMIENDA NÚM. 243**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 28, apartado 1.º Prórroga de las condiciones de explotación.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del apartado 1.º del artículo 28, en el sentido siguiente:

«1. Las prórrogas de concesiones de explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se solicitarán al órgano que haya otorgado la concesión para la cual se solicita la prórroga.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 25, la competencia para otorgar la prórroga de una concesión, sea de explotación de yacimiento o bien de almacenamiento subterráneo, debe corresponder al órgano que en su momento hubiera otorgado esa concesión.

---

**ENMIENDA NÚM. 244**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 29.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«1. La anulación o extinción de una concesión de explotación...».

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con el artículo 34.º1, se suprimen la caducidad y la renuncia porque son dos conceptos incluidos en el de extinción.

---

**ENMIENDA NÚM. 245**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 36. Reversión.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 36, en el sentido siguiente:

«Revertirán a la Administración competente, los derechos correspondientes a permisos y concesiones anulados o extinguidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

La posible reversión de los derechos debe producirse a favor de la Administración competente.

Asimismo se suprime la referencia a la caducidad por ser un concepto incluido en el de extinción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 246

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar al final del primer párrafo del artículo 38. Régimen de las actividades.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al primer apartado del artículo 38, la siguiente redacción:

«... y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio, del medio ambiente y de defensa de los consumidores y usuarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir la referencia a la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, dado que la distribución y venta de productos derivados del mercado, va ligada a esta materia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 247

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 40, apartado 3.º Refino.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 40, apartado 3.º, en el sentido siguiente:

«3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, serán otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, correspondiente al ámbito territorial donde la instalación se halle ubicada, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley liberaliza la actividad de refino y solo exige la autorización administrativa previa para las instalaciones de refino, con lo que cobra protagonismo el criterio «territorial», para la delimitación de competencias.

Debe tenerse en cuenta que la Disposición Adicional 1.ª de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos, disposición no derogada por la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, ya preveía en su punto tercero la posibilidad de transferir a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de autorización de la actividad de refino de hidrocarburos, actividad que va conexas a la instalación de refino de que se trate.

Actualmente, a la vista del reparto competencial establecido por la Constitución Española, no existe inconveniente para atribuir la competencia en materia de autorización de instalaciones de refino, a las Comunidades Autónomas donde esa instalación se encuentre ubicada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 248

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 41, apartado 3.º Transporte y almacenamiento.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 41, apartado 3.º, en el sentido siguiente:

«3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, serán otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial donde se hallen ubicadas las instalaciones, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.»

#### JUSTIFICACIÓN

El redactado actual de este artículo en el proyecto de ley, resulta demasiado indeterminado dado que sólo hace

referencia a la Administración competente, por lo que resulta necesario especificar que la autorización debe ser otorgada por la Administración que resulte competente, en función de la ubicación de la instalación, criterio de delimitación competencial avalado por el bloque de constitucionalidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 249**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 43. Operadores al por mayor.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 43, apartado 1.º, en el sentido siguiente:

«1. Serán operadores al por mayor los titulares de refinerías, sus filiales mayoritariamente participadas, y aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las empresas filiales de las refinerías, de acuerdo con lo establecido por la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, pueden ser consideradas operadores al por mayor.

---

**ENMIENDA NÚM. 250**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar al final del segundo párrafo del apartado 1.º del artículo 44. Distribución al por menor de productos petrolíferos.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al segundo párrafo del apartado 1.º del artículo 44, la siguiente redacción:

«... así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial, la referente a metrología y metrotecnia y a defensa de los consumidores y usuarios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se incluye una mención expresa a la normativa de metrología y metrotecnia, así como, a la normativa de defensa de consumidores y usuarios, dado que esta normativa tiene una especial incidencia en la distribución al por menor de productos petrolíferos.

---

**ENMIENDA NÚM. 251**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 44. Distribución al por menor de productos petrolíferos.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir un tercer párrafo al redactado del artículo 44, con la siguiente redacción:

«3. Cuando en virtud de vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión, las instalaciones para el suministro a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los mecanismos técnicos o sistemas de inspección y seguimiento, de cualquier naturaleza, adecuados para el control de la identidad, origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores, y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación.

Los operadores deberán dar cuenta a las autoridades competentes si comprobaran desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor y de la negativa que, en su caso, se produzca a las actuaciones de comprobación. En el caso que dicha comunicación no se produzca, se considerará una infracción imputable al operador al por mayor, de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la presente Ley.

Reglamentariamente, se determinará con qué periodicidad deberán efectuar los operadores al por mayor, las inspecciones de las instalaciones por ellos suministradas en virtud de los vínculos contractuales descritos en el primer párrafo de este apartado.»

## JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario reconocer la facultad de los operadores al por mayor de supervisar el funcionamiento de las instalaciones de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante entregas a vehículos para inspeccionar las mismas, así como, configurar esta facultad como una obligación con una determinada periodicidad.

## ENMIENDA NÚM. 252

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 46, apartado 4.º Operadores al por mayor.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 46, apartado 4.º, en el sentido siguiente:

«4. Los titulares de instalaciones de almacenamiento de envases de gases licuados del petróleo, y los titulares de instalaciones receptoras de gases licuados del petróleo a granel para consumo, serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como, de su correcto mantenimiento.

Las empresas que realicen la distribución al por mayor de gases licuados envasados, así como, las empresas que suministren gases licuados del petróleo a granel, deberán exigir a los titulares de las instalaciones la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse para los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo envasados, al igual que se establece para las empresas que suministran gases licuados del petróleo a granel, la obligación de exigir a los titulares de las instalaciones donde se vayan a almacenar los envases, de comprobar si esta instalación cumple los requisitos exigidos por la normativa.

## ENMIENDA NÚM. 253

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de modificar el artículo 47, apartado 4.º Comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 47, apartado 4.º, en el sentido siguiente:

«4. Los titulares de instalaciones de consumo de gases licuados del petróleo en envase, serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como, del correcto mantenimiento de las mismas.

Las empresas que realicen la comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase, deberán exigir a los titulares de las instalaciones de consumo, la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse para las empresas que realicen la actividad de comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase, la obligación de comprobar que las instalaciones de consumo del gas licuado envasado, cumplen los requisitos exigidos por la normativa.

## ENMIENDA NÚM. 254

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 52, apartado 5.º Entidad para la constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de seguridad.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 52, apartado 5.º, segundo párrafo, en el sentido siguiente:

«5. El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su Órgano de Administración que reglamentariamente se determine, serán designados por el Ministerio de Industria y Energía y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.»

## JUSTIFICACIÓN

La designación de los miembros de la Corporación no debe ser atribuida exclusivamente a la Administración

del Estado dado que las Comunidades Autónomas también ostentan competencias en materia energética, y deben participar de esta designación en cuanto se trata de una entidad con capacidad de decisión en un subsector energético.

---

**ENMIENDA NÚM. 255**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar al final del apartado 1.º del artículo 54. Régimen de actividades.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al final del apartado 1.º del artículo 44, la siguiente redacción:

«... en especial de las fiscales, las relativas a la ordenación del territorio, del medio ambiente y de defensa de los consumidores y usuarios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se incluye una mención expresa a la normativa de defensa de consumidores y usuarios, dado que se trata de actividades con incidencia en el mercado.

---

**ENMIENDA NÚM. 256**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 55, apartado 2.º Régimen de autorización de instalaciones.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 55, apartado 2.º, segundo párrafo, en el sentido siguiente:

«2. Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad, medioambientales y comunicando

su funcionamiento a la administración competente, las siguientes instalaciones:»

**JUSTIFICACIÓN**

El hecho de suprimir la necesidad de autorización administrativa previa para las instalaciones contempladas en el artículo 55.2, no obsta a que su funcionamiento deba ser comunicado a la administración competente, a efectos de acreditar el cumplimiento, que el propio precepto exige, de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales.

---

**ENMIENDA NÚM. 257**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 55.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«c) El almacenamiento, distribución y suministro de gases licuados del petróleo y gas natural a un usuario o a los usuarios de un mismo bloque de viviendas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Equiparar, dentro de un mercado competitivo, el tratamiento del gas natural a los gases licuados del petróleo a los efectos de lo previsto en el presente artículo.

---

**ENMIENDA NÚM. 258**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 58. Sujetos que actúan en el sistema.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 58, en el sentido siguiente:

«1. Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los transportistas, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural.

Las instalaciones de los transportistas constituirán un subsistema de transporte cuando el abastecimiento a través de las mismas supere el tres por ciento del consumo de mercado.

b) Los distribuidores, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir gas natural por canalización, así como, construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

c) Los comercializadores, son las sociedades mercantiles que, accediendo a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en el presente Título, adquieren gas natural para su venta a los consumidores o a otros comercializadores.

d) (Suprimirlo).

2. (Suprimirlo).

3. (Suprimirlo).

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que un transportista pueda adquirir gas para su venta a los distribuidores y la posibilidad de que los distribuidores puedan suministrar gas a los consumidores, son posibilidades transitorias, tal como se contempla en la Disposición Transitoria Sexta, en relación con el artículo 60 de la Ley.

Por ello en la definición de los diversos sujetos del sistema que se efectúa en este artículo 58, se definen estas actividades de acuerdo con el concepto que permanecerá en el tiempo.

Igualmente resulta necesario suprimir la referencia al gestor del sistema por coherencia con las enmiendas a los artículos 64 y 65.

Por último, se propone la supresión de los apartados 2 y 3 por tratarse de cuestiones ya contempladas en el artículo 60.

#### ENMIENDA NÚM. 259

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 59. Sistema gasista y Red básica de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 59, en el sentido siguiente:

«1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la Red Básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias.

2. A los efectos establecidos en la presente Ley, la Red Básica de gas natural está integrada por:

a) Las plantas de regasificación de gas natural licuado susceptibles de alimentar el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

b) Los almacenamientos de gas natural, susceptibles de alimentar el sistema gasista.

c) Los gasoductos de transporte que conecten los elementos anteriormente descritos entre sí o con yacimientos en el interior y aquellos que atravesando el territorio de más de una Comunidad Autónoma, conduzcan el gas a las redes de transporte secundario o de distribución.

d) Las conexiones de la Red Básica española con la de otros países.

3. La red de transporte secundario está formada por aquellos gasoductos que no estando incluidos en la Red Básica y Partiendo de ésta, transporten el gas de un punto a otro de una misma Comunidad Autónoma.

4. Las redes de distribución comprenden los gasoductos de presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas al consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ajustar con mayor precisión la redacción de artículo 59, a los conceptos que aparecen a lo largo de la Ley y a la estructura actual de la red.

#### ENMIENDA NÚM. 260

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 6. Funcionamiento del sistema.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 60, el cual quedaría redactado en el sentido siguiente:

«1. La regasificación, el almacenamiento, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

2. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

3. A los efectos de la adquisición de gas, los consumidores se clasifican en:

— Consumidores cualificados, entendiéndose por tales aquellos cuyas instalaciones ubicadas en un mismo emplazamiento tengan en cada momento el consumo previsto en la Disposición transitoria sexta. Estos consumidores adquirirán el gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas.

Tendrán en todo caso la condición de consumidores cualificados los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica para el consumo de éstas cuando entren en competencia, de acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

— Consumidores no cualificados que adquirirán el gas a los distribuidores en régimen de tarifas.

Para atender los consumos a tarifa que se realicen en el ámbito de su red, los distribuidores adquirirán gas a los transportistas.

4. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la Red Básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley. El precio por el uso de estas instalaciones vendrá determinado por los peajes, cánones y demás conceptos retributivos aprobados por el Gobierno.

5. Salvo pacto expreso en contrario, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida en el momento que el mismo tenga entrada en las instalaciones del comprador.

En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida al apartado primero es de carácter técnico.

Se clarifica la diferenciación entre consumidores cualificados y los no cualificados. Los cualificados deben adquirir el gas a los comercializadores mientras que los no cualificados deben adquirirlo a los distribuidores.

Asimismo se especifica que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que opten por la competencia tendrán la consideración de cualificados y se hace una alusión al régimen transitorio regulado en la Disposición Transitoria Sexta.

#### ENMIENDA NÚM. 261

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 62, apartado 3.º Contabilidad e información.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir un nuevo párrafo al artículo 62, apartado 3.º, con la siguiente redacción:

«También deberán proporcionar a la Administración competente todo tipo de información sobre sus actividades, inversiones, calidad de suministro, medido según los estándares indicados por la Administración, mercados servidos y previstos con el máximo detalle, precios soportados y repercutidos, así como, cualquier otra información que la Administración competente crea oportuna para el ejercicio de sus funciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia energética del sector del gas, actualmente en expansión, resulta necesario para que la Administración pueda ejercer sus facultades de planificación energética, con pleno conocimiento del mercado gasista, que pueda disponer de la información referenciada.

#### ENMIENDA NÚM. 262

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 63.

Redacción que se propone:

«Los transportistas deberán, asimismo, llevar cuentas separadas de sus operaciones de compra y venta de gas y los distribuidores de su actividad de comercialización a tarifa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la propuesta de supresión de la figura del gestor del sistema.

**ENMIENDA NÚM. 263**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 64. Gestión del sistema.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 64 en el sentido siguiente:

«1. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y el Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, aprobará la normativa de gestión técnica del sistema que tendrá por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas.

2. La normativa de gestión técnica del sistema a que se refiere el apartado anterior regulará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los mecanismos para garantizar el necesario nivel de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad.

b) Los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad necesarios, contemplando específicamente la previsión de planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural.

c) Los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.

d) El procedimiento de cálculo del balance diario de cada sujeto autorizado a introducir gas natural en el sistema.

e) El procedimiento de gestión y uso de las interconexiones internacionales.

3. Los transportistas y, en especial, los titulares de los subsistemas de transporte, aplicarán las normas de gestión técnica del sistema respetando, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la desaparición de la figura del gestor del sistema, ya que se considera que la gestión técnica

del sistema debe configurarse con un carácter procedimental. Se trata de definir los procedimientos y métodos que hacen posible que las instalaciones técnicas del sistema funcionen correctamente, garantizando la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural. La facultad para dictar normas procedimentales se atribuye a la Administración Pública, previo informe de todos los afectados que usan las infraestructuras gasistas.

**ENMIENDA NÚM. 264**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de suprimir el artículo 65. Funciones de la gestión del sistema.

Redacción que se propone:

Se considera necesario suprimir el artículo 65.

**JUSTIFICACIÓN**

Su contenido se ha refundido con el del artículo 64.

**ENMIENDA NÚM. 265**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 66. Comité de Seguimiento del Sistema Gasista.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 66, en el sentido siguiente:

«Para velar por la transparencia de las variables básicas del sistema, se crea un Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, del que formarán parte, representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, los transportistas, los distribuidores, los comercializadores y los consumidores.»

## JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se suprime la referencia al gestor del sistema, por coherencia con la propuesta de suprimir esta figura.

En segundo lugar se cree necesaria la presencia de representantes de las Administraciones competentes, teniendo en cuenta que de acuerdo con la modificación propuesta al artículo 64, este órgano informa en relación a la gestión técnica del sistema.

Asimismo se suprime la referencia a la caducidad por ser un concepto incluido en el de extinción.

## ENMIENDA NÚM. 266

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 67, apartado 1.º La red de transporte secundario de combustibles gaseosos.

## Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 67, apartado 1.º, en el sentido siguiente:

«1. La red de transporte secundario de gas natural está constituida por los gasoductos que, no estando incluidos en la Red Básica, y partiendo, de ésta, transporten el gas de un punto a otro de una misma Comunidad Autónoma, las estaciones de compresión y las estaciones de regulación y medida.»

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de modificación del artículo 59, apartado 3.º

## ENMIENDA NÚM. 267

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 68, apartado 1.º Autorizaciones administrativas.

## Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 68, apartado 1.º, en el sentido siguiente:

«1. Requieren autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, explotación, modificación y cierre de las instalaciones de la Red Básica y redes de transporte reseñadas en el artículo 59, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los almacenamientos subterráneos de acuerdo con el Título II de la presente Ley.

Las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de la Red Básica objeto de planificación obligatoria, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, deberán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente.»

## JUSTIFICACIÓN

Se matiza claramente que las instalaciones de transporte sometidas a planificación obligatoria son las integrantes de la Red Básica y a éstas se les aplica el procedimiento de concurrencia.

## ENMIENDA NÚM. 268

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el tercer párrafo del apartado 3, artículo 68.º, del referido Proyecto de Ley.

## Redacción que se propone:

«Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía equivalente a un 2% del presupuesto de las instalaciones.»

## JUSTIFICACIÓN

La experiencia en la aplicación de las disposiciones reglamentarias vigentes hasta ahora demuestra que el porcentaje citado es suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

No tiene sentido gravar a los sujetos autorizados con un porcentaje superior al que se exigía a los anteriores concesionarios del servicio público.

**ENMIENDA NÚM. 269**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo segundo al apartado 5 del artículo 68.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con lo establecido por el artículo 74.º 6, segundo párrafo, referente a las autorizaciones de instalaciones de distribución de gas natural.

**ENMIENDA NÚM. 270**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 68, apartado nuevo. Autorizaciones administrativas.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al redactado del artículo 68 un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«7. Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure su concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que en determinadas zonas puede resultar necesario que la Administración, en ejercicio de sus competencias en materia de planificación energética sea quien decida la necesidad de gasificar, debe contemplarse la posibilidad de convocar un procedimiento de concurso.

**ENMIENDA NÚM. 271**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 69, apartado a). Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 69, apartado a), en el sentido siguiente:

«a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, siguiendo en su caso las instrucciones impartidas por la Administración competente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la propuesta de supresión del gestor del sistema.

**ENMIENDA NÚM. 272**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 69, apartado f). Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 69, apartado f), en el sentido siguiente:

«f) Proporcionar a cualquier otra empresa que realice actividades de almacenamiento, transporte y distribución, suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas pueda producirse de manera compatible con el funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.»

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de supresión del gestor del sistema.

## ENMIENDA NÚM. 273

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 69, apartado g). Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

## Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 69, apartado g), en el sentido siguiente:

«g) Proporcionar la información con el detalle y frecuencia con la que sea requerida por parte de la Administración competente y comunicar al Ministerio de Industria y Energía los contratos de acceso a sus instalaciones que celebren.

Asimismo deberán comunicar a las Administraciones Autonómicas los contratos de acceso a sus instalaciones cuando estas instalaciones estén situadas total o parcialmente en esa Comunidad Autónoma y el contratante de esos servicios sea un consumidor cualificado, un comercializador o un transportista sito en esa Comunidad Autónoma.»

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de supresión del gestor del sistema.

Asimismo, la enmienda formulada va encaminada a contemplar el supuesto de que los contratos de acceso afecten al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso también se le debe comunicar su formalización.

## ENMIENDA NÚM. 274

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 71.º del referido Proyecto de Ley.

## Redacción que se propone:

«2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como...».

## JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del precepto, adecuándola al artículo 77.º<sup>3</sup> que establece lo mismo para el acceso a las redes de distribución.

## ENMIENDA NÚM. 275

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 71.º del referido Proyecto de Ley.

## Redacción que se propone:

«3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria...».

## JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción, de manera que no haya lugar a dudas en cuanto a que los supuestos de denegación son tres.

Adecuar el precepto al previsible marco normativo comunitario, que permite denegar el acceso cuando el titular de las instalaciones se encuentre o considere que va a encontrarse con dificultades económicas y financieras graves a causa de sus compromisos de compra obligatoria de gas que tiene asumidos en sus contratos.

## ENMIENDA NÚM. 276

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de modificar el artículo 72. Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 72, en el sentido siguiente:

«Se crea en el Ministerio de Industria y Energía, un Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas, en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación que hayan sido autorizadas y las condiciones de dichas autorizaciones. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

La organización y estructuración de los Registros deberán contemplar la identificación moderna de la ubicación territorial de las instalaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que determinadas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación de gas discurren o están ubicadas, en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma por lo que cabe la existencia de los correspondientes Registros territoriales, al objeto que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias.

Asimismo, se considera necesario dotar de mayor utilidad estos registros, de tal forma que permitan identificar fácilmente la ubicación territorial de las instalaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 277

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 74, apartado 1.º Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 74, apartado 1.º, en el sentido siguiente:

«1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos de presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas al consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario. Comprenden, por tanto, todas las instalaciones existentes entre la red de transporte y los puntos de suministro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de modificación del apartado 4.º del artículo 59.

Asimismo, la enmienda formulada va encaminada a contemplar el supuesto de que los contratos de acceso afecten al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso también se le debe comunicar su formalización.

#### ENMIENDA NÚM. 278

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 74, apartado 3.º, párrafo c). Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al redactado del artículo 74, apartado 3.º, párrafo c), la siguiente redacción:

«3. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado anterior deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

c) Las características del emplazamiento de las instalaciones, indicando con el detalle suficiente y la forma que requiera la Administración competente, la ubicación territorial y las características técnicas de las redes de distribución.»

#### JUSTIFICACIÓN

La información a facilitar por los solicitantes de autorizaciones no sólo debe hacer referencia al emplazamiento de las instalaciones sino que también debe describir sus características técnicas a efectos de disponer del máximo de datos posibles.

**ENMIENDA NÚM. 279**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el párrafo primero del apartado 4 del artículo 74.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Las autorizaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo...».

**JUSTIFICACIÓN**

Rectificar un error en la remisión a un apartado equivocado.

**ENMIENDA NÚM. 280**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el párrafo tercero del apartado 4, del artículo 74.º, del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía equivalente a un 2% del presupuesto de las instalaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la modificación propuesta del artículo 68.º,3, tercer párrafo.

**ENMIENDA NÚM. 281**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 74,

apartado nuevo. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir un nuevo apartado al artículo 74, con la siguiente redacción:

«7. Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que en determinadas zonas puede resultar necesario que la Administración, en ejercicio de sus competencias en materia de planificación energética, sea quien decida la necesidad de gasificar, debe contemplarse la posibilidad de convocar un procedimiento de concurso.

**ENMIENDA NÚM. 282**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 74.º bis, al referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 74.º bis. Concurrencia de solicitudes

En caso de concurrencia de dos o más solicitudes de autorización de instalaciones de distribución para una misma zona, el órgano competente resolverá su otorgamiento del modo que se determine reglamentariamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Potenciar la extensión del sistema gasista a nuevas áreas territoriales de forma ordenada y coherente, evitando, en lo posible, la duplicidad de instalaciones.

**ENMIENDA NÚM. 283**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de modificar el redactado del artículo 75, apartado c). Obligaciones de los distribuidores de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 75, apartado c) en el sentido siguiente:

«c) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme las disposiciones aplicables, suministrando gas a los consumidores de forma regular y continua, siguiendo las instrucciones que dicte la Administración competente en relación con el acceso de terceros a sus redes de distribución, cuando éste proceda, ...».

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de supresión de la figura del gestor del sistema.

---

#### ENMIENDA NÚM. 284

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado d) del artículo 75.

Redacción que se propone:

«d) Proceder, siempre que sea técnica y económicamente viable, a la ampliación de las instalaciones de distribución...».

#### JUSTIFICACIÓN

Las inversiones de una sociedad mercantil deben ser siempre, en principio, rentables.  
Incentivar el proceso gasificador.

---

#### ENMIENDA NÚM. 285

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de modificar el artículo 75, apartado h). Obligaciones de los distribuidores de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 75, apartado h), en el sentido siguiente:

«h) Comunicar a la Administración competente, para que remita al Ministerio de Industria y Energía, la información que se determine sobre precios, consumos, facturación y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector gasista. Asimismo, deberán comunicar a cada Comunidad Autónoma toda la información que les sea requerida por ésta, respetando los formatos y detalles a nivel de consumidor incluso, que se determine.»

#### JUSTIFICACIÓN

En ejercicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas, la información a presentar por los distribuidores de gas no sólo debe ser remitida al Ministerio sino que también cada Comunidad Autónoma puede establecer sus propios requerimientos de información.

---

#### ENMIENDA NÚM. 286

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 75, apartado i). Obligaciones de los distribuidores de gas natural.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 75, apartado i), en el sentido siguiente:

«i) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores y Comercializadores de combustibles gaseosos por canalización a que se refiere el presente Título, sin perjuicio de los registros territoriales que puedan crear y gestionar las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

En ejercicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas, debe preverse la posible existen-

cia de registros territoriales de distribuidores y comercializadores.

**ENMIENDA NÚM. 287**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar al artículo 75. Obligaciones de los distribuidores de gas, dos nuevos apartados.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al redactado del artículo 75, los apartados j) y k), con la redacción siguiente:

«j) Realizar las acometidas y el enganche de nuevos usuarios de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

k) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose en todo caso la exactitud de la misma y la accesibilidad de los correspondientes aparatos facilitando el control de las Administraciones competentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Determinar con mayor precisión las obligaciones de los distribuidores de gas.

**ENMIENDA NÚM. 288**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 78.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«1. Se consideran... a que hace referencia el artículo 56, las instalaciones...».

**JUSTIFICACIÓN**

Corregir un error en la remisión a un precepto equivocado.

**ENMIENDA NÚM. 289**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 78, apartado 2.º Distribución de otros combustibles gaseosos.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 78, apartado 2.º, en el sentido siguiente:

«2. La autorización de estas instalaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 74, valorándose la conveniencia de diseñar y construir las instalaciones compatibles para la distribución de gas natural, y tendrán las obligaciones y derechos que se recogen en los artículos 75 y 76 de la presente Ley, con la excepción de las obligaciones relativas al acceso de terceros a las instalaciones y el derecho a adquirir gas natural al precio de cesión.»

**JUSTIFICACIÓN**

En el caso de instalaciones de distribución de otros combustibles debe preverse su futura adaptación a la distribución del gas natural, por criterios de racionalización energética.

Asimismo se ha suprimido la referencia al gestor del sistema.

**ENMIENDA NÚM. 290**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 80.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«2. Los suministros a los consumidores en régimen de tarifa se regirán por una póliza de abono o contrato

aprobados mediante Real Decreto, excepto los de aquellos clientes que por su volumen de consumo o condiciones de suministro requieran un tratamiento contractual específico que se determinará reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los grandes clientes o las instalaciones receptoras complejas requieren un tratamiento contractual individualizado con cláusulas libres, a pactar en cada caso.

#### ENMIENDA NÚM. 291

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 80, apartado 3.º Suministro.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 80, apartado 3.º, con la redacción siguiente:

«3. El suministro a consumidores se regulará reglamentariamente atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos: ...».

#### JUSTIFICACIÓN

Aplicación del régimen de este apartado a todos los consumidores.

#### ENMIENDA NÚM. 292

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la letra e) del apartado 3 del artículo 80.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«e) El procedimiento y condiciones de facturación y cobro de los suministros y servicios efectuados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las empresas distribuidoras no se limitan, en un mercado de competencia, a suministrar gas, sino que realizan otros servicios para sus clientes.

#### ENMIENDA NÚM. 293

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el redactado del artículo 82, apartado c). Obligaciones de los comercializadores.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 82, apartado c) en el sentido siguiente:

«c) Realizar el desarrollo de su actividad coordinadamente con el transportista o distribuidor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de supresión de la figura del gestor del sistema.

#### ENMIENDA NÚM. 294

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 82, apartado e). Obligaciones de los comercializadores.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al redactado del artículo 82, apartado e), el redactado siguiente:

«e) Remitir la información periódica que se determine reglamentariamente a la Administración competente para que cuando proceda se comunique la misma al Ministerio de Industria y Energía. Asimismo remitir a las Comunidades Autónomas la información que específicamente les sea reclamada.»

## JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha expuesto en otras enmiendas, las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas avallan que éstas requieran la información que consideren conveniente, de aquellos comercializadores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial.

## ENMIENDA NÚM. 295

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar al artículo 84, nuevos apartados. Obligaciones y derechos de los distribuidores y comercializadores en relación al suministro.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al redactado del artículo 84, apartado 1.º, las siguientes obligaciones:

«1. Serán obligaciones de los distribuidores en relación con el suministro de combustibles gaseosos las siguientes:

h) Disponer de la documentación acreditativa de la correcta legalización de la instalación receptora.

i) Realizar las pruebas previas al suministro que se definan reglamentariamente.

j) Realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente y como mínimo una vez cada cuatro años.»

Igualmente se considera necesario añadir al redactado del artículo 84, apartado 2.º, las siguientes obligaciones con la redacción siguiente:

«2. Serán obligaciones de los comercializadores en relación al suministro:

e) Disponer de la documentación acreditativa de la correcta legalización de la instalación receptora.

f) Realizar las pruebas previas al suministro, que se definan reglamentariamente.

g) Realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente y como mínimo una vez cada cuatro años.»

## JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario delimitar claramente las obligaciones de los distribuidores y comercializadores en relación

a las instalaciones receptoras de los usuarios a fin de garantizar su seguridad.

## ENMIENDA NÚM. 296

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la letra b) del artículo 84.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«b) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine.»

## JUSTIFICACIÓN

Se suprime el resto del párrafo por considerarse que, de acuerdo con una adecuada técnica legislativa, los detalles de la medición del suministro deben reservarse al Reglamento.

## ENMIENDA NÚM. 297

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la letra d) del apartado 1 del artículo 84.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«d) Informar a los consumidores en la elección de la tarifa más conveniente para ellos, y en cuantas cuestiones pudiesen solicitar en relación al suministro de gas.»

## JUSTIFICACIÓN

Ampliar el deber de información a los consumidores.

**ENMIENDA NÚM. 298**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una nueva letra h) al apartado 1 del artículo 84.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«h) Mantener un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las redes de distribución y en las instalaciones receptoras de los clientes regulados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se establece esta obligación a los distribuidores para asegurar la seguridad y continuidad del suministro, así como la seguridad de las personas y bienes.

**ENMIENDA NÚM. 299**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 84.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«i) Facilitar a la Administración toda aquella información que le solicite en relación a los clientes regulados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuar las obligaciones que se les exige en relación con el suministro a las que se les requiere en relación con la propia distribución en el artículo 75.º h).

Mejorar la prestación del servicio.

**ENMIENDA NÚM. 300**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 84.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«e) Mantener un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse a sus clientes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la adición propuesta a la letra h) del apartado 1 del mismo artículo, en este caso para los comercializadores.

Asegurar que los comercializadores tengan una estructura y organización suficiente para atender debidamente sus funciones y responsabilidades en el sistema.

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 47.º 3 del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 301**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 84.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«f) Facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación al suministro de gas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Someter a los distribuidores y comercializadores a las mismas obligaciones en relación con el suministro a los usuarios finales, sin discriminaciones.

Mejorar la prestación del servicio en beneficio de los clientes finales.

**ENMIENDA NÚM. 302**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 84.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«g) Facilitar a la Administración toda aquella información que se les solicite en relación a sus clientes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Someter a los distribuidores y comercializadores a las mismas obligaciones en relación con el suministro a los usuarios finales, sin discriminaciones.

Mejorar la prestación del servicio en beneficio de los clientes finales.

**ENMIENDA NÚM. 303**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una nueva letra c) al apartado 3 del artículo 84.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«c) Verificar el buen funcionamiento de los equipos de medición de suministros.»

**JUSTIFICACIÓN**

Si el artículo 109.1.g) tipifica como infracción muy grave la manipulación fraudulenta tendente a alterar la medición de las cantidades suministradas, parece adecuado que los sujetos obligados a proceder a dicha medición y, por tanto, responsables de la misma, puedan controlar que los equipos de medición funcionen correctamente.

**ENMIENDA NÚM. 304**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 84, apartado 4.º Obligaciones y derechos de los distribuidores y comercializadores en relación al suministro.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 84, apartado 4.º, en el sentido siguiente:

«4. Se crea en el Ministerio de Industria y Energía el registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritos aquellos sujetos que desarrollen la actividad en su ámbito territorial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las competencias atribuidas, las CC. AA. pueden crear los correspondientes Registros territoriales.

**ENMIENDA NÚM. 305**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 84.º bis del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 84.ºBis. Obligaciones de los clientes

a) Serán obligaciones de los clientes en relación con el suministro:

Abonar a su debido tiempo las facturas correspondientes al suministro.

b) Responsabilizarse de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como del correcto mantenimiento de las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar la efectiva realización del derecho de los distribuidores y comercializadores a obtener la remuneración que les corresponda conforme al Proyecto de Ley, configurándolo como una obligación a cumplir por sus clientes.

Obligar a los clientes al mantenimiento de sus instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, al igual que hace el Proyecto de Ley para los transportistas y distribuidores de gas natural, así como para los operadores al por mayor y comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 306

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 88, apartado 1.º Potestad inspectora.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado del artículo 88, apartado 1.º, en el sentido siguiente:

«1. Con independencia de las inspecciones que han de realizar los distribuidores y los comercializadores, los órganos de la Administración competente dispondrán de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación del suministro, así como garantizar la seguridad de las personas y bienes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario delimitar claramente las obligaciones de los comercializadores en relación a las instalaciones de consumo de gas, a efectos de garantizar su seguridad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 307

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de modificar el artículo 89.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«El suministro de combustibles gaseosos a los consumidores sólo podrá suspenderse... o por causa de fuerza mayor, suspensión temporal a efectos de mantenimiento de instalaciones, morosidad en el pago del suministro, o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se señalan, con carácter enunciativo, los supuestos de suspensión del suministro y se suprimen los apartados 2, 3 y 4, dejando para el Reglamento la concreción de las condiciones y procedimiento a seguir para la suspensión del suministro de gas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 308

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 90.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«3. Sin perjuicio... reglamentariamente se disponga, sin que sea necesario el trámite de información pública, excepto en los supuestos de expropiación.»

#### JUSTIFICACIÓN

El trámite de información pública no tiene sentido en el segundo procedimiento de otorgamiento de autorización, puesto que sólo se refiere a la concreta actuación física de construcción y no a la actividad, que sí habrá sido objeto inicialmente de previa información pública, habiéndose garantizado así las finalidades de dicho trámite.

---

#### ENMIENDA NÚM. 309

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo segundo al apartado 3 del artículo 90.º del referido Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«Las ampliaciones de las redes de distribución, dentro de cada zona autorizada, podrán ser objeto de una autorización conjunta para todas las proyectadas en el año.»

#### JUSTIFICACIÓN

Agilización administrativa de las autorizaciones normales, tal como se viene haciendo en base al Reglamento general de 1973.

#### ENMIENDA NÚM. 310

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 91.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«El Gobierno... necesarias para que se establezca la obligatoriedad de la cobertura de los riesgos...».

#### JUSTIFICACIÓN

Definir que el seguro para el sector del gas será de régimen obligatorio.

#### ENMIENDA NÚM. 311

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el redactado del artículo 93, apartado 1, letra c). Criterios para la determinación de tarifas, peajes y cánones.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 93, apartado 1.º, letra c) en el sentido siguiente:

«c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutir en parte a los usuarios y consumidores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de supresión de la figura del gestor del sistema.

#### ENMIENDA NÚM. 312

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 93, apartado 3.º Criterios para la determinación de tarifas, peajes y cánones.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al artículo 93, apartado 3.º, el redactado siguiente:

«3. Las empresas que realicen actividades reguladas en el presente Título, facilitarán al Ministerio de Industria y Energía cuanta información sea necesaria para la determinación de las tarifas, peajes y cánones. Esta información estará también a disposición de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.»

#### JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha argumentado en diversas enmiendas, las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia energética, avalan que la información también sea puesta a disposición de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 313

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 95, apartado 4.º Peajes y cánones.

## Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al artículo 95, apartado 4.º, el redactado siguiente:

«4. Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar al Ministerio de Industria y Energía los peajes que efectivamente apliquen y a las Comunidades Autónomas correspondientes en relación a los peajes por instalaciones sitas en su territorio.»

## JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha argumentado en diversas enmiendas, las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia energética, avalan que la información también sea puesta a disposición de las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 314

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el párrafo primero del apartado 1 del artículo 100.º del referido Proyecto de Ley.

## Redacción que se propone:

«1. Los transportistas que incorporen gas al sistema y los comercializadores deberán diversificar sus aprovisionamientos de forma que la proporción de los aprovisionamientos destinados a consumos firmes de cada sujeto, provenientes de un mismo país, no sea superior al 60%.»

## JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción puesto que la obligación de diversificar los aprovisionamientos concierne a cada sujeto interviniente en el sistema.

Limitar dicha obligación a los consumos firmes para asegurar la planificación del balance energético nacional.

## ENMIENDA NÚM. 315

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 100.º del referido Proyecto de Ley.

## Redacción que se propone:

«2. En los términos que reglamentariamente se determinen, el Ministerio de Industria y Energía exigirá a los consumidores cualificados las obligaciones de diversificación de aprovisionamiento establecidas en el punto anterior, por la parte de su consumo no adquirida a comercializadores.»

## JUSTIFICACIÓN

Someter a todos los sujetos habilitados por la Ley para adquirir gas natural a las mismas obligaciones de diversificación, sin discriminaciones.

Permitir una mejor planificación del balance energético nacional.

Mejorar la redacción del precepto.

## ENMIENDA NÚM. 316

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el artículo 102, apartado 3.º Situaciones de emergencia.

## Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el artículo 102, apartado 3.º, en el sentido siguiente:

«3. La adopción de las anteriores medidas se realizará teniendo en cuenta los planes de emergencia propuestos por el gestor del sistema y los criterios expresados por las Comunidades Autónomas. Dichos planes deberán cumplir las siguientes condiciones.»

## JUSTIFICACIÓN

Dado que los planes de emergencia a adoptar pueden afectar al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, sus criterios deben ser tenidos en cuenta para la adopción de las medidas correspondientes.

## ENMIENDA NÚM. 317

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un artículo 102, apartado 3.º, último párrafo. Situaciones de emergencia.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir al artículo 102, apartado 3.º, último párrafo, la parte siguiente:

«Los planes serán elaborados y actualizados anualmente y siempre que concurren circunstancias que modifiquen algunos de los supuestos básicos de los presentados al Ministerio de Industria y Energía en el primer trimestre de cada año. El contenido de estos planes así como los argumentos para sus modificaciones deberán remitirse a todas las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que los planes de emergencia a adoptar pueden afectar al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, deben ser comunicados a las mismas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 318

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 107.º del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«2. Las servidumbres y autorizaciones de paso comprenderán, cuando proceda, la ocupación del subsuelo por instalaciones y canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos y Normas Técnicas que a los efectos se dicten.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a las Ordenanzas Municipales por cuanto el trazado y características de las redes de gas deben ser reguladas homogéneamente por vía reglamentaria, con independencia de lo preceptuado con carácter particular por las Ordenanzas Municipales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 319

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de modificar el redactado del artículo 109, apartado 1.º, letra j). Infracciones muy graves.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 109, apartado 1.º, letra j) en el sentido siguiente:

«j) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Administración competente cuando resulte perjuicio para el funcionamiento del sistema.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de supresión de la figura del gestor del sistema.

---

#### ENMIENDA NÚM. 320

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el redactado del artículo 110, letra k). Infracciones graves.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 110, letra k) en el sentido siguiente:

«k) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Administración competente cuando no resulte perjuicio para el funcionamiento del sistema.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de supresión de la figura del gestor del sistema.

---

#### ENMIENDA NÚM. 321

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de adicionar dos nuevos apartados al artículo 110.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir dos nuevos apartados al artículo 110, con la siguiente redacción:

«n) La comercialización de los productos petrolíferos objeto de la presente Ley bajo una imagen de marca que no se corresponda con el auténtico origen e identidad de aquéllos.

ñ) La omisión por parte de los operadores de poner en conocimiento de las autoridades competentes los indicios de fraude al consumidor que detectaren en el ejercicio de las facultades que les atribuye el artículo 44, apartado tercero de la presente Ley o la actuación en dicho ejercicio en connivencia con los defraudadores.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 44 de la Ley, resulta necesario tipificar como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones impuestas en ese precepto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 322

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Primera. Canon de superficie.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar la redacción de la Disposición Adicional Primera, en su apartado b), en el sentido siguiente:

«b) Los cánones de superficie especificados anteriormente se devengarán a favor del titular del dominio público, el día primero de enero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que como ya se ha expuesto en la enmienda al artículo 2, los almacenamientos subterráneos ubicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma pueden tener la consideración de dominio público titularidad de la misma, el canon correspondiente a una concesión de almacenamiento subterráneo debería devengarse a favor de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Igualmente, resulta necesario que la Escala segunda no sólo se aplique a concesiones de explotación sino también a concesiones de almacenamientos subterráneos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 323

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional Primera Bis.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera bis. Cobro de un canon por la prestación del servicio de inspección y comprobación de la red de transporte secundario y la red de distribución.

«Podrá preverse el cobro de un canon por parte de las comunidades autónomas como remuneración por el servicio de inspección y comprobación de las características técnicas de las redes de transporte secundario y redes de distribución, a cargo de las empresas transportistas y distribuidoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las redes de transporte que transcurren por el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y las redes de distribución, han sido ejecutadas al amparo de las concesiones y autorizaciones administrativas otorgadas por las diversas administraciones autonómicas, hasta ahora titulares del servicio público de transporte y distribución de gas.

Estas redes deben reunir las características técnicas establecidas por la normativa aplicable, no solamente en el momento de su autorización sino también durante la vida útil de la instalación, a cuyos efectos la administración correspondiente debe desarrollar un servicio de inspección y comprobación, que debe comportar el pago de una contraprestación económica a cargo de las empresas transportistas y distribuidoras que utilizan las redes para desarrollar sus actividades.

---

#### ENMIENDA NÚM. 324

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Sexta. Extinción de concesiones.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar la redacción de la Disposición Adicional Sexta, en el sentido siguiente:

«1. Las concesiones administrativas existentes antes de la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes durante el plazo de duración establecido en el título concesional, transcurrido el cual, las instalaciones revertirán a la Administración concedente.

Los titulares de las concesiones otorgadas podrán solicitar a la Administración concedente, la conversión de dichas concesiones en autorizaciones administrativas de las reguladas por la presente Ley, con carácter indefinido y sin reversión, valorando la Administración, en cada caso, la viabilidad de autorizar esa conversión y las condiciones técnicas y económicas con que la misma debe llevarse a cabo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 10/1987, de 15 de junio, la Administración del Estado y las CC. AA. en sus respectivos ámbitos territoriales, son las titulares del servicio público de transporte, distribución y suministro de gas. En uso de esa titularidad se han otorgado las concesiones existentes antes de la entrada en vigor de este proyecto de Ley por lo que, cualquier decisión sobre la vigencia de la mismas o su posible conversión en autorizaciones administrativas, a ellas compete.

#### ENMIENDA NÚM. 325

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de incorporar una nueva Disposición Adicional Decimocuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimocuarta. Servidumbres de paso

Las servidumbres y autorizaciones comprenderán igualmente el derecho de paso y acceso y la ocupación temporal del terreno u otros bienes necesarios para atender la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones.

La servidumbre de paso constituida a favor de la red básica de transporte, redes de transporte y redes de distribución de gas, incluye aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, tanto si son para el servicio propio de la explotación gasista, como para el servicio de telecomunicaciones públicas y, sin perjuicio del justiprecio que, en su caso, pudiera corresponder, de agravarse esta servidumbre.

Igualmente, las autorizaciones existentes a las que se refiere el artículo 105.2 de la presente Ley, incluyen aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, con el mismo alcance objetivo y autonomía que resulten del párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al objeto de racionalizar al máximo la implantación de otros servicios públicos, se considera necesario prever que la servidumbre de paso propia de las instalaciones gasistas incluya la servidumbre correspondiente al servicio público de telecomunicaciones, evitando duplicidades innecesarias.

#### ENMIENDA NÚM. 326

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Cuarta. Instrucciones técnicas.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado de la Disposición Transitoria Cuarta, párrafo segundo, en el sentido siguiente:

«A estos efectos, las futuras Instrucciones Técnicas Complementarias estarán referidas respectivamente a dos supuestos diferenciados, de un lado aquellas instalaciones sin suministro a vehículos y de otro lado, aquellas instalaciones en las que se efectúen suministros a vehículos, sin perjuicio de que en cada uno de estos supuestos se traten de forma diferenciada los distintos tipos de instalación en función de los diversos elementos técnicos concurrentes en cada caso.

A las entidades de base asociativa de transportes, contempladas en el artículo 107 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se les exigirá el cumplimiento de las características técnicas y medidas de seguridad equivalentes a las contempladas en la ITC MI IP 04 “Instalaciones fijas para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos”.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación establecida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introduciendo una nueva disposición transitoria octava a la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, del sector petrolero, a través de la cual a las entidades de base asociativa de transportes, les pasaba a ser de aplicación la ITC MI IP 03 «Instalaciones petrolíferas para uso propio», comporta que técnicamente sea complicado garantizar la seguridad de este tipo de instalaciones.

## ENMIENDA NÚM. 327

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Sexta.

Redacción que se propone:

Se considera necesario modificar el redactado de la Disposición Transitoria Sexta, en el sentido siguiente:

«1. A los efectos de lo previsto en el artículo 60, tendrán la consideración de consumidores cualificados aquellos consumidores en cuyas instalaciones, ubicadas en un mismo emplazamiento, el consumo se adecue en cada momento al siguiente calendario:

— Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 20 millones de Nm<sup>3</sup>, a la entrada en vigor de la presente Ley.

— Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 15 millones de Nm<sup>3</sup>, el 1 de enero del año 2000.

— Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 5 millones de Nm<sup>3</sup>, el 1 de enero del año 2003.

— Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 3 millones de Nm<sup>3</sup>, el 1 de enero del año 2008.

2. A partir del 1 de enero del año 2013, todos los consumidores, independientemente de su nivel de consumo, tendrán la consideración de cualificados.

3. Durante el período de tres años siguientes al momento en que un consumidor hubiera accedido a la condición de cualificado, dicho consumidor podrá optar por seguir adquiriendo el gas al distribuidor a tarifas o adquirirlo de un comercializador en las condiciones libremente pactadas.

## JUSTIFICACIÓN

Definir con precisión y certidumbre un calendario de apertura del mercado, mediante la incorporación de con-

sumidores al segmento de los cualificados, dotando de seguridad jurídica al proceso y favoreciendo la adopción de decisiones económicas de los agentes afectados.

Establecimiento de un período de opción para el consumidor cualificado, transcurrido el cual se cierra la posibilidad de suministro en régimen de tarifas.

## ENMIENDA NÚM. 328

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Sexta Bis, al Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir una nueva disposición transitoria, con el redactado siguiente:

«Durante diez años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las tarifas, peajes y cánones regulados en la misma, incluirán un término de conexión y seguridad del sistema, que será satisfecho por todos los consumidores de gas natural y que tendrá por objeto asegurar una rentabilidad razonable a aquellas inversiones en instalaciones de la Red Básica y de transporte secundario destinadas a dotar de la adecuada seguridad al sistema de gas natural, que hubiesen sido objeto de concesión antes de la entrada en vigor de esta norma.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir en las tarifas, peajes y cánones un concepto retributivo dirigido a compensar, durante un período de 10 años, las inversiones realizadas en infraestructuras que son necesarias para la garantía del sistema, donde la retribución por peajes no sería suficiente para compensar los costes de inversión.

## ENMIENDA NÚM. 329

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Transitoria Séptima, del Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del apartado 2 de la Disposición Transitoria Séptima, en el sentido siguiente:

«2. Las sociedades que a la entrada en vigor de la Ley realizasen actividades incompatibles dentro del sector gasista, procederán a la separación jurídica de dichas actividades de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 330

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de suprimir el apartado 4 de la Disposición Transitoria Séptima, del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

Se propone suprimir el apartado 4 de la Disposición Transitoria Séptima.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de supresión de la figura del gestor del sistema.

#### ENMIENDA NÚM. 331

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar el párrafo primero del apartado 5 de la Disposición Transitoria Séptima del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«5. A todas las operaciones societarias y mercantiles que se deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición, les será de aplicación el mismo régimen

que el previsto para la aportación de ramas de actividad en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y los demás beneficios fiscales establecidos en la legislación vigente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones de mayor claridad.

#### ENMIENDA NÚM. 332

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Séptima Bis, al Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Se considera necesario añadir una nueva disposición transitoria, con el redactado siguiente:

«Los concesionarios de distribución de gas natural, no obstante lo establecido en la Disposición adicional sexta de la presente Ley, mantendrán derechos exclusivos de distribución en la zona objeto de la concesión, durante el tiempo de vigencia de la misma, con un período máximo de quince años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, salvo saturación de la capacidad de sus instalaciones y siempre que el distribuidor respete las obligaciones derivadas del título concesional. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 79 de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer un período transitorio para las instalaciones de distribución amparadas en concesiones ya otorgadas, de tal forma que durante un máximo de 15 años, existan unos derechos exclusivos para no alterar el equilibrio económico-financiero de las concesiones ya otorgadas, y se permita una apertura progresiva y prudente del mercado gasista español.

#### ENMIENDA NÚM. 333

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hi-

drocarburos, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Duodécima. Contratos de suministro en exclusiva.

#### JUSTIFICACIÓN

El contenido de esta disposición ya apareció en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, que ya otorgó el derecho a pasar al régimen de venta en firme a los propietarios de estaciones de servicio que tuvieran concertado un acuerdo de suministro en exclusiva en régimen de comisión.

Por tanto, no resulta procedente actualmente conceder de nuevo esta posibilidad de cambiar el régimen contractualmente establecido a quienes hayan suscrito contratos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 66/1997.

#### ENMIENDA NÚM. 334

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera. Competencias.

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación de la Disposición Final Primera, en el sentido siguiente.

«1. Las disposiciones de la presente Ley, relativas al régimen de comercio exterior de crudo de petróleo y productos petrolíferos y a expropiación forzosa y servidumbres, se dictan en el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución.

2. Los preceptos del Título II relativos a exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, tendrán carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución.

3. Tendrán carácter básico los restantes preceptos de la presente Ley en cuanto supongan el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución.

4. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la Disposición Final Primera es confusa con repetición de las mismas materias. Con la redacción propuesta se introduce claridad en relación al carácter de los preceptos que integran la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 335

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo segundo a la Disposición Final Segunda del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministro de Industria y Energía elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación mediante Real Decreto, el Reglamento del régimen del sector del gas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La constante remisión a normas reglamentarias en que incide la Ley para la determinación y desarrollo de sus previsiones, especialmente en el Título referente al sector del gas —el más grueso de la Ley—, hace necesario establecer un plazo concreto para la aprobación del reglamento del gas, a fin de evitar la grave inseguridad jurídica, se generaría en un sector que tiene una especial importancia para el desarrollo de la vida económica.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, publicada en el «BOCG», serie A, núm. 101, de 5 de enero de 1998 (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay**.

**ENMIENDA NÚM. 336**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De supresión.

En la página 2 del «BOCG», en la línea 15 se suprime de: «explotación e».

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo que en este proyecto se entiende por exploración (y en la Ley vigente) esta actividad sólo se puede realizar en áreas libres.

**ENMIENDA NÚM. 337**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De supresión.

En la página 2 del «BOCG», se suprime en la línea 22: «de gas natural».

MOTIVACIÓN

Los almacenamientos subterráneos deben abarcar todo tipo de hidrocarburos y no solamente de gas natural.

**ENMIENDA NÚM. 338**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De supresión.

En la página 2 del «BOCG», se suprime en la línea 25: «exploración».

MOTIVACIÓN

En el caso de las actividades de exploración el proyecto no contempla la figura del operador, por lo que la palabra «exploración» debe suprimirse.

**ENMIENDA NÚM. 339**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3, punto 2, apartado a)

De adición.

Adición tras «Autónoma» de:

«o de una Comunidad Autónoma y áreas del subsuelo marino».

MOTIVACIÓN

Las zonas del subsuelo marino son competencia de la Administración central y pueden solaparse con áreas territoriales en un mismo permiso, autorización o concesión.

**ENMIENDA NÚM. 340**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3, punto 2, apartado h)

De adición.

Adición después de: «técnicas», añadir: «medioambientales».

MOTIVACIÓN

Protección del Medio Ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 341**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3.3, apartado b)

De adición.

Adición tras: «autorizaciones», de: «de exploración».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 342**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3, punto 3, apartado f)

De adición.

Adición después de «técnicas» de:  
«medioambientales».

MOTIVACIÓN

Protección del Medio Ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 343**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De sustitución.

Sustituir el párrafo por:

«La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones de la red de transporte, almacenamiento de reservas estratégicas y plantas de regasificación, en los que tendrá carácter obligatorio.»

MOTIVACIÓN

Incluir todas las infraestructuras básicas y suprimir el resto al tratarse una actividad liberalizada.

**ENMIENDA NÚM. 344**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.1, apartado g)

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 345**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.3, apartado b)

De adición.

Adición después de: «bajos criterios», de:  
«Calidad.»

MOTIVACIÓN

La calidad es un elemento básico del suministro.

**ENMIENDA NÚM. 346**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De supresión.

Suprimir: «de gas», en el párrafo 1.º

MOTIVACIÓN

En coherencia con 4.1.

**ENMIENDA NÚM. 347**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De sustitución.

Sustituir párrafo 2.º por:

«La planificación de carreteras, autovías y autopistas preverá las necesidades correspondientes a las instalaciones de suministro al por menor.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la ubicación de las instalaciones.

**ENMIENDA NÚM. 348**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12.1

De adición.

Adición tras: «otorgado», de:

«y al Ministerio de Industria y Energía.»

**MOTIVACIÓN**

Para seguir manteniendo el nivel de información nacional actualizado necesario para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9 de la Directiva 94/22, se requiere que los datos se sigan centralizando en el Ministerio de Industria y Energía.

**ENMIENDA NÚM. 349**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12.2

De sustitución.

Sustituir en el segundo párrafo: «tres», por: «cinco».

**MOTIVACIÓN**

El aumento del período de confidencialidad estimula la exploración geofísica y con ello la promoción geológica del país.

**ENMIENDA NÚM. 350**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 14.1

De supresión.

Suprimir: «por un período máximo de dos años».

**MOTIVACIÓN**

Se suprime la referencia temporal porque estas autorizaciones se dan para proyectos concretos.

**ENMIENDA NÚM. 351**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 14.2 apartado b)

De adición.

Adición al final de: «y medidas de protección medioambiental».

**MOTIVACIÓN**

Protección del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 352**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15.1, párrafo primero

De sustitución.

Sustituir: «cuatro», por: «seis».

**MOTIVACIÓN**

Para un programa exploratorio serio, 4 años es un plazo excesivamente ajustado.

**ENMIENDA NÚM. 353**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 16.2, apartado c)

De sustitución.

Sustituir: «y el plan de inversiones», por:

«, el plan de inversiones y las medidas de protección medioambiental.»

MOTIVACIÓN

Protección del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 354**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 18.3

De adición.

Adición después de: «permisos», de:

«, incluidas las labores de protección medioambiental.»

MOTIVACIÓN

Protección de medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 355**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 21.1

De sustitución.

Sustituir el párrafo por:

«La garantía exigida en el artículo 16 responderá del cumplimiento de las obligaciones comprometidas, así como pago de multas y sanciones.»

MOTIVACIÓN

Se establecen en un importe por hectárea, y en el momento de la constitución el plan de inversiones figura en un pliego sellado.

**ENMIENDA NÚM. 356**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22.1

De adición.

Adición al final de:

«en las citadas resoluciones».

MOTIVACIÓN

Los plazos son los que establece la empresa en su oferta y deben figurar en las resoluciones de otorgamiento que, en el caso de la Administración General del Estado, adoptan la forma de Real Decreto.

**ENMIENDA NÚM. 357**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De sustitución (nueva redacción).

«Excepcionalmente y en los casos de fuerza mayor, el órgano competente podrá modificar los plazos a que se refiere el apartado uno de este artículo y transferir obligaciones de unos permisos a otros, previa renuncia de los primeros y siempre que posean la misma titularidad y se hubiesen otorgado por el mismo órgano competente.»

MOTIVACIÓN

Dar la posibilidad de efectuar cualquier variación en el plan de inversiones o el programa de labores es ir contra la igualdad de condiciones en el concurso que adjudicó el permiso puesto que otro candidato hubiera podido concursar con un programa de trabajo mejor que aquel que finalmente se ejecute. Por otra parte, no es posible realizar la transferencia de los compromisos a otras áreas de mayor potencial sin la condición de que los dos permisos posean la misma titularidad.

**ENMIENDA NÚM. 358**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 24.4

De sustitución (nueva redacción).

«En una concesión de explotación de hidrocarburos podrán coexistir simultáneamente las actividades de pro-

ducción y almacenamiento. Los titulares de una concesión cuya actividad sea la explotación de un yacimiento podrán solicitar la transformación en concesión de almacenamiento subterráneo. En estos casos, la vigencia de la concesión no superará los noventa y nueve años.»

MOTIVACIÓN

Establecer con precisión las dos actividades que puede realizar el titular de una concesión de explotación, la explotación de los hidrocarburos existentes en el yacimiento y el almacenamiento de hidrocarburos en el área otorgada.

**ENMIENDA NÚM. 359**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25.2, apartado b)

De sustitución (nueva redacción).

«Plan general de explotación, programa de inversiones, estudio de impacto ambiental y, en su caso, estimación de reservas recuperables y perfil de producción.»

MOTIVACIÓN

Las reservas recuperables y el perfil de producción sólo tienen sentido cuando el objetivo sea explotar hidrocarburos, no cuando se trate de explotar un almacenamiento subterráneo.

**ENMIENDA NÚM. 360**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25.2, apartado c)

De adición.

Adición después de «instalaciones» de:  
«y de restauración de los terrenos afectados».

MOTIVACIÓN

Protección del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 361**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25.3

De sustitución.

Sustituir desde: «El Gobierno», hasta: «Real Decreto» por:

«El Gobierno resolverá sobre el otorgamiento de la concesión mediante Real Decreto. En el caso de que la concesión de explotación provenga de un permiso de investigación incluido en el ámbito competencial de una Comunidad Autónoma, será necesario el informe previo de la misma.»

MOTIVACIÓN

En el caso de permisos de investigación incluidas en el ámbito competencial de una Comunidad Autónoma no tiene sentido el informe ya que las Comunidades Autónomas de los territorios afectados no han efectuado el seguimiento de los permisos.

**ENMIENDA NÚM. 362**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 30

De sustitución.

Sustituir en la primera línea «explotación», por: «exploración».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 363**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 39

De sustitución.

Sustituir por:

«El Gobierno podrá establecer precios máximos para los productos derivados del petróleo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de una capacidad que no debe perder el Gobierno mientras las condiciones de concurrencia y competencia no sean suficientes.

**ENMIENDA NÚM. 364**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 40.2, apartado d)

De adición (añadir nuevo apartado d).

«d) Su capacidad legal y económico-financiera para la realización del proyecto.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 365**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 42.1

De sustitución.

Sustituir por:

«Los Titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41, deberán permitir el acceso a terceros mediante el pago de peajes de acceso que serán fijados cada año por la Comisión Nacional de la Energía, basados en condiciones técnicas y económicas transparentes, no discriminatorias y objetivas, que tendrán el carácter de únicos en todo el territorio nacional.»

MOTIVACIÓN

Mayores garantías de acceso, ya que un ATR negociado implica barreras de entrada y posiblemente el ejercicio de poder de mercado por los propietarios de CLH.

**ENMIENDA NÚM. 366**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 42.3

De sustitución.

Sustituir todo el texto:

«Tendrán derecho de acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento los operadores autorizados para realizar la actividad de distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos al amparo del Real Decreto 2487/94, de 23 de diciembre, y operadores autorizados para ejercer la actividad de suministro del por mayor de GLP al amparo del Real Decreto 1085/1992 de septiembre.

El derecho de acceso se extiende a los consumidores, operadores o comercializadores de productos petrolíferos añadiendo a los siguientes niveles de Consumo anual:

- a) 25.000 tn/año de fuel-oil.
- b) 65.000 tn/año de queroseno.
- c) 8.000 tn/año de gases licuados de petróleo.

El Gobierno podrá reducir estos umbrales en función de la evolución de la competencia.»

MOTIVACIÓN

Potenciar la competencia.

**ENMIENDA NÚM. 367**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 42.4

De adición.

Adición después de «denegar» de:

«previa conformidad de la Comisión Nacional de la Energía».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas que establecen las funciones de la Comisión.

**ENMIENDA NÚM. 368**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 42.5

De adición.

Adición después de «denegarse» de:

«, previa conformidad de la Comisión Nacional de la Energía».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 369**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 43.4 (nuevo)

Se creará un Registro en el Ministerio de Industria y Energía de operadores al por mayor de productos petrolíferos.

JUSTIFICACIÓN

Por la misma razón que se crean registros para operadores al por menor.

**ENMIENDA NÚM. 370**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 44.2

De adición.

Adición al final de:

«Reglamentariamente se establecerán los contenidos mínimos de tales contratos referidos a análisis de calidad, metrológicos y al régimen de responsabilidades.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente que se establezca el contenido mínimo de los contratos en materias que afectan a la garantía de un suministro adecuado y a la seguridad jurídica de los operadores.

**ENMIENDA NÚM. 371**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 47.1, párrafo 2

De adición.

«A la Administración competente le corresponde la verificación y control de dichas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Al desaparecer los contratos es obligado reforzar la seguridad.

**ENMIENDA NÚM. 372**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 47.5 (nuevo)

El precio máximo al que se refiere el artículo 39 incorporará el coste del ejercicio a la distribución a domicilio.

JUSTIFICACIÓN

No debe perderse el derecho de los consumidores a ese servicio.

**ENMIENDA NÚM. 373**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 55.1

De adición.

Las autorizaciones a las que se refiere el presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, tomando en consideración los criterios de planificación que se deriven del artículo 4 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda al artículo 4.

**ENMIENDA NÚM. 374**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 58.1.a)

De supresión.

Suprimir a partir de «que podrán...».

JUSTIFICACIÓN

Los transportistas deben limitarse a la función de transporte; en cuanto al segundo párrafo, su supresión se debe a los criterios de territorialidad que establece.

**ENMIENDA NÚM. 375**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 58.1.d)

De supresión.

Suprimir de «o gestores».

JUSTIFICACIÓN

Unidad del sistema gasista

**ENMIENDA NÚM. 376**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 58.2

De sustitución.

Sustituir:

«reglamentariamente... anual».

Por:

«Tendrán la condición de cualificados, además de los titulares de instalaciones de energía eléctrica para su propio consumo cuando entren en competencia de acuerdo con la Ley 54/97, de 27 de noviembre, aquellos consumidores con un volumen de consumo anual de: 15 millones de Nm<sup>3</sup> a la entrada en vigor de la presente Ley; 10 millones de Nm<sup>3</sup> a partir del 2002; 5 millones de Nm<sup>3</sup> a partir del 2005 y 2 millones Nm<sup>3</sup> a partir del 2008, para a partir del 2010 considerar como cualificados a todos los consumidores que lo deseen.

Asimismo, tendrán la condición de cualificados las agrupaciones o asociaciones en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con personalidad jurídica propia, constituidas a esos efectos por empresas industriales de consumo unitario anual mínimo de 2 millones de Nm<sup>3</sup>, de forma que el agregado de la agrupación o asociación supere los 15 millones anuales de Nm<sup>3</sup>.

Reglamentariamente podrán rebajarse estos umbrales.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la apertura del mercado.

**ENMIENDA NÚM. 377**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 60.1, párrafo primero

De supresión.

«En régimen de libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Algunos de los sujetos contemplados en el artículo 58.1 realizan actividades reguladas.

**ENMIENDA NÚM. 378**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 60.2, segundo párrafo

De sustitución.

Sustituir el segundo párrafo por:

«El peaje de acceso será fijado por la Comisión Nacional de la Energía, basándose en condiciones técnicas y económicas transparentes, no discriminatorias y objetivas, que tendrán carácter único para todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar garantías de acceso.

ENMIENDA NÚM. 379

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 61.2, segundo párrafo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los transportistas no deberán realizar otras actividades.

ENMIENDA NÚM. 380

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 61.2

De adición.

Detrás de:

«los consumidores cualificados».

Añadir un nuevo párrafo:

«los distribuidores para la venta a tarifa regulada».

JUSTIFICACIÓN

Los aprovisionamientos para la venta a tarifa corresponde hacerlos a los distribuidores.

ENMIENDA NÚM. 381

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 62.4 (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo punto:

«4. Las entidades proporcionarán en su informe anual información sobre las actividades realizadas en materia de ahorro y eficiencia energética y de protección del medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Promover la consecución de los objetivos considerados en el enunciado de la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 382

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 63.1

De supresión.

Suprimir: «reconocida a los transportistas».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 383

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 63.5

De sustitución.

«los distribuidores llevarán separación contable de las actividades de compra y venta de gas».

MOTIVACIÓN

Al tratarse de una actividad regulada la venta de gas a tarifa.

**ENMIENDA NÚM. 384**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 64.1

De adición.

Detrás de:

«transportistas».

Añadir:

«y distribuidores».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 385**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 64.2

De sustitución.

«El Gestor del sistema será una entidad mercantil que tendrá como objetivo social la gestión de la infraestructura, en el sistema gasista español. Del accionariado de la citada sociedad podrá formar parte cualquier persona física o jurídica, siempre que el conjunto de su participación directa o indirecta en el capital no supere el 10% de éste. La suma de las participaciones directas o indirectas de los sujetos que realicen actividades en el sector gasista no superará el 40% del capital. Estas acciones no podrán sindicarse y el Estado deberá tener una participación que no superará el 25% ni será inferior al 10% del total.»

MOTIVACIÓN

Garantizar un acceso objetivo y no discriminatorio.

**ENMIENDA NÚM. 386**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 65, apartado c)

De adición.

Detrás de:

«transportistas».

Añadir:

«y distribuidores».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 387**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 65, apartado j)

De adición.

Detrás de:

«transporte».

Añadir:

«distribución».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 388**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 65

De adición.

Añadir un nuevo apartado ñ):

«ñ) Adquisiciones de gas complementarias si así lo exige la garantía del suministro, autorizar los contratos de accesos de terceros al sistema, y proceder a la liquidación de los peajes y costes de actividades reguladas.»

MOTIVACIÓN

Completar las competencias del gestor del sistema.

ENMIENDA NÚM. 389

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 69, apartado b)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 390

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 69, apartado g)

De sustitución.

Sustituir del apartado g) por:

«Los contratos de acceso que se suscriban se comunicarán al Ministerio de Industria y Energía y a la Comisión Nacional de la Energía, una vez verificados por el gestor del sistema.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 391

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 71.1

De supresión.

Suprimir:

«y a los transportistas».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 392

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 71.1

De adición.

Añadir:

«y».

Entre «cualificados» y «a los comercializadores».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 393

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 71.2

De sustitución.

Sustituir:

«transportistas».

Por:

«distribuidores».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 394

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 71.3

De supresión.

A partir de:

«impuesto».

MOTIVACIÓN

El carácter temporal de los actuales contratos con cláusula de compra obligatoria hace más oportuna su regulación en una disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 395

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 71.4

De adición.

Entre:

«asimismo» y «denegarse».

Añadir:

«previa conformidad de la Comisión Nacional de la Energía».

MOTIVACIÓN

Matizar la denegación para evitar una interpretación abusiva.

ENMIENDA NÚM. 396

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 74.4

De supresión.

Suprimir el último párrafo.

MOTIVACIÓN

El silencio administrativo no debe de ser desestimativo.

ENMIENDA NÚM. 397

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 75, apartado c)

De supresión.

Suprimir:

«o gestores».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 398

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 75.e)

De supresión.

MOTIVACIÓN

La realiza el gestor del sistema.

ENMIENDA NÚM. 399

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 76.1 y 76.2

De supresión.

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 400

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 77.2

De supresión.

MOTIVACIÓN

Sería competencia del gestor del sistema.

—————

**ENMIENDA NÚM. 401**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 78.2

De supresión.

A partir de:

«instalaciones» (en quinta línea del párrafo).

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

**ENMIENDA NÚM. 402**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 82, apartado c)

De supresión.

Suprimir:

«o gestores del sistema».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

**ENMIENDA NÚM. 403**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 89.3

De adición.

En el primer párrafo a partir de «determinen» «y previa autorización administrativa».

MOTIVACIÓN

Reforzar derechos de los consumidores.

—————

**ENMIENDA NÚM. 404**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 89.3

De supresión.

Suprimir en el último párrafo a partir de «esenciales».

MOTIVACIÓN

La calificación de los servicios esenciales corresponde al Parlamento y no al Gobierno.

—————

**ENMIENDA NÚM. 405**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 93.3

De sustitución.

Sustituir: «al Ministerio de Industria y Energía», por: «La Comisión Nacional de la Energía».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmienda a la Disposición Adicional Undécima Tercero 1 Cuarta.

—————

**ENMIENDA NÚM. 406**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 94

De supresión.

Suprimir: «así como los precios de cesión de gas natural para los distribuidores», y «y precios».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 407**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 95.1

De supresión.

Suprimir hasta «mismos» y el término «citados».

MOTIVACIÓN

La fijación de los peajes de acceso corresponde a la Comisión Nacional de la Energía.

**ENMIENDA NÚM. 408**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 95.4

De adición.

Tras «comunicar» de: «a la Comisión Nacional de la Energía y».

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 409**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 95.5

De adición.

Del siguiente párrafo: «sin que pueda traducirse en un mayor coste para quien acceda a la red en función de la ubicación territorial».

MOTIVACIÓN

Asegurar la no discriminación territorial.

**ENMIENDA NÚM. 410**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 98

De supresión.

MOTIVACIÓN

No procede esta habilitación al Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 411**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 99.1

De sustitución.

Sustituir en el párrafo primero «transportistas» por «distribuidores».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 412**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 99.1

De supresión.

Suprimir en el párrafo primero «a distribuidores».

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 413**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 99.1, tercer párrafo

De adición.

Añadir tras consumos el término «firmes».

MOTIVACIÓN

Igualdad de trato a los comercializadores que puedan tener un contrato interrumpible.

**ENMIENDA NÚM. 414**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 100. Nueva redacción

Quienes incorporen gas al sistema, deberán diversificar sus aprovisionamientos cuando por su volumen y origen puedan incidir negativamente en el balance del abastecimiento nacional.

En todo caso se asegurará que la proporción de los abastecimientos procedentes de un mismo país no supere el 60%.

El Ministerio de Industria y Energía, atendiendo a la situación del mercado podrá modificar dicho porcentaje, en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural.

MOTIVACIÓN

Debe de graduarse la exigencia de diversificación en función de los volúmenes que adquiera cada distribuidor o comercializador concreto.

**ENMIENDA NÚM. 415**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 109.1.e)

De supresión.

Suprimir a partir de «Ley».

MOTIVACIÓN

La aplicación irregular ya debe considerarse como muy grave.

**ENMIENDA NÚM. 416**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 109.1.f)

De supresión.

Suprimir a partir de «Ley».

MOTIVACIÓN

Igual que en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 417**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 110, apartado f), g) y h)

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 418**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta

De adición.

Adición en el segundo párrafo, línea séptima, después de «diferenciada», de:

«, de acuerdo con criterios objetivos».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 419**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta

De adición.

Adición en el segundo párrafo, después de «transitorio», de:

«que no podrá ser superior a 3 meses, contadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley».

MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica de los operadores.

**ENMIENDA NÚM. 420**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 5.<sup>a</sup>

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 39.

**ENMIENDA NÚM. 421**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 58.2.

**ENMIENDA NÚM. 422**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 7.<sup>a</sup> 4

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 423**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Duodécima

De adición.

Adición después de «contenido económico» de:  
«en condiciones de equidad».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 424**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Disposición Transitoria (nueva)

Quando el acceso a la red entrañara el incumplimiento de los compromisos de suministro derivados de contratos de compra obligatoria suscritos antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se establecerá reglamentariamente el procedimiento mediante el cual, el gestor del sistema y a requerimiento del titular del contrato, podrá asumir los citados compromisos de compra, para gestionarlos directamente o subastarlos entre el resto de los agentes del sistema gasista.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 71.3.

**ENMIENDA NÚM. 425**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Disposición Transitoria (nueva)

Quienes incorporen gas al sistema en una proporción que no supere el 20% del volumen total de aprovisionamiento de gas natural, no estarán obligados a diversificar el origen de su abastecimiento.

Aquellos que incorporen gas al sistema en proporciones que superen el 20% y sean inferiores al 40% del abastecimiento total deberán aprovisionarse de, al menos, dos países.

Quienes incorporen gas al sistema en proporción superior al 40% del aprovisionamiento total, deberán diversificar el origen de su abastecimiento en, al menos, tres países.

el Gobierno modificará estos porcentajes si así lo exige el cumplimiento del nivel global de dependencia de un mismo país establecido en el artículo 100 de la presente Ley.

**MOTIVACIÓN**

Introducir una gradualidad en función del peso relativo en el sistema.

**ENMIENDA NÚM. 426**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado primero.2

De sustitución.

Sustituir en el primer párrafo detrás de: «mercados», por: «sistemas».

**MOTIVACIÓN**

La Comisión Nacional de la Energía debe regular el funcionamiento de los sistemas energéticos y no sólo los mercados pues podría quedar fuera del ámbito de vigilancia de la CNE la gestión técnica de los sistemas que afecta a los resultados de los mercados.

**ENMIENDA NÚM. 427**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado primero, 3

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

**MOTIVACIÓN**

Su justificación está en actuar de forma independiente, no tiene sentido la asistencia de ningún miembro de la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 428**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima, segundo 1

De sustitución.

Sustituir: «treinta», por: «treinta y seis».

**MOTIVACIÓN**

Ampliar la representatividad de los Consejos.

**ENMIENDA NÚM. 429**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado tercero 1.Cuarta (nueva redacción)

«Elaborar la propuesta de determinación de las tarifas y de retribución de las actividades energéticas reguladas que corresponde aprobar al Gobierno, quien deberá motivar las eventuales desviaciones. Fijar los peajes de accesos de terceros a las redes energéticas.»

## MOTIVACIÓN

Proporcionar las mayores garantías de un peaje objetivo y de ajustadas tarifas y precios.

---

**ENMIENDA NÚM. 430**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado tercero 1.Sexta

De supresión.

Suprimir a partir de: «energética».

## MOTIVACIÓN

De esta forma se clarifica que la función de reglamentación queda en manos del poder ejecutivo pero la función de dictar circulares e instrucciones corresponde al regulador independiente, es decir, la Comisión Nacional de la Energía sin la limitación contenida en el Proyecto de la preceptiva habilitación expresa. Debe ser la Ley la que establezca las competencias del regulador independiente y no dejarlo a la arbitrariedad del Ejecutivo pues se restaría eficacia a la labor de la Comisión.

---

**ENMIENDA NÚM. 431**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado tercero 1.Décima

De sustitución.

Sustituir por: «Ejercitar la potestad sancionadora por el incumplimiento de autorizaciones, circulares, resoluciones e instrucciones que adopte en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Asimismo acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Cooperación de Reservas Estratégicas de productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley.»

## MOTIVACIÓN

Dadas las funciones asignadas a la Comisión Nacional de la Energía en la presente Ley, en cuanto a la emisión de autorizaciones, circulares, etcétera, se debe otorgar al organismo una cierta capacidad de imponer sanciones limitada a sanciones leves, al objeto de hacer ágil el sistema de penalizaciones por incumplimientos, de forma similar a otros organismos reguladores independientes, como la Comisión del Mercado de Valores, el Banco de España, etcétera.

---

**ENMIENDA NÚM. 432**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado tercero.1.Undécima (nueva redacción)

«Velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia. A estos efectos, cuando la Comisión detecte la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, incoará el oportuno expediente y realizará la instrucción del mismo aportando todos los elementos de hecho a su alcance, y remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen dichos hechos.»

## MOTIVACIÓN

El enfoque perseguido supone que las decisiones finales que se adopten en esta materia se encontraron más equilibradas al estar el centro decisor, el Tribunal de Defensa de la Competencia, más alejado de los intereses concretos sectoriales y además garantiza a los sectores energéticos les son aplicadas las mismas doctrinas de carácter general que se aplican a los otros sectores económicos.

Sin embargo, dada la relativa complejidad de los sectores energéticos la adecuada vigilancia de las condiciones de competencia y, por tanto, la instrucción de los expedientes y calificación no vinculante de conductas sobre las que puedan recaer sanciones tipificadas debe realizarse a través de la Comisión Nacional de la Energía que dispone de personal con suficiente capacidad técnica, conocimiento sectorial e independencia del Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 433**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima

Al punto tercero 1. Duodécima

De sustitución.

Sustituir: «que le sean planteados», por: «que se susciten».

**MOTIVACIÓN**

Se trata de una función que debe de recaer en el regulador independiente.

**ENMIENDA NÚM. 434**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado tercero. 1. Decimotercera

De sustitución.

Sustituir por: «Autorizar las participaciones a realizar por sociedades con actividades que tienen la consideración de reguladas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 11, en cualquier entidad que realice actividades de naturaleza mercantil en otro sector económico, así como las transacciones económicas entre sociedades del mismo grupo cuando afecten a una sociedad que desarrolle tales actividades. Sólo podrán denegarse las autorizaciones como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades reguladas en esta Ley, pudiendo por estas razones dictarse autorizaciones que expresen condiciones en las cuales puedan realizarse las mencionadas operaciones».

**MOTIVACIÓN**

Es necesario que el regulador independiente controle las transacciones económicas que afecten a las empresas que desarrollen actividades reguladas para cuidar que no se produzcan transferencias de rentas no autorizadas entre las diferentes actividades y se pueda realizar una fijación de la retribución acorde a las necesidades que comportan el desarrollo de esas actividades.

**ENMIENDA NÚM. 435**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado tercero 1. Decimocuarta

De sustitución.

Sustituir por: «Informar previa y preceptivamente al Tribunal de Defensa de la Competencia sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas energéticas por otra que también realice actividades en el mismo sector, bien cuando como resultado de las mismas puedan verse alteradas significativamente las condiciones de competencia o bien, en cuanto a las actividades reguladas, cuando se vea modificada la estructura de sector».

**MOTIVACIÓN**

Todo poder de concentración o toma de control de empresas eléctricas por otra empresa debe ser informada por la Comisión Nacional de la Energía y, al objeto de poder analizar si en el mercado relevante dicha situación de ejercicio del poder de mercado o una disminución del número de agentes en las actividades reguladas con la consiguiente pérdida de información necesaria para la fijación de los niveles de retribución adecuados.

**ENMIENDA NÚM. 436**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima

Al punto tercero 2. Segunda

De sustitución.

Sustituir: «que le sean planteados», por: «que se susciten».

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 437****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Undécima

Al punto tercero.5

De sustitución.

Sustituir por: «Las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de la Energía en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado tercero y sus actos de trámite en las mismas materias, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.»

**MOTIVACIÓN**

Con el objeto de garantizar y hacer efectiva la independencia de la Comisión y su no jerarquización en relación al Ministerio de Industria y Energía.

Dicha formulación da la suficiente seguridad jurídica a los agentes, permitiendo asimismo su justificación en base al derecho comparado, ya que dicha formulación es la aplicada a organismos similares tales como la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones.

**ENMIENDA NÚM. 438****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Undécima

Miembros de la Comisión Nacional de Energía

De sustitución.

Sustituir por: «A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la actual Comisión Nacional del Sistema

Eléctrico pasará a denominarse Comisión Nacional de la Energía asumiendo las competencias atribuidas a esta última y quedando sometidos sus miembros al régimen general de renovación establecido en esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

La Comisión Nacional de la Energía tiene justificación si para desarrollar sus funciones dispone de un importante grado de independencia. Si los miembros de las agencias reguladoras se pueden renovar antes de que se agote el período para el que fueron designados, la autonomía de los vocales en la toma de decisión se verá resentida y éstas se adoptarán bajo criterios de obediencia a las instrucciones que dimanen del poder ejecutivo.

Es un principio básico de independencia de los organismos reguladores consagrado en el derecho comparado.

**ENMIENDA NÚM. 439****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional (nueva)

«La composición accionarial de la Compañía logística de Hidrocarburos se adecuará en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de forma que del accionariado de la citada sociedad pueda formar parte cualquier persona física o jurídica, siempre que el conjunto de una participación directa o indirecta en el capital no supere el 10% de éste. La suma de las participaciones directas o indirectas de los sujetos que realicen actividades en el sector de hidrocarburos líquidos no superará el 40% del capital. Estas acciones no podrán sindicarse y el Estado deberá tener una participación que no superará el 25%, ni será inferior al 10% del total.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar un acceso objetivo y no discriminatorio.

Sustituir: «que le sean planteados», por: «que se susciten».

En coherencia con la enmienda anterior.